



2025 - 2027

# PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

## 1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** El quince de septiembre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente, en lo que aquí atañe, se adicionó la fracción XXX al artículo 73, para quedar como sigue:

*"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

- I. a XXIX-Z. ...;*
- XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;*
- XXXI. ..."*

Los citados trabajos de reforma, por parte del Congreso de la Unión, se desarrollaron atendiendo temas en materia de justicia cotidiana, considerando reformas y adiciones a diversas legislaciones, tales como laboral, sistema nacional de impartición de justicia, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante, mecanismos alternativos de solución de controversias no penales, registros civiles, y procesal civil y familiar.

**SEGUNDO.** En el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, se publica Decreto mediante el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo, que de conformidad con su artículo 1 sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional; su entrada en vigor, de conformidad con su transitorio Primero será a partir del día siguiente a su publicación, y su aplicación, (Transitorio Segundo) será de forma gradual sin que exceda del primero de abril del año 2027.

El Código Nacional, establece las bases que garantizan el ejercicio de aquellas practicas procesales que privilegian el debate y la calidad de la información, en igualdad de condiciones y respeto de los derechos humanos. Contempla un procedimiento de carácter adversarial y oral, sustentado en una reingeniería de los roles de personas juzgadoras, litigantes y demás operadores que interviene en el proceso. Instauro los principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, reconociendo los siguientes:

- **Acceso a la justicia.** Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá de proveer sobre sus peticiones.
- **Concentración.** Se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o el menor número de diligencias procesales.
- **Colaboración.** Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles.
- **Continuidad.** Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código Nacional.
- **Contradicción.** Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte, en los términos establecidos en este Código Nacional.
- **Dirección Procesal.** La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso.
- **Igualdad Procesal.** Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código Nacional, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad.
- **Inmediación.** El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional.
- **Interés superior de la niñez.** Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio.
- **Impulso procesal.** Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional.
- **Lealtad procesal.** Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe.
- **Litis abierta.** En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvenición y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos,

modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- **Oralidad.** El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional.
- **Perspectiva de género.** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- **Preclusión.** El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior.
- **Privacidad.** En materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley.
- **Publicidad.** En materia civil, las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

**TERCERO.** Los Transitorios Octavo y Noveno del Decreto que expide el Código Nacional, mandatan, a la Federación y a las Entidades Federativas, a realizar los ajustes procedentes en materia presupuestal, infraestructura, organizacional y al marco jurídico respectivo; para tal efecto se establecerán etapas y calendarios que permitan la organización y seguimiento de las acciones tendientes al cumplimiento de las citadas obligaciones transitorias que permitirán la plena instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Tlaxcala.

**CUARTO.** Con fecha treinta de agosto del año 2023, la Secretaría de Gobernación, a través de su titular, y por mandamiento del Decreto de expedición del Código Nacional, declara legalmente instalada la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, misma que tiene como finalidad la de transitar hacia la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En lo concerniente al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, como parte de los trabajos en la instrumentación del Código Nacional, se han conformado diversas comisiones que atienden, circunstancias, tareas y

acciones en particular, las cuales se encuentra coordinadas por un Plan Rector que, a su vez, se basa en los estándares y requerimientos establecidos y determinados por la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar.

Una de las Comisiones internas del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se encuentra enfocada al rubro de armonización del marco jurídico estatal que, por la instrumentación del Código Nacional, requiere de reformas y adiciones, misma que recibe la denominación de Comisión de Normatividad, integrada por personal de áreas jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial.

**QUINTO.** De la legislación susceptible de reformas y adiciones, después de realizarse un mapeo de la legislación local, se observa una puntual necesidad de armonizar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; ya que como es de conocimiento general el Código de Procedimientos Civiles del Estado será abrogado, una vez que se emita la declaratoria de aplicación del Código Nacional en el Estado.

Después de diversas mesas de trabajo, en las cuales son abordadas las particularidades del Código Nacional, que obligan la actualización de la norma sustantiva local, se hace necesaria la puntual atención en lo siguiente:

- De conformidad con el artículo Transitorio Décimo Noveno, del Decreto de Expedición del Código Nacional, deroga las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción.
- Reconocimiento de capacidad jurídica a toda persona mayor de 18 años.
- El reconocimiento de la figura jurídica "Apoyos Anticipados y Extraordinarios", que refiere a la posibilidad de ejercicio de capacidad jurídica a través de persona de apoyo previamente designada, conforme a las reglas establecidas.
- Eliminación de toda aquella denominación, palabra o figuras que infieran discriminación, o limitación de capacidad jurídica atendiendo algún tipo de discapacidad.
- Armonización de los términos menores de edad por niñas, niños y adolescentes.
- En las comparecencias de las niñas, niños y adolescentes, que sean escuchados por la persona juzgadora, en audiencia videograbada, en la que deberá observarse la presencia de un grupo interdisciplinario que brindará a las niñas, niños y adolescentes los medios necesarios para facilitar su comunicación, lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 558 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Se armonizó el trámite del Divorcio de manera bilateral o unilateral, conforme a las reglas previstas en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y ante una persona Notaria.

- Eliminación de términos incapaz, incapacitado, demente, idiota, imbecilidad, cualquier otra palabra ofensiva o discriminatoria.
- Inclusión del término discapacidad y sus vertientes, sensorial, física, mental e intelectual.
- Reconocimiento de los supuestos legales en los cuales no resulta procedente el ejercicio de los derechos a través de personas de apoyos (excepciones).
- Derogación de artículos que se encuentran contrarios a lo dispuesto por el Código Nacional.
- Fortalecimiento al reconocimiento y protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- Armonización de la citación o referencia de normatividad procesal.
- Armonización de la regulación en materia de multas, como consecuencia de la determinación de medida de apremio.

En atención a lo anterior, se presenta propuesta de reformas y adiciones (remarcadas con "negritas") al Código Sustantivo Civil del Estado, en los siguientes artículos.

TEXTO VIGENTE	REFORMAS / ADICIONES (Propuesta con la parte reformada, adicionada o leyenda "Derogar", remarcar con "negritas")	OBSERVACIONES (Razones por las que consideró reformar, adicionar o bien derogar.
	<p><b>ARTICULO 2 Bis.</b> Para los efectos de este Código se entenderá por:</p> <p><b>I. Ajustes razonables.</b> Las modificaciones o adaptaciones a objetos, infraestructuras, productos, servicios y procedimientos a fin de que una persona con discapacidad pueda ejercer un derecho en igualdad de condiciones.</p> <p><b>II. Ajustes de procedimiento.</b> Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes</p>	<p>Se adiciona este artículo para una mejor comprensión del contenido del presente Código.</p>

directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

**III. Conflicto de intereses.** Es la situación en la que el juicio objetivo de una persona (servidor público, profesional) respecto a un interés primario se ve influenciado indebidamente por un interés secundario, usualmente económico o personal, comprometiendo la imparcialidad, integridad o las funciones. No es necesariamente ilícito, pero requiere gestión.

**IV. Discapacidad.** Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (físicas, mentales, intelectuales o sensoriales) y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- **Discapacidad física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad mental.** Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y

	<p>efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p><b>-Discapacidad intelectual.</b> Son las limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y</p> <p><b>- Discapacidad sensorial.</b> Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p><b>V. Las niñas, niños y adolescentes.</b> Son personas menores de dieciocho años titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>VI. Persona con discapacidad.</b> Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.</p> <p><b>VII. Sistema de apoyos.</b> Es un mecanismo que tiene como finalidad, facilitar que la persona con</p>	
--	---	--

discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, deben ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita.

**VIII. Salvaguardias.** Para asegurar que las medidas de apoyo adoptadas para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad respetan los derechos, la voluntad y las preferencias de ésta existe la figura de las salvaguardias. Éstas tienen el objetivo de verificar que dichas medidas no son sustitutivas de la voluntad y la libre determinación de la persona que recibe apoyo y vigilar que los sistemas

	<p>de apoyo no tengan una influencia indebida o un conflicto de intereses con ella.</p> <p>Las salvaguardias deben: a) Garantizar que los apoyos sean proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona con discapacidad; b) Asegurar que los apoyos se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetos a exámenes periódicos por parte de una autoridad administrativa o judicial, competente, independiente e imparcial; c) Ser adecuadas, efectivas y proporcionales. Es decir, deben tener una relación lógica y objetiva con el apoyo sobre el cual se establezcan y su intensidad tiene que ser proporcional a la intensidad del apoyo.</p> <p>IX. <b>Tutor.</b> Es la persona designada a través de testamento, para proteger los intereses personales y patrimoniales de las niñas, niños o adolescentes (que no están bajo patria potestad), o de las personas con discapacidad mayores de edad.</p>	
<p><b>ARTICULO 3º.-</b> Las leyes del Estado de Tlaxcala no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su sexo, color, filiación, raza, creencia religiosa o ideología política.</p> <p><b>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</b>          Cuando en la redacción de las leyes, se usen expresiones que denoten referencia a un género, por</p>	<p><b>ARTICULO 3º.-</b> Las leyes del Estado de Tlaxcala no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.</p> <p>Cuando en la redacción de las leyes, se usen expresiones que denoten referencia a un género, por</p>	<p>Acorde a la Carta Magna artículo 1 último párrafo, y al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

necesidad de construcción gramatical, se entenderán en sentido igualitario para hombres y mujeres.	necesidad de construcción gramatical, se entenderán en sentido igualitario para hombres y mujeres.	
ARTICULO 4º.- La ley civil, en el Estado de Tlaxcala, tendrá carácter proteccionista en favor de las personas cultural, social o económicamente débiles.	ARTICULO 4º.- La ley civil, en el Estado de Tlaxcala, tendrá carácter proteccionista en favor de las personas <b>sin importar su condición</b> cultural, social o económicamente débil.	Redacción.
(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) ARTICULO 4 BIS.- En toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, los tribunales del Estado garantizarán el acceso a la justicia en términos equitativos, considerando las circunstancias particulares del asunto.	ARTICULO 4 Bis.- En toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por <b>cualquiera de las razones previstas en la segunda parte del primer párrafo del artículo 3 de este Código</b> , los tribunales del Estado garantizarán el acceso a la justicia en términos equitativos, considerando las circunstancias particulares del asunto.	Se modificó el párrafo, para que exista homogeneidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de este Código.
ARTICULO 5º.- Las leyes, decretos, reglamentos, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de autoridad competente, entrarán en vigor en la Capital del Estado desde el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial y, en los demás lugares, a los cinco días de su publicación, excepto en los casos estipulados en el artículo siguiente.	ARTICULO 5º.- Las leyes, decretos, reglamentos, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de autoridad competente, entrarán en vigor en la Capital del Estado desde el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial y, en los demás lugares, a <b>excepto</b> en los casos estipulados en el artículo siguiente.  <b>Para el caso de este Código, entrará en vigor al mismo tiempo que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b>	El término está sujeto al plazo que el Congreso disponga entre la publicación y la entrada de su vigencia.
ARTICULO 8º.- La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.	ARTICULO 8º.- La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.	Armonización de la ley.

	Cualquier reforma, adición o derogación que se haga a este Código, deberá realizarse sin que contravengan al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	
<b>ARTICULO 10.-</b> Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.	<b>ARTICULO 10.-</b> Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables <b>en supuesto</b> alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.	Ortografía.
<b>ARTICULO 13.-</b> Si la renuncia autorizada en el artículo anterior se hace por convenio, para que produzca efectos se requiere: a) que la renuncia se exprese en términos claros y precisos; y b) que en el documento en que se haga constar el contrato se transcriban textualmente los artículos relativos de la ley cuyo beneficio se renuncia, de tal suerte que no quede duda de cual sea el derecho renunciado.  Las renunciaciones legalmente hechas no podrán extenderse a otros casos no comprendidos en el artículo o artículos que se transcriban en ese documento.	<b>ARTICULO 13.-</b> Si la renuncia autorizada en el artículo anterior se hace por convenio, para que produzca efectos se requiere: a) que la renuncia se exprese en términos claros y precisos; y b) que en el documento en que se haga constar el contrato se transcriban textualmente los artículos relativos de la ley cuyo beneficio se renuncia, de tal suerte que no quede duda de <b>cuál</b> sea el derecho renunciado.  Las renunciaciones legalmente hechas no podrán extenderse a otros casos no comprendidos en el artículo o artículos que se transcriban en ese documento.	Ortografía.
(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021) <b>ARTICULO 15.-</b> Las leyes del Estado de Tlaxcala benefician e imponen derechos y deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte del territorio de éste, sean tlaxcaltecas o no, tengan su domicilio o su residencia en él o sean transeúntes, nacionales o extranjeros, pero respecto de los extranjeros se observará además lo dispuesto por las leyes federales.	<b>ARTICULO 15.-</b> Las leyes del Estado de Tlaxcala benefician e imponen derechos y deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte del territorio de éste, sean tlaxcaltecas o no, tengan su domicilio o su residencia en él o sean transeúntes, nacionales o extranjeros, pero respecto de los extranjeros se observará además lo dispuesto por las leyes federales <b>y lo estatuido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b>	Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<p><b>ARTICULO 17.-</b> A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces podrán eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por no cumplir la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndoles previamente sobre los deberes que dicha ley les imponga, cuando quien ignora la ley sea un individuo de notoria falta de instrucción o de miserable situación económica, o no hable español o resida en lugar apartado de las vías de comunicaciones o se encuentre en otras circunstancias similares.</p>	<p><b>ARTICULO 17.-</b> A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas juzgadoras podrán eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por no cumplir la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndoles previamente sobre los deberes que dicha ley les imponga, cuando quien ignora la ley sea un individuo de notoria falta de instrucción o de miserable situación económica, o no hable español o resida en lugar apartado de las vías de comunicaciones o se encuentre en otras circunstancias similares.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 18.-</b> Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado de Tlaxcala, se regirán por las disposiciones federales que les sean aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 18.-</b> Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado de Tlaxcala, se regirán por las disposiciones federales que les sean aplicables y por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 19.-</b> Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio del Estado de Tlaxcala, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las leyes Tlaxcaltecas.</p>	<p><b>ARTICULO 19.-</b> Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio del Estado de Tlaxcala, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las leyes Tlaxcaltecas y por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 20.-</b> Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos y los extranjeros residentes fuera del Estado de Tlaxcala, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes tlaxcaltecas cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado de Tlaxcala.</p>	<p><b>ARTICULO 20.-</b> Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos y los extranjeros residentes fuera del Estado de Tlaxcala, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes tlaxcaltecas y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado de Tlaxcala.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

<p><b>ARTICULO 21.-</b> Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes no sólo en forma que no perjudique a la colectividad, sino también de manera que redunde en beneficio de ésta, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes locales respectivas. También tienen la obligación de ejercer sus derechos, de usar y disponer de sus bienes, cuando por el no ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o impida un beneficio colectivo.</p>	<p><b>ARTICULO 21.-</b> Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes no sólo en forma que no perjudique a la colectividad, sino también de manera que redunde en beneficio de ésta, bajo las sanciones establecidas en este Código, <b>en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b>, y en las leyes locales respectivas. También tienen la obligación de ejercer sus derechos, de usar y disponer de sus bienes, cuando por el no ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o impida un beneficio colectivo.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 22.-</b> Los bienes inmuebles sitios en el Estado y los muebles que en él se encuentren se registrarán por las leyes tlaxcaltecas y por las federales, en su caso, aun cuando los dueños no sean mexicanos ni vecinos del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 22.-</b> Los bienes inmuebles <b>situados</b> en el Estado y los muebles que en <b>ellos</b> se encuentren se registrarán por las leyes tlaxcaltecas y por las federales, <b>así como en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b>, en su caso, aun cuando los dueños no sean mexicanos ni vecinos del Estado.</p>	<p>Ortografía y armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 23.-</b> El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.-</b> El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a <b>las personas juzgadoras</b> o tribunales para dejar de resolver una controversia.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 26.-</b> Además de los casos expresamente señalados por la ley, será siempre oído el ministerio público en todos los negocios judiciales relativos a familia, matrimonio, nulidad de éste, divorcio, filiación, patria potestad, tutela, curatela, ausencia, rectificación o nulidad de actas del estado civil, patrimonio familiar y sucesión.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2004)</i> En todo caso en que se tenga conocimiento de que ha mediado violencia familiar hacia algún miembro de la</p>	<p><b>ARTICULO 26.-</b> Además de los casos expresamente señalados por la ley, será siempre oído el ministerio público en todos los negocios judiciales relativos a familia, matrimonio, nulidad de éste, divorcio, filiación, patria potestad, tutela, curatela, ausencia, rectificación o nulidad de actas del estado civil, patrimonio familiar, sucesión y en los asuntos donde intervengan <b>personas de apoyo</b>.</p> <p>En todo caso en que se tenga conocimiento de que ha mediado violencia familiar hacia algún miembro</p>	<p>Lenguaje incluyente y protección de derechos humanos de las personas con discapacidad.</p>

<p>familia, el Juez o el Ministerio Público, en su caso, solicitarán la intervención de la institución pública que proporcione tratamiento integral a las víctimas.</p>	<p>de la familia, la persona juzgadora o el ministerio público, en su caso, solicitarán la intervención de la institución pública coadyuvante que proporcione tratamiento integral a las víctimas.</p>	
<p><b>ARTICULO 27.-</b> El juez o quien represente al ministerio público incurren en responsabilidad oficial y en responsabilidad civil cuando no cumplan los deberes que este Código les impone en beneficio de la familia y de los incapacitados.</p>	<p><b>ARTICULO 27.</b> La persona juzgadora o quien represente al ministerio público incurren en responsabilidad oficial y en responsabilidad civil cuando no cumplan los deberes que este Código les impone en beneficio de la familia y de las personas con discapacidad.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p><b>ARTICULO 30 BIS.-</b> La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.</p>	<p><b>ARTICULO 30 Bis.-</b> La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato, convivientes o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar; incluyendo los demás miembros que están comprendidos en los distintos tipos de familia que están previstos en las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.</p>	<p>La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, define familia de origen, familia extensa o ampliada, familia de acogida, y familia de acogimiento preadoptivo.</p>
<p><b>ARTICULO 30 QUATER.-</b> La familia tiene por objeto la solidaridad doméstica y el respeto recíproco entre sus integrantes, para compartir una vida en común.</p>	<p><b>ARTICULO 30 Quater.-</b> La familia tiene por objeto la solidaridad doméstica y el respeto recíproco entre sus integrantes, para compartir una vida en común; construye la identidad de la persona, protege su autonomía y es la base desde donde se proyecta en el ámbito social.</p>	<p>Se amplía el objeto de familia buscando la mayor protección.</p>

<p><b>ARTICULO 30 QUINQUIES.-</b> Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.</p>	<p><b>ARTICULO 30 Quinquies.- DEROGADA.</b></p>	<p>Los deberes, derechos y obligaciones, ya se mencionan en los artículos anteriores.</p>
<p><b>ARTICULO 32.-</b> La capacidad de goce del ser humano se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero la ley lo protege desde el momento en que es concebido; y si nace vivo, los efectos jurídicos de la protección legal se retrotraen a partir de su concepción. <small>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</small></p> <p>La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley, a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales; y a los menores sólo en los casos declarados expresamente.</p> <p>Los incapaces pueden adquirir derechos, ejercitarlos o contraer deberes jurídicos por medio de sus representantes.</p>	<p><b>ARTICULO 32.</b> La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.</p> <p>La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos, esta ley reconoce a las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad; y a las Niñas, Niños y Adolescentes a través de quienes los represente legalmente.</p> <p>Las personas con alguna discapacidad pueden adquirir derechos, ejercitarlos o contraer deberes jurídicos por medio de sus tutores, representantes legales o personas de apoyo.</p>	<p>En el primer párrafo se ajustó el texto respecto de la capacidad jurídica de las personas, se elimina el término mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales; y el término menores sólo en los casos declarados expresamente. Se cambia mayores de edad por: a todas las personas mayores de edad. El término menores, por Niñas, Niños y Adolescentes. Se agrega a través de quien los represente legalmente, en el caso de los menores de edad a través de su representante.</p>

		Se cambia el término: los incapaces por personas con alguna discapacidad.
	<b>CAPÍTULO PRIMERO DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS</b>	Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Para el desarrollo pleno de las personas con discapacidad, respetando su capacidad jurídica.
	<p>ARTICULO 34 A. - Toda persona que haya adquirido la mayoría de edad, puede designar ante notaria o notario público el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en provisión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica.</p> <p>La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.</p>	
	ARTICULO 34 B. - Las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán otorgarse y revocarse ante la persona notaria en escritura pública, en la cual se podrán nombrar sustitutos. En	

1t

	<p>caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos los sustitutos nombrados.</p>	
	<p>ARTICULO 34 C. - La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. En este último caso, se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.</p> <p>En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 34 A de este Código.</p> <p>La persona designada como apoyo que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.</p>	
	<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE APOYOS</b></p>	
	<p>ARTÍCULO 34 D.- -Las medidas de apoyo son aquellas que son necesarias para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, atendiendo a los requerimientos en cada etapa de su existencia, y</p>	

	<p>puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, comunicación, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra. Pueden ser objeto de medidas de apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquéllos para los que la Ley exige la intervención personal del interesado.</p> <p>Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando la voluntad y preferencias de la persona, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.</p>	
	<p>ARTICULO 34 E. - Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="940 803 1583 1274">I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los leguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros;</li></ol>	

	<p>II. Apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de su voluntad;</p> <p>III. Apoyo en la movilidad;</p> <p>IV. Cualesquiera otros apoyos en general.</p> <p>Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona, de acuerdo con su voluntad y preferencias; salvo en aquellos actos personalísimos que requieran consentimiento, en cuyo caso entrará el actuar de un tutor.</p>	
	<p>ARTÍCULO 34 F.- Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.</p> <p>Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona que designe el apoyo, o por la persona juzgadora, en el caso de los apoyos extraordinarios previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	
	<p>ARTÍCULO 34 G.- Las personas mayores de edad pueden determinar la o las medidas de apoyo ordinarias y las salvaguardias que necesiten, en cuyo</p>	

	<p>caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria realice la designación indicada.</p> <p>Estas medidas de apoyo, cuando se utilicen para el otorgamiento o celebración de un acto jurídico deberán otorgarse:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. En escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, cuando el interés del negocio para el que se confieren dichas medidas de apoyo sea superior al equivalente a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de otorgarse;</li><li>II. Por escrito privado, en los demás casos.</li></ol> <p>Para el caso de que además de la designación de la persona de apoyo se decida otorgar un poder, el mismo se regirá por las disposiciones relativas de este Código.</p>	
	<p>ARTÍCULO 34 H.- La designación de apoyos para la celebración de actos jurídicos deberá precisar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;</li><li>II. Las funciones que desempeñará cada persona designada;</li></ol>	

	<p>III. La duración del nombramiento; y</p> <p>IV. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.</p>	
	<p>ARTÍCULO 34 I.- La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo.</p> <p>En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.</p>	
	<p>ARTÍCULO 34 J. - La persona apoyada conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado. La revocación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.</p>	
	<p>ARTÍCULO 34 K.- Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:</p>	

	<ol style="list-style-type: none"><li>I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances de la designación;</li><li>II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;</li><li>III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;</li><li>IV. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda;</li><li>V. Llevar un registro de todos los actos en los que intervenga personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y</li><li>VI. Notificar debidamente a la persona apoyada, la existencia de un conflicto de intereses, cuando éste exista en relación con el acto o actos para los que fue designada.</li></ol>	
--	---	--

	<p>ARTÍCULO 34 L.- La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada, incluso los que se deriven de la nulidad del acto. Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Son nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada como apoyo ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a miedo o error a la persona apoyada para la realización del acto.</p>	
	<p>ARTÍCULO 34 M.- Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada una responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.</p>	
	<p>ARTÍCULO 34 N.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea desempeñar las medidas de apoyo ordinario, podrán desempeñarse respecto del número de personas que su capacidad lo permita.</p>	

	Dicha persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo.	
	ARTÍCULO 34 N.- Los adolescentes que hubieren cumplido dieciséis años podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este Código.	
<p><b>ARTICULO 37.-</b> Se reputa domicilio legal:</p> <p>I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto;</p> <p>II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p> <p>III.-</p> <p>IV.- De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;</p> <p>V.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese solo hecho en el lugar donde la cumplan;</p>	<p><b>ARTICULO 37.-</b> Se reputa domicilio legal:</p> <p>I.- De la niña, niño o adolescente, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto;</p> <p>II - De la niña, niño y adolescente que no esté bajo la patria potestad, el de su tutor;</p> <p>III. De la persona con alguna discapacidad, mayor de edad, el de su tutor, representante legal o el de la persona que le brinde apoyo.</p> <p>IV.....;</p> <p>V.....;</p>	<p>Respecto del término no emancipado se deroga al dejar de aplicarse en términos del artículo 45 la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>

<p>VI.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.</p>	<p>VI. ...</p>	
<p><b>ARTICULO 38.-</b> Es lícito designar un domicilio convencional para el cumplimiento de obligaciones determinadas.</p>	<p><b>ARTICULO 38.-</b> Es lícito designar un domicilio convencional, entendiéndose por este el que la persona física o moral fija en un contrato, para el cumplimiento de las obligaciones que este origine o para determinar el tribunal competente en razón de territorio.</p>	<p>Se define el concepto de domicilio convencional, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> El matrimonio es la unión de dos personas con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)</i> Hay concubinato cuando dos personas solteras se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o</p>	<p><b>ARTICULO 42.</b> El matrimonio es la unión de dos personas con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.</p> <p>...</p> <p>El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que cohabitan de forma pública, constante y permanente como si estuvieran casados, sin haber contraído matrimonio legal,</p>	<p>En esta figura jurídica se fijan los requisitos de la misma.</p>

<p>concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.</p>	<p>transcurridos dos años o al tener descendencia común.</p>	
<p><b>ARTICULO 43.-</b> Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley; <small>(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</small></p> <p>II.- La falta de consentimiento de quien ejerza la tutela del mayor incapaz, o del Juez de lo Familiar respecto de los mismos incapaces en sus respectivos casos;</p> <p>III.- El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;</p> <p>IV.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado;</p> <p>V.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre; <small>(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</small></p> <p>VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre las personas raptora y raptada,</p>	<p><b>ARTICULO 43.</b> Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- No contar con la mayoría de edad establecida por la ley;</p> <p>II.-La falta de consentimiento de quien ejerza la tutela;</p> <p>III.-...;</p> <p>IV.-...;</p> <p>V.-...;</p> <p>VI.-...;</p> <p>VII.-...;</p>	<p>Respecto de las fracciones I y II, se modifica para atender a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>

<p>mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;</p> <p>VIII.- La embriaguez habitual;</p> <p>IX.- El uso no terapéutico de enervantes o estupefacientes, o de psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que altere la conducta y que produzca farmacodependencia;</p> <p>X.- (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>XI.- Los trastornos psiquiátricos y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>XII.- El retraso mental;</p> <p>XIII.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p> <p>ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p>	<p>VIII.- DEROGADA;</p> <p>IX.- DEROGADA;</p> <p>X.-...;</p> <p>XI.-...;</p> <p>XII.-DEROGADA;</p> <p>XIII.-...;</p> <p>...</p>	<p>Por cuanto hace a las fracciones VIII, IX, XI y XII, se proponen derogar al limitar el derecho del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.</p>
<p><b>ARTICULO 47 BIS.-</b> El tutor del incapaz mayor de dieciocho años prestará consentimiento para que éste contraiga matrimonio, cuando ante el Oficial del Registro del Estado Civil dicho incapaz dé muestra, a satisfacción de tal servidor público, que no trasgreda la moral ni el derecho, de aceptar afectivamente como pareja al otro pretense contrayente.</p>	<p><b>ARTICULO 47 BIS.</b> El tutor de la persona con alguna discapacidad, dará su consentimiento para que éste contraiga matrimonio, ante el Oficial del Registro Civil.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y lenguaje incluyente.</p>

<p>Si el tutor negare prestar tal consentimiento, podrá otorgarlo el Juez de lo Familiar.</p>	<p>Si el tutor negare prestar tal consentimiento, podrá otorgarlo la persona juzgadora competente.</p>	
<p>REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p><b>ARTICULO 48.-</b> Los titulares de la tutela de personas mayores de dieciocho años, que han prestado su consentimiento y ratificado el mismo ante el Oficial del Registro del Estado Civil, no pueden revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.</p> <p>El consentimiento otorgado no puede ser revocado por los que sustituyan a quienes lo prestaron en el ejercicio de la tutela.</p> <p>El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un incapaz mayor de dieciocho años para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado.</p>	<p><b>ARTICULO 48.</b> Los tutores pueden revocar su consentimiento y ratificado el mismo ante el Oficial del Registro Civil, cuando haya justa causa para ello.</p> <p>El consentimiento otorgado no puede ser revocado por los que sustituyan a quienes ejercieron la tutela.</p> <p>La persona juzgadora que hubiere autorizado a una persona con discapacidad para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 50.-</b> Quien haya desempeñado la tutela no puede contraer matrimonio con quien ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el Gobernador del Estado o por el funcionario a quien éste comisione para ello, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.</p> <p>La prohibición contenida en este artículo comprende también a los curadores y a los ascendientes y descendientes de éstos y de los tutores.</p>	<p><b>ARTICULO 50.</b> Quien desempeñe la tutela no puede contraer matrimonio con quien ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga autorización, la que se concederá por la persona juzgadora, siempre que hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.</p> <p>...</p>	<p>En el primer párrafo se cambia el término de Gobernador del Estado o por el funcionario por el de persona juzgadora.</p> <p>En el tercer párrafo se cambia el termino de Juez, por</p>

<p>Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el juez designará a quien, ejerciendo interinamente la tutela, reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.</p> <p>En el caso del artículo anterior, el régimen patrimonial del matrimonio será el de separación de bienes, aunque el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de sociedad conyugal.</p>	<p>Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, <b>la persona juzgadora</b> designará a quien, ejerciendo interinamente la tutela, reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.</p> <p>...</p> <p><b>Requisito, que deberá cumplir el tutor o curador, en el caso en que el matrimonio se pretenda con ascendiente o descendiente de estos con el tutorado o pupilo.</b></p>	<p>el de persona juzgadora.</p> <p>El último párrafo se agrega para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 51.-</b> El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado; pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en el Estado de Tlaxcala. Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.</p>	<p><b>ARTICULO 51.-</b> El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado; pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en el Estado de Tlaxcala. Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal y en el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b></p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 53.-</b> El Juez de Primera Instancia con conocimiento de causa, eximirá a uno de los cónyuges</p>	<p><b>ARTICULO 53.-</b> La <b>persona juzgadora</b> con conocimiento de causa, eximirá a uno de los</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>del deber de vivir junto con el otro, cuando éste traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre.</p>	<p>cónyuges del deber de vivir junto con el otro, cuando éste traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre.</p>	
<p><b>ARTICULO 54.-</b> Los alimentos de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de ambos esposos, por partes iguales.</p> <p>Pueden los cónyuges por convenio repartirse en otra proporción el pago de los alimentos.</p> <p>Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.</p> <p>No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.</p> <p>Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como los sueldos, salarios o emolumentos de los mismos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes</p>	<p><b>ARTICULO 54.</b> Los alimentos de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de ambos esposos, por partes iguales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de las hijas e hijos que aun sean niñas, niños o adolescentes. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.</p> <p>—</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.</p>		
<p><b>ARTICULO 56.-</b> Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:</p> <p>a).- Al lugar en que se establezca el domicilio conyugal y la casa que será éste;</p> <p>b).- A la dirección y cuidado del hogar;</p> <p>c).- A la educación y establecimiento de los hijos; y</p> <p>d).- A la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges.</p> <p>En caso de que no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados o sobre cualquiera otro relativo a ambos cónyuges como tales o a los hijos, el Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges forman la familia.</p>	<p><b>ARTICULO 56.-</b> Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:</p> <p>a).- Al lugar en que se establezca el domicilio conyugal y la casa que será éste;</p> <p>b).- A la dirección y cuidado del hogar;</p> <p>c).- A la educación y establecimiento de los hijos; y</p> <p>d).- A la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges.</p> <p>En caso de que no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados o sobre cualquiera otro relativo a ambos cónyuges como tales <b>a las hijas e hijos, la persona juzgadora</b> del domicilio conyugal procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses <b>de las hijas e hijos</b>, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges forman la familia.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>Artículo 58.- Deroga.</b></p>	<p><b>Artículo 58.- Los cónyuges necesitan autorización judicial:</b></p> <p><b>l.- Para contratar entre sí, excepto cuando el contrato que celebren sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para administrar bienes.</b></p>	<p>Se adiciona este artículo para protección de los miembros de la familia que se encuentren en</p>

	<p>II.- Para que uno de los cónyuges sea fiador del otro o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.</p> <p>La autorización, en los casos a que se refiere este artículo no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges; pero no es necesaria la autorización judicial para que un cónyuge otorgue fianza a fin de que el otro obtenga la libertad.</p>	estado de vulnerabilidad.
<p><b>ARTICULO 60.-</b> El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</i> El régimen económico se elegirá con la manifestación voluntaria de los contrayentes, e iniciará a partir de la celebración del contrato civil de matrimonio.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</i> La sociedad conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que al efecto se celebren. A falta de Capitulaciones Matrimoniales, los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales, y supletoriamente se regirán conforme a las reglas de la sociedad civil previstas en el presente Código.</p>	<p><b>ARTICULO 60.-</b> El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.</p> <p>...</p> <p>La sociedad conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que al efecto se celebren. A falta de Capitulaciones Matrimoniales, los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales, y supletoriamente se regirán conforme a las reglas de la sociedad civil previstas en el presente Código; reglas que también se aplicarán cuando por cualquier circunstancia los cónyuges no pacten o en el acta de matrimonio se omita el régimen económico que debe sujetarse el mismo.</p>	Se modifica el tercer párrafo, para garantizar el patrimonio del matrimonio.
<p><b>ARTICULO 61.-</b> Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las</p>	<p><b>ARTICULO 61.-</b> Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las</p>	Se elimina el término mayores de edad, ya que los

<p>excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p>	<p>excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos el consentimiento del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p>	<p>menores de edad ya no podrán contraer matrimonio.</p>
<p><b>ARTICULO 62.-</b> Si ambos cónyuges son menores de edad, tendrán la administración de sus bienes propios en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. Las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior son aplicables cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.</p>	<p><b>ARTICULO 62.-DEROGADO.</b></p>	<p>Acorde con el artículo 45 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 64.-</b> Derogado.</p>	<p><b>ARTICULO 64.-</b> Si la casa en que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia; pero es bien propio de uno de los cónyuges, o pertenece a ambos en copropiedad o es propiedad de la sociedad conyugal, no podrá enajenarse sino con el consentimiento expreso de los dos consortes y con autorización judicial, la cual sólo se concederá cuando la enajenación sea necesaria o conveniente para la familia y no se perjudique el interés de los hijos si los hubiere. Iguales requisitos se requieren tratándose de gravar con hipoteca dicha casa.</p> <p>El ajuar del hogar conyugal, sean los muebles que lo componen propios de uno de los cónyuges o pertenezcan a ambos en copropiedad, sólo podrán enajenarse o empeñarse con el consentimiento de ambos consortes.</p>	<p>Se adiciona este artículo para proteger a los miembros de la familia que se encuentren en calidad de acreedores alimentarios.</p>

	Los contratos que se celebren con infracción de este precepto estarán afectados de nulidad relativa.	
<p><b>ARTICULO 70.-</b> La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones si se pactaron con posterioridad;</p> <p>II.- Mientras la sociedad conyugal subsista, le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;</p> <p>III.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben tener:</p> <p>a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;</p> <p>b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad; sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;</p> <p>c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;</p>	<p><b>ARTICULO 70.-</b> La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p>	<p>En las fracciones XI, XVIII, y XIX, se modifica para cambiar términos respecto de persona juzgadora y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

d) La declaración sobre si los bienes que adquirieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan, en poder de cualquiera de los cónyuges, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere la fracción XVI de este artículo, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario; pero ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien, ni la confesión del otro ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales. La confesión, en este caso, se considerará como donación de la parte que en ese bien corresponda al cónyuge que la hace; y tal donación no quedará confirmada sino por la muerte del donante; pero son propios los bienes que adquiera un cónyuge por herencia cuando se instituya heredero a él, con independencia del otro consorte; y son bienes gananciales los que un cónyuge adquiera por don de la fortuna;

e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

g) Las reglas que los esposos crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes;

IV.-...;

<p>h) Las bases para liquidar la sociedad.</p> <p>IV.- Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas de la sociedad; en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir;</p> <p>V.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad;</p> <p>VI.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar las ganancias que les correspondan;</p> <p>VII.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;</p> <p>VIII.- La administración de la sociedad corresponde a ambos cónyuges conjuntamente; pero puede convenirse que sólo uno de ellos sea el administrador;</p> <p>IX.- Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo;</p> <p>X.- Las acciones que tengan repercusión en el patrimonio de la sociedad conyugal o las entabladas contra ésta, serán dirigidas contra ambos consortes;</p> <p>XI.- Siempre que no estuvieren de acuerdo ambos consortes sobre la realización de un acto de administración o de dominio en representación de la sociedad conyugal, el Juez de Primera Instancia, sin forma de juicio, procurará avenirlos y si no lo logra decidirá lo que más convenga al interés de la familia;</p>	<p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...;</p> <p>VII.- ...;</p> <p>VIII.- ...;</p> <p>IX.- ...;</p> <p>X.- ...;</p> <p>XI.- Siempre que no estuvieren de acuerdo ambos consortes sobre la realización de un acto de administración o de dominio en representación de la sociedad conyugal, la <b>persona juzgadora</b>, sin forma de juicio, procurará avenirlos y si no lo logra decidirá lo que más convenga al interés de la familia;</p> <p>XII.- ...;</p>	
---	---	--

<p>XII.- Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales serán pagadas con los bienes del cónyuge deudor.</p> <p>XIII.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p> <p>XIV.- La declaración de ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.</p> <p>XV.- La sociedad conyugal termina y por tanto cesa su capacidad:</p> <p>a) Por la disolución del matrimonio;</p> <p>b) Por voluntad de los consortes; y</p> <p>c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.</p> <p>XVI.- Terminada la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.</p> <p>XVII.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total;</p> <p>XVIII.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los</p>	<p>XIII.- ...;</p> <p>XIV.- ...;</p> <p>XV.- ...;</p> <p>XVI.- ...;</p> <p>XVII.- ...;</p> <p>XVIII.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b>;</p> <p>XIX.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo</p>	
--	--	--

<p>bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos civiles;</p> <p>XIX.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. El cónyuge supérstite tendrá derecho a una remuneración por la administración que desempeñe y que será fijada por convenio entre él y los herederos o por el juez si no se llega a un acuerdo entre ellos;</p> <p>XX.- Si la sociedad legal cesa por haberse declarado nulo el matrimonio, la liquidación se hará conforme lo dispone el artículo 101;</p> <p>XXI.- En lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones de este Código relativas a la sociedad civil.</p>	<p>social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. El cónyuge supérstite tendrá derecho a una remuneración por la administración que desempeñe y que será fijada por convenio entre él y los herederos o por la persona juzgadora si no se llega a un acuerdo entre ellos;</p> <p>XX.- ...;</p> <p>XXI.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 71.-</b> Son donaciones antenuptiales:</p> <p>I.- Las donaciones que antes del matrimonio hace un prometido al otro; y</p> <p>II.- Las donaciones que un extraño hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al matrimonio.</p> <p>Los prometidos menores de edad pueden hacer donaciones antenuptiales; pero sólo con la intervención de sus padres, o tutores o con aprobación judicial.</p>	<p><b>ARTICULO 71.</b> Son donaciones antenuptiales:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>DEROGADO.</b></p>	<p>Se propone derogar el segundo párrafo de la fracción II, al referirse a menores de edad.</p>

<p>Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a esta sección.</p>	<p>***</p>	
<p><b>ARTICULO 75.-</b> Las donaciones antenuptiales son revocables por el adulterio o el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.</p>	<p><b>ARTICULO 75.- DEROGADO.</b></p>	<p>Ya no existe el divorcio necesario.</p>
<p><b>ARTICULO 78.-</b> Son causas de nulidad de un matrimonio:</p> <p>I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;</p> <p>II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 43;</p> <p>III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por el artículo 44;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>IV.- Que se haya celebrado sin llenar las formalidades establecidas en los artículos 608 a 613, 616 a 618 y 626; y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>V.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Son causas de nulidad de un matrimonio:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.-...</p> <p><b>V. DEROGADO.</b></p>	<p>Se propone derogar la fracción V., porque se derogó la fracción X del Artículo 43 de este Código.</p>

<p>REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p><b>ARTICULO 80.-</b> La nulidad fundada en la minoría de edad de alguno de los contrayentes, podrá ser demandada por los ascendientes del contrayente que aleguen que su descendiente es menor de edad, y, en defecto de ascendientes, por la persona que desempeñaba la tutela.</p> <p>Esta acción se extinguirá cuando el cónyuge, cuya minoría de edad se alegue, alcance la mayoría de edad sin que se hubiere decretado la nulidad por sentencia firme.</p>	<p><b>ARTICULO 80. DEROGADO.</b></p>	<p>El matrimonio de las niñas, niños y adolescentes, es nulo.</p>
<p>REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</p> <p><b>ARTICULO 81.-</b> La nulidad por falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, sólo podrá alegarse por el ascendiente a quien tocaba prestarlo y dentro de treinta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento del matrimonio. Esta causa de nulidad caducará:</p> <p>I.- Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad;</p> <p>II.- Cuando, aun durante ese término, el ascendiente o ascendientes titulares de la acción han consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, haciendo donación al cónyuge o cónyuges en consideración al matrimonio o recibiendo a los esposos a vivir en su casa; o presentando a la prole en el Registro Civil como de los consortes, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.</p> <p>REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</p> <p>III.- Si antes de dictarse sentencia ejecutoria se obtiene, en su caso, el consentimiento del presidente municipal del domicilio del menor.</p>	<p><b>ARTICULO 81.- DEROGADO.</b></p>	<p>En términos de los artículos 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.</p>

<p><b>ARTICULO 82.-</b> La nulidad por falta de consentimiento del tutor podrá pedirse por éste.</p> <p>La nulidad por falta de consentimiento del juez corresponde demandarla al ministerio público.</p> <p>En los dos casos a que se refiere este artículo, la acción debe ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio; pero se extingue la acción si antes de dictarse sentencia ejecutoriada se obtiene la ratificación del tutor, la autorización judicial o el consentimiento del Gobernador del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 82.-</b> La nulidad por falta de consentimiento del tutor podrá pedirse por éste.</p> <p>La nulidad por falta de consentimiento de <b>la persona juzgadora</b> corresponde demandarla al ministerio público.</p> <p>En los dos casos a que se refiere este artículo, la acción debe ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio; pero se extingue la acción si antes de dictarse sentencia ejecutoriada se obtiene la ratificación del tutor, la autorización judicial o el consentimiento del Gobernador del Estado.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 85.-</b> La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 43 puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el ministerio público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.</p>	<p><b>ARTICULO 85.-</b> La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 43 puede ser deducida por <b>las hijas o los hijos</b> del cónyuge víctima del atentado, o por el ministerio público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 88.-</b> La nulidad que se funde en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VIII a XI del artículo 43, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.</p>	<p><b>ARTICULO 88.- DEROGADO.</b></p>	<p>Las fracciones VIII a XI, del artículo 43 de este Código, se están derogando.</p>
<p><b>ARTICULO 89.-</b> Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción XII del artículo 43, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 89.- DEROGADO.</b></p>	<p>La fracción XII, del artículo 43 de este Código, se deroga.</p>
<p><b>ARTICULO 90.-</b> El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo de contraerse el segundo, anula</p>	<p><b>ARTICULO 90.-</b> El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo de contraerse el segundo,</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, por los cónyuges que contrajeron el segundo y por el ministerio público.</p>	<p>anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por <b>las hijas o los hijos</b> y herederos de aquél, por los cónyuges que contrajeron el segundo y por el ministerio público.</p>	
<p><b>ARTICULO 93.-</b> El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.</p>	<p><b>ARTICULO 93.-</b> El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a <b>quiénes</b> la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.</p>	<p>Se agrega acento en la palabra <b>quiénes</b>.</p>
<p><b>ARTICULO 94.-</b> Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro del Estado Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que consten el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.</p>	<p><b>ARTICULO 94.-</b> Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al <b>Oficial del Registro Civil</b> ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que consten el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo; <b>asimismo, el citado Oficial deberá notificar dicha resolución a la Coordinación del Registro Civil del Estado; para que realice la publicación de un extracto de dicha resolución dentro del término de quince días, en los términos y lugares precisados en los artículos 628 Bis y 639 de este Código.</b></p>	<p>Se agrega la parte final del artículo, para el cumplimiento de la sentencia.</p>
<p><b>ARTICULO 95.-</b> El matrimonio declarado nulo, aunque no haya habido buena fe en ninguno de los cónyuges, produce en todo tiempo sus efectos civiles en favor de</p>	<p><b>ARTICULO 95.-</b> El matrimonio declarado nulo, aunque no haya habido buena fe en ninguno de los cónyuges, produce en todo tiempo sus efectos</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>los hijos nacidos antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos días después de la declaración de nulidad o desde la fecha en que se haya ordenado y ejecutado la separación de los cónyuges.</p>	<p>civiles en favor de <b>las hijas o los hijos</b> nacidos antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos días después de la declaración de nulidad o desde la fecha en que se haya ordenado y ejecutado la separación de los cónyuges.</p>	
<p><b>ARTICULO 98.-</b> Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 130.</p>	<p><b>ARTICULO 98.-</b> Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establecen los artículos 130, 132 bis, 248 y 249, de este Código y 569 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Es importante considerar los dos últimos artículos que se agregan en la parte final, para mejor protección de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 99.-</b> Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria, se resolverá sobre la situación de los hijos. Para este efecto, los padres convendrán lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la forma de garantizar su pago.</p> <p>El juez aprobará o no el convenio según estime conveniente para el interés de los hijos. En caso de que desapruébe el convenio dictará él las medidas que estime procedentes.</p> <p>Puede el juez ordenar que los hijos queden al cuidado del ascendiente o ascendientes, paternos o maternos, según juzgue más conveniente, atendiendo siempre al</p>	<p><b>ARTICULO 99.-</b> Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria, se resolverá sobre la situación de <b>las hijas o de los hijos sujetos a la patria potestad.</b> Para este efecto, los padres convendrán lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de <b>las hijas o los hijos</b> y la forma de garantizar su pago.</p> <p>La persona juzgadora aprobará o no el convenio según estime conveniente para el interés de <b>las hijas y los hijos.</b> En caso de que desapruébe el convenio dictará él las medidas que estime procedentes.</p> <p>Puede la persona juzgadora ordenar que <b>las hijas o los hijos</b> queden al cuidado del ascendiente o ascendientes, paternos o maternos, según juzgue más conveniente, atendiendo siempre al interés de <b>las hijas o los hijos.</b> La disposición contenida en este párrafo es facultativa y no limitativa.</p>	<p>Lenguaje incluyente. Se agrega el último párrafo para mayor protección de los menores de edad.</p>

<p>interés de los hijos. La disposición contenida en este párrafo es facultativa y no limitativa.</p>	<p>No obstante, lo anterior si no hay acuerdo por los progenitores de las niñas, niños o adolescentes, la persona juzgadora al dictar la sentencia, deberá prever lo preceptuado en el artículo 132 Bis de este Código.</p>	
<p><b>ARTICULO 100.-</b> El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, según las nuevas circunstancias y siempre que el interés de los hijos requiera esa modificación.</p>	<p><b>ARTICULO 100.-</b> La persona juzgadora en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, según las nuevas circunstancias y siempre que el interés de las hijas o los hijos sujetos a patria potestad, requiera esa modificación.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 101.-</b> Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- La sociedad se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe;</p> <p>II.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario se considerará nula desde la celebración del matrimonio;</p> <p>III.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.</p>	<p><b>ARTICULO 101.-</b> Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>

<p>IV.- Las utilidades si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se aplicarán a ambos cónyuges si los dos fueren de buena fe;</p> <p>V.- El consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al otro cónyuge;</p> <p>VI.- Si los dos consortes procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada uno de ellos llevó al matrimonio.</p>	<p>IV.- ...;</p> <p>V.- El consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a <b>las hijas e hijos</b>, y si no los hubiere, al otro cónyuge;</p> <p>VI.- Si los dos consortes procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a <b>las hijas e hijos</b>, y si no los hubiere se repartirán entre los consortes en proporción de lo que cada uno de ellos llevó al matrimonio.</p>	
<p><b>ARTICULO 102.-</b> Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:</p> <p>I.- Las hechas a los cónyuges por un tercero quedarán en beneficio de los hijos;</p> <p>II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable, quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes;</p>	<p><b>ARTICULO 102.-</b> Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:</p> <p>I.- Las hechas a los cónyuges por un tercero quedara en beneficio de <b>las hijas o los hijos</b>;</p> <p>II.-...;</p> <p>III.- ...;</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.</p>	<p>IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus <b>hijas o hijos</b>. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.</p>	
<p><b>ARTICULO 104.-</b> Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:</p> <p>I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;</p> <p>II.- Cuando no ha precedido a su celebración el consentimiento del tutor o del juez en su caso;</p> <p>III.- <i>(DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>IV.- <i>(DEROGADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</i></p>	<p><b>ARTICULO 104.-</b> Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- Cuando no ha precedido a su celebración el consentimiento de <b>la persona titular de la tutoría del mayor de edad con alguna discapacidad o de la persona juzgadora</b> en su caso;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 105.-</b> A quienes contraigan un matrimonio ilícito, se les sancionará con una multa equivalente hasta setecientos días de salario mínimo vigente en el Estado, que impondrá el Juez de lo Familiar, a petición del ministerio público, oyendo a los infractores en el mismo procedimiento que se haga valer tal matrimonio.</p>	<p><b>ARTICULO 105.-</b> A quienes contraigan un matrimonio ilícito, se les sancionará con una multa <b>de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)</b>, que impondrá <b>la persona Juzgadora</b> a petición del ministerio público, oyendo a los infractores en el mismo procedimiento que se haga valer tal matrimonio.</p>	<p>Modifica el salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización y lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 106.-</b> El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.</p>	<p><b>ARTICULO 106.-</b> El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.</p>	<p>Se armonizó conforme al Código Nacional de</p>

<p>(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2016)</p> <p>El divorcio podrá ser voluntario e incausado. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por ambos cónyuges, y se podrá substanciar administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es incausado cuando lo solicita uno de los cónyuges y lo reclama ante la autoridad judicial.</p>	<p>El trámite del divorcio podrá ser bilateral o unilateral, conforme a las reglas previstas en este código y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Es bilateral cuando ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo; y se podrá substanciar administrativamente o judicialmente.</p> <p>El divorcio bilateral de manera administrativa se debe tramitar ante la Notaría o Notario Público o ante el Registro Civil, donde se celebró el matrimonio, debiendo regirse conforme lo establecido en los artículos 661 y 662 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Es unilateral cuando lo solicita uno de los cónyuges, y su trámite es ante autoridad judicial.</p> <p>Y se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 107.-</b> No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un Juez de Primera Instancia del Estado, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la misma demanda.</p>	<p><b>ARTICULO 107.-</b> No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio unilateral ante el órgano jurisdiccional, sino cuando los cónyuges acrediten haber tenido su último domicilio conyugal, por lo menos seis meses, dentro de la</p>	<p>Lenguaje incluyente y se armonizó con el artículo 654 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

	jurisdicción de la <b>persona juzgadora</b> , antes a la fecha a la presentación de la demanda.	
ARTICULO 108.- En todo juicio de divorcio las audiencias serán privadas, es decir únicamente con la presencia del juez, los cónyuges y el Ministerio Público.	ARTICULO 108.- En todo juicio de divorcio las audiencias serán privadas, es decir, únicamente con la presencia <b>de la persona juzgadora</b> , los cónyuges y el Ministerio Público.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 109.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, sea voluntario o incausado, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiere promovido ese divorcio.	ARTICULO 109.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, sea <b>bilateral o unilateral</b> , pone fin a dicho trámite; en su caso los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiere promovido ese divorcio.	Se armonizó con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y redacción.
ARTICULO 110.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio voluntario o incausado, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez y ratificarla ante el juzgado correspondiente.	ARTICULO 110.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio <b>bilateral o unilateral</b> , en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deberán denunciar su reconciliación a la <b>persona juzgadora</b> y ratificarla ante el juzgado correspondiente.	Se armonizó con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y lenguaje incluyente.
ARTICULO 111.- La ley presume la reconciliación cuando, después de promovido el divorcio, los cónyuges viven en el mismo domicilio juntos.	ARTÍCULO 111.- La ley presume la reconciliación cuando, después de promovido el divorcio, los cónyuges viven y <b>cohabitan</b> en el mismo domicilio juntos.	Se adiciona el requisito de cohabitar.
ARTICULO 113.- En los procedimientos de divorcio el juez debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 248 y 249, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)	ARTÍCULO 113.- En los procedimientos de divorcio <b>la persona juzgadora</b> debe tomar todas las medidas necesarias para <b>garantizar la protección de los derechos de las hijas o los hijos, sujetos a patria potestad</b> , así como los mayores de edad con alguna discapacidad o se encuentren en gestación; conforme a los artículos 248 y 249 de este Código.	Lenguaje incluyente, mayor protección para las niñas, niños y adolescentes, y personas mayores de edad con alguna discapacidad.

Mientras se decreta el divorcio, el Juez citará a una junta familiar en la que dispondrá la separación de los cónyuges si no estuvieren ya separados, de una manera provisional, se definirá a quien corresponda la custodia provisional de los hijos menores de edad y dictará las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de dar alimentos.

*(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)*

Igualmente, prevendrá a los cónyuges en el sentido de que en todo tiempo deben evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor; la denuncia de actos de este tipo será valorada pericialmente por quien indique el Juez y (sic) instancia del mismo.

*(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)*

Lo previsto en el párrafo que antecede deberá observarse en todos los procedimientos que impliquen diferencias entre los ascendientes o progenitores de los menores de edad.

*(ADICIONADO, P.O. 03 DE MAYO DE 2023)*

Cuando existan elementos suficientes para considerar la existencia de violencia familiar o de género, producida por alguno de los cónyuges, bastará el dicho de la persona víctima para que la autoridad judicial inmediatamente realice un análisis del contexto, con perspectiva de género y, en su caso, atendiendo el interés superior de la niñez, emita las medidas de protección que considere adecuadas, con el objeto de

Mientras se decreta el divorcio, **la persona juzgadora** citará a una junta familiar en la que dispondrá la separación de los cónyuges, si no estuvieren ya separados; y de manera **preventiva** definirá la custodia provisional **garantizando** la subsistencia de **las hijas e hijos** a quienes haya la obligación de dar alimentos, **observando lo previsto en los artículos 130 de este Código, y 569 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Igualmente, prevendrá a los cónyuges en el sentido de que en todo tiempo deben evitar cualquier acto de manipulación hacia **las hijas o hijos**, sujetos a patria potestad, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor; la denuncia de actos de este tipo será valorada pericialmente, **por quién indique la persona juzgadora.**

**También** deberá observarse en todos los procedimientos que impliquen diferencias entre los ascendientes o progenitores de las niñas, niños o **adolescentes.**

Cuando existan elementos suficientes para considerar la existencia de violencia familiar o de género, producida por alguno de los cónyuges, bastará el dicho de la persona víctima para que la autoridad judicial inmediatamente realice un análisis del contexto, con perspectiva de género y, en su caso, atendiendo el interés superior de la niñez,

<p>salvaguardar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas y de las niñas, los niños y los adolescentes eventualmente involucrados.</p>	<p>emita las medidas provisionales y de protección que considere adecuadas, con el objeto de salvaguardar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas y de las niñas, los niños y los adolescentes eventualmente involucrados, <b>dentro de la familia o en contra de cualquier miembro de ésta; así que, la persona juzgadora actuará de acuerdo a las circunstancias del caso y a lo preceptuado en las Secciones Primera y Tercera, del Capítulo I, Título Primero del Libro Cuarto, De la Justicia Familiar del Código Nacional de Procedimientos Cíviles y Familiares.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 114.-</b> Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Registro Civil ante quien se celebró, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, expedirá copia del acta de divorcio y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 114.-</b> Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la persona juzgadora remitirá copia de ella al del Registro Civil ante quien se celebró, <b>para que éste ponga</b> al margen del acta del matrimonio, nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, expedirá copia del acta de divorcio y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto; asimismo, el citado Oficial deberá notificar dicha resolución a la Coordinación del Registro Civil del Estado, para los efectos que aluden los artículos 628 Bis y 628 Ter de este Código.</p>	<p>Lenguaje incluyente, y se agrega la parte final del artículo para el debido cumplimiento de la sentencia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCION II DEL DIVORCIO VOLUNTARIO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II DEL DIVORCIO BILATERAL</b></p>	<p>Se armonizó con el Código Nacional de Procedimientos Cíviles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 116.-</b> Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 116.-</b> Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar a su solicitud una propuesta de convenio, que contendrá los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 656 del Código Nacional de Procedimientos</p>	<p>Lenguaje incluyente, redacción, mayor protección para menores de edad y</p>

50

<p>(REFORMADA, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)</p> <p>I.- A quién se confiarán los hijos de los consortes, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visita y convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;</p> <p>IV.- La cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor de los alimentos al cónyuge acreedor de éstos durante el procedimiento, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.</p>	<p>Civiles y Familiares, 628 Bis y 628 Ter de este Código; además, se fijarán los siguientes puntos:</p> <p>I.- A quién se confiarán las hijas o los hijos, sujetos a patria potestad, así como los mayores de edad con alguna discapacidad de los consortes, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visita y convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los infantes y adolescentes;</p> <p>II.- El modo de subvenir a las necesidades de las hijas e hijos sujetos a patria potestad, así como los mayores de edad con alguna discapacidad, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; la que equivaldría a tres meses ponderando los principios de proporcionalidad y equidad, del deudor y acreedor alimentista, respectivamente;</p> <p>III.-...;</p> <p>IV.- ...</p> <p>...;</p>	<p>personas con alguna discapacidad y armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
--	---	---

Salvo pacto en contrario los excónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)

Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, el Juez atendiendo el interés superior del menor o incapaz podrá otorgarles la custodia compartida de los hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)

Cada cónyuge puede ejercer la custodia de los hijos, atendiendo al principio de igualdad, absorbiendo todas las obligaciones derivadas del sostenimiento económico de los hijos. Así como las cuestiones relativas a asistencia a eventos y demás relaciones de éstos con sus padres y con los miembros de la familia de sus progenitores.

V.-

Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, la persona juzgadora atendiendo al interés superior de la niñez podrá otorgarles la custodia compartida de las hijas o hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

Cada cónyuge puede ejercer la custodia de las hijas o hijos, atendiendo al principio de igualdad, absorbiendo todas las obligaciones derivadas que impliquen su sostenimiento económico. Así como las cuestiones relativas a asistencia a eventos y demás relaciones de éstos con sus padres y con los miembros de la familia de sus progenitores.

<p><b>ARTICULO 117.-</b> El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.</p>	<p><b>ARTICULO 117.- DEROGAR.</b></p>	<p>Se armonizó en términos de los artículos 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las que prohíben el matrimonio antes de los 18 años.</p>
<p><b>ARTICULO 118.-</b> Presentada la demanda, el Juez de Primera Instancia citará a los peticionarios a una junta para que la ratifiquen por sí mismos en su presencia. En esta junta procurará el juez avenir a los cónyuges, pero si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará la sentencia de divorcio y aprobará el convenio a que se refiere el artículo 116, y en su caso, con las modificaciones mencionadas en el 122, cuidando del interés de los hijos y que no se violen los derechos de éstos o de tercera persona.</p>	<p><b>ARTICULO 118.-</b> La tramitación del divorcio voluntario se regirá conforme a los artículos 655, 657, 658 y 659 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; y la persona juzgadora, en su caso, hará las modificaciones de la propuesta de convenio como lo estatuye el artículo 122 de este Código, debiendo siempre cuidar el interés de las hijas e hijos y que no se violen los derechos de éstos o de terceras personas.</p>	<p>Se reformó de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, además se utilizó lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 119.-</b> Si el juez tuviere motivos suficientes a su juicio para dudar de la firmeza de la decisión en los solicitantes, citará a éstos a una segunda junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio. Si no lograre la reconciliación,</p>	<p><b>ARTICULO 119.-</b> Si la persona juzgadora tuviere motivos suficientes a su juicio para dudar de la firmeza de la decisión de los solicitantes, o bien uno de ellos comparezca a la audiencia de forma coaccionada no se desahogará la junta y se dará por concluido el trámite.</p>	<p>Se reformó de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, además se utilizó lenguaje incluyente.</p>

<p>procederá como se indica en la parte final del artículo anterior.</p>		
<p><b>ARTICULO 120.-</b> Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 118 y 119 sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial; pero pueden verificarse dichas juntas sin la presencia del tutor si así lo estima conveniente el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 120.-</b> Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 118 y 119 sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados <b>de su tutor designado</b>; pero pueden verificarse dichas juntas sin la presencia <b>de este último</b> si así lo estima conveniente la <b>persona juzgadora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 121.-</b> El juez debe presidir personalmente las juntas a que se refieren los artículos 118 y 119.</p>	<p><b>ARTICULO 121.-</b> La <b>persona juzgadora</b> debe presidir personalmente las juntas a que se refieren los artículos 118 y 119 de este Código.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 122.-</b> El juez y el ministerio público examinarán cuidadosamente el convenio y si consideran que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados propondrá el ministerio público al juez y éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes. Si los cónyuges nada dijeren dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les haga saber las modificaciones propuestas por el juez o por el ministerio público, se decidirá lo que proceda con arreglo a la ley y en atención al interés de los hijos.</p> <p>Si el convenio no fuere aprobado no podrá decretarse el divorcio.</p>	<p><b>ARTICULO 122.-</b> La <b>persona juzgadora</b> y el ministerio público examinarán cuidadosamente el convenio y si consideran que viola los derechos de las hijas o hijos, sujetos a patria potestad, o que no quedan bien garantizados propondrá el ministerio público a la <b>persona juzgadora</b> y éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes.</p> <p>Si los cónyuges estuvieren de acuerdo <b>en cumplir con la o las modificaciones</b> propuestas por la <b>persona juzgadora</b> o por el ministerio público, en ese momento, se decretará el divorcio en términos del</p>	<p>Se reformó de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y lenguaje incluyente.</p>

	segundo párrafo del artículo 657 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, garantizando el interés superior de las hijas e hijos.	
<b>SECCION III DEL DIVORCIO INCAUSADO</b>	<b>SECCION III DEL DIVORCIO UNILATERAL</b>	Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
<b>ARTICULO 124.- (DEROGADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2016)</b>	<b>ARTICULO 124.-</b> Cuando el divorcio sea unilateral, basta con que la o el cónyuge manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se demande	Armonización al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
<b>ARTICULO 125.-</b> El cónyuge que promueva juicio de divorcio incausado deberá presentar proyecto de convenio con los requisitos citados en el artículo 116 de este Código.	<b>ARTÍCULO 125.-</b> El cónyuge que promueva juicio de divorcio unilateral deberá acompañar a su demanda: I. Copia certificada, física o electrónica del acta de matrimonio; II. Copia certificada, física o electrónica de las actas de nacimientos de las hijas e hijos, que no hayan alcanzado la mayoría de edad; III. Copia certificada, física o electrónica de las actas de nacimiento de las hijas e hijos, que hayan alcanzado la mayoría de edad con algún tipo de discapacidad; IV. Las pruebas para justificar las medidas provisionales o urgentes; y VI. La propuesta de convenio de divorcio, que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 116 de este Código.	Se modificó de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, además se utilizó lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 127.-</b> Derogado	<b>ARTICULO 127.-</b> El divorcio unilateral se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Título Tercero relativo al Juicio Oral Familiar del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	Se adicionó de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,

		además se utilizó lenguaje incluyente.
ARTICULO 129.- Derogado	ARTICULO 129.- Las personas juzgadoras están obligadas a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. En caso de existir presunción de violencia familiar, deberán allegarse de los medios de prueba idóneos y decretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.	Se agregó de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, además se utilizó lenguaje incluyente.
<p>ARTICULO 130.- Al admitirse la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las medidas de protección siguientes: (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al cónyuge que corresponda que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge que se separe de la casa conyugal informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a los cónyuges; (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>II.- A solicitud de alguno de los consortes se le autorizará a separarse del hogar conyugal. El solicitante deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el</p>	<p>ARTICULO 130.- Al admitirse la demanda de divorcio unilateral o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, sólo mientras dure el procedimiento judicial, las siguientes medidas sobre la situación jurídica de:</p> <p>A. Las hijas e hijos, de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Fijar las reglas para el cuidado de las hijas e hijos, que estén bajo la patria potestad, así como los mayores de edad con alguna discapacidad mental, oyendo el parecer de los consortes, pudiendo fijar los regímenes de convivencia o visita a que tendrán derecho. Las hijas e hijos menores de seis años quedarán preferentemente en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de las hijas e hijos; y</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a las hijas e hijos;</p>	<p>Se ajustó al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; y se utilizó lenguaje incluyente.</p> <p>En la fracción II, se agrega un párrafo con la finalidad de brindar mayor protección a los infantes, y en la fracción V, también se considera a los mayores de edad con alguna discapacidad.</p>

5e

Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE MAYO DE 2023)

En los casos en que existan datos suficientes que acrediten la existencia de violencia familiar o vicaria, el Juez, actuando con perspectiva de género, ordenará las medidas cautelares necesarias para la protección de las víctimas directas, y de las niñas, los niños y los adolescentes involucrados; asimismo, dará vista al Ministerio Público;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2004)

III.- Si la persona solicitante ha sufrido violencia familiar, la canalizará al centro de salud que corresponda a efecto de que reciba atención médica y al Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, para su tratamiento.  
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV.- Prevenir a los cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, ni realizar algún acto que afecte la seguridad de los demás miembros de la familia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

V.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos, oyendo el parecer de los consortes, pudiendo fijar los regímenes de convivencia o visita a que tendrán derecho. Los hijos menores de seis años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2004)

**B. Los cónyuges, con base a las siguientes consideraciones:**

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, la persona juzgadora prevendrá al cónyuge que corresponda que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge que se separe de la casa conyugal informar a la persona juzgadora el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a los cónyuges;

II.- A solicitud de alguno de los consortes se le autorizará a separarse del hogar conyugal. El solicitante deberá informar a la persona juzgadora el lugar de su residencia y ésta ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique.

En los casos en que existan datos suficientes que acrediten la existencia de violencia familiar o vicaria, la persona juzgadora actuará conforme lo estatuido en el último párrafo del numeral 113 de este Código; independientemente de ello dará vista al Ministerio Público;

III.- ...;

<p>VI.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; (REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2004)</p> <p>VII.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio ni en los bienes que sean comunes; (REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2004)</p> <p>VIII.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, y (ADICIONADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2004)</p> <p>IX.- Informar de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia y de las instituciones y mecanismos tendientes al tratamiento de la violencia familiar.</p>	<p>IV.- ...</p> <p>V.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio ni en los bienes que sean comunes; o que pertenezcan a la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que se encuentre embarazada, y</p> <p>VII.- Informar de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia y de las instituciones y mecanismos tendientes al tratamiento de la violencia familiar.</p>	
	<p>ARTICULO 130 Bis. Una vez contestada la demanda:</p> <p>I. La persona juzgadora determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las hijas e hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el</p>	<p>Se ajustó al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.</p>

	<p>otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p> <p>II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las y los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La persona juzgadora deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las niñas, niños y adolescentes podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la autoridad judicial resolverá conforme lo estatuido en el artículo 131 de este Código,</p> <p>En el caso de que existan menores de doce años, la persona juzgadora determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos.</p> <p>III. La persona juzgadora resolverá teniendo presente el interés superior de las y los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p>	
--	--	--

60

	<p>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V. Las que de forma análoga puedan aplicarse en términos del artículo 113, 131 Bis, 132 Bis y otras disposiciones de este Código y las demás que considere necesarias.</p> <p>Sin perjuicio de las facultades que tiene la persona juzgadora conforme al artículo 558, y demás numerales del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo que más favorezca a la familia.</p>	
	<p>ARTICULO 130 Ter. En caso de no llegar a un acuerdo en la propuesta o contrapropuesta, la autoridad jurisdiccional debe declarar disuelto el vínculo matrimonial en audiencia y conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su caso, aplicando el interés superior de la niñez.</p>	<p>Se ajustó al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
	<p>ARTICULO 130 Quater. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cumpliendo los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y</p>	<p>Se ajustó al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

	<p>Familiares, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o</p> <p>III. Padezca alguna discapacidad sensorial o cognitiva, previa determinación del sistema de apoyos que le corresponda; y</p> <p>IV. Sea víctima de violencia familiar en los términos de este Código.</p> <p>En estos casos, la autoridad jurisdiccional, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, dictando las medidas provisionales y de protección correspondientes, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	
	<p>ARTICULO. 130 Quinquies. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 116 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado de un procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, en uno u otro caso la persona juzgadora lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante resolución. En caso contrario, la persona juzgadora decretará la disolución del vínculo matrimonial en audiencia y continuará el juicio en lo principal para lo concierne a los efectos inherentes a tal disolución; quedando vigentes las medidas provisionales dictadas.</p>	<p>Se ajustó al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

La autoridad judicial exhortará en la referida audiencia que, soliciten la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Una vez que los excónyuges den aviso del inicio del trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias, se suspenderá cualquier procedimiento en trámite, quedando vigentes las medidas cautelares y de protección que, en su caso, se hubieran decretado.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la autoridad jurisdiccional, en su caso, deberá continuar con el procedimiento respectivo.

ARTICULO 130 Sexies. Las medidas que se dicten para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser suficientes para salvaguardar la integridad física, psicoemocional, sexual, los bienes, propiedades e incluso la vida, y podrán ser, entre otras:

I. La desocupación de la persona agresora del domicilio donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, ya sea durante el matrimonio, en sociedad conyugal o en la separación de bienes y, en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

Se ajustó al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

	<p>II. La prohibición de la persona agresora de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. La prohibición de la persona agresora para que se acerque a la víctima a la distancia que la persona juzgadora considere pertinente;</p> <p>IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;</p> <p>V. La prohibición a la persona agresora de comunicarse con la víctima, por sí o por interpósita persona por cualquier medio incluyendo redes sociales;</p> <p>VI. La suspensión a la persona agresora de un régimen de visitas y convivencias con las y los menores de edad;</p> <p>VII. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal; y</p> <p>VIII. Las demás que se consideren necesarias.</p> <p>Tratándose de violencia contra las mujeres y niñas además se estará a lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala.</p> <p>La sentencia definitiva determinará las medidas que deberán quedar vigentes, así como la forma de cumplimiento de las mismas.</p>	
<p><b>ARTICULO 131.-</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme al interés superior del menor y del derecho a la familia.</p>	<p><b>ARTICULO 131.-</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o los hijos, conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y del derecho a la familia; debiendo tomar las medidas provisionales y de protección previstas en los artículos 130 y 132 Bis de este Código, 558, 561,</p>	<p>Lenguaje incluyente, y mayor protección para las niñas, niños y adolescentes.</p>

	569 y 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	
	<p>ARTICULO 131 Bis. La declaratoria de disolución del matrimonio y sus consecuencias, atenderán a la perspectiva de género e interés superior de la infancia y adolescencia, fijando la situación de las hijas e hijos menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas e hijos a convivir con ambos progenitores, las cuales podrán restringirse cuando exista peligro para su sano desarrollo, considerando los tipos de violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala;</p> <p>II. Todas las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;</p> <p>III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas y los hijos con sus progenitores, la cual deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores, o peligro para su sano desarrollo, considerando los tipos de violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Tlaxcala;</p>	

	<p>IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 130 fracción VII de este Código, la autoridad judicial fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a las hijas e hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p> <p>VI. Para el caso de las y los hijos mayores de edad con alguna discapacidad, sujetos a los apoyos y salvaguardias de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;</p> <p>VII. En caso de desacuerdo, la persona juzgadora, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 116 fracción V de este Código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de las hijas y los hijos menores de edad.</p>	
--	---	--

	Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento la autoridad judicial se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al ministerio público, a ambos padres y a las niñas, niños y adolescentes.	
	ARTICULO 131 Ter. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la autoridad judicial, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella a la autoridad del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, a efecto de que se dé cumplimiento a lo estatuido por los artículos 628 Bis y 628 Ter de este Código.	
<p>ARTICULO 132.- Los ascendientes, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos a quienes podrán visitar y convivir con ellos, en los términos que acuerden sus progenitores o fije el juez discrecionalmente, en ejecución de sentencia, con audiencia tanto de los padres así como de los menores, quienes para tal efecto, en todo momento contarán con la asistencia de los profesionales en psicología y trabajo social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de otras instituciones públicas de asistencia social.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2013) Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia del personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia consistirá en brindarle</p>	<p>ARTICULO 132.- Los ascendientes, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijas e hijos a quienes podrán visitar y convivir con ellos, en los términos que acuerden sus progenitores o fije la persona juzgadora discrecionalmente, en ejecución de sentencia, con audiencia tanto de los padres así como de las niñas, niños y adolescentes, quienes para tal efecto, en todo momento contarán con la asistencia de los profesionales en psicología y trabajo social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de otras instituciones públicas de asistencia social.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona juzgadora deberá observar lo ordenado en los artículos 558, 559 y 561 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para la</p>	<p>Se reformó en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, destacando la función del grupo interdisciplinario que establece el artículo 558 del ordenamiento legal antes citado.</p>

<p>al menor los medios para facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los padres. Pudiendo dicho personal solicitar al Juez la celebración de hasta dos entrevistas, previas a la escucha del menor.</p>	<p>escucha de las niñas, niños y adolescentes y 215 de este Código.</p> <p>Además, el grupo interdisciplinario brindará a las niñas, niños y adolescentes los medios necesarios para facilitar su comunicación, la que deberá ser libre y espontánea; proporcionarles en todo momento protección psicoemocional en las entrevistas donde éstos sean oídos por éstos y por la persona juzgadora en privado, sin la presencia de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, procurando que dicho personal escuche a la niñas, niños y adolescentes en una sola audiencia, sin que sea motivo de victimizar a las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en la propuesta y contrapropuesta, la persona juzgadora, en la resolución respectiva, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para las y los hijos.</p>	
<p>(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)</p> <p><b>ARTICULO 132. BIS.-</b> En la sentencia dictada por el Juez, se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual se observarán las disposiciones siguientes:</p>	<p><b>ARTICULO 132. Bis.-</b> En la sentencia dictada por la persona juzgadora, se fijará la situación de las hijas e hijos sujetos a patria potestad o personas con alguna discapacitados, para lo cual se observarán las disposiciones siguientes:</p>	<p>Lenguaje Incluyente, se cambia el término de la palabra incapaces por la</p>

<p>I. Lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación;</p> <p>II. La guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;</p> <p>III. Las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;</p> <p>IV. Lo relativo a la división de los bienes, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala y la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, y</p> <p>VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p>	<p>I. ...;</p> <p>II. La guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de <b>las hijas e hijos</b> a convivir con ambos progenitores;</p> <p>III. Las medidas necesarias para proteger a <b>las hijas e hijos</b> de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;</p> <p>IV. Lo relativo a la división de los bienes, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges con relación a <b>las hijas e hijos</b>. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las hijas e hijos, sujetos a patria potestad, y mayores de edad discapacitados;</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de <b>las hijas e hijos sujetos a patria potestad, y las personas con alguna discapacidad mayores de edad.</b></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el</p>	<p>palabra discapacitados.</p> <p>Asimismo, para mayor protección de los Derechos Humanos, de los infantes, adolescentes, y respecto de las personas mayores de edad con discapacidad, a quienes deberá nombrarse persona de apoyo o en su caso tutor.</p>
---	--	--

<p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto por las fracciones V y VI del presente artículo, en la sentencia dictada se ordenará que, al menos, dentro del lapso de un año posterior a la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, informe al Juez sobre las condiciones de salud, físicas, educativas y emocionales en que se desarrolle la convivencia de los hijos con sus padres.</p>	<p>procedimiento la persona juzgadora se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a las hijas e hijos, sujetos a patria potestad, conforme lo preceptuado en el párrafo segundo y tercero del artículo anterior; y a las hijas e hijos mayores de edad con alguna discapacidad, podrán ser escuchados a través de la persona de apoyo que ellos mismos designen.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto por las fracciones V y VI del presente artículo, si en la sentencia se estipuló los regimenes de convivencia; entonces se ordenará que, al menos, dentro del lapso de un año posterior a la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Sistema Estatal a través de la Procuraduría o Subprocuraduria para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la demarcación donde se trámite el asunto, adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, informe a la persona juzgadora sobre las condiciones de salud, físicas, educativas y emocionales en que se desarrolle la convivencia de las hijas o los hijos con sus progenitores.</p>	
<p><b>ARTICULO 133.- (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</b> La división de bienes comunes, si los hubiere, se arreglará en primer lugar por convenio entre las partes. A falta de convenio, los bienes quedarán sujetos a las leyes del lugar de su ubicación.</p> <p>En todo caso, el juez podrá disponer se tomen todas las providencias que estime necesarias para asegurar las</p>	<p><b>ARTICULO 133.-</b> La división de bienes comunes, si los hubiere, se arreglará en primer lugar por convenio entre las partes. A falta de convenio, los bienes quedarán sujetos a las leyes del lugar de su ubicación.</p> <p>En todo caso, la persona juzgadora podrá disponer se tomen todas las providencias que estime</p>	<p>Lenguaje Incluyente y protección al derecho de alimentos de los acreedores de los mismos.</p>

<p>obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a sus hijos. Los ex consortes tienen la obligación de alimentar a los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.</p>	<p>necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a sus hijas e hijos. Los ex consortes tienen la obligación de alimentar a las hijas e hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad; o siendo mayores de edad se encuentren en los supuestos que alude el último párrafo del artículo 154 de este Código.</p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)  <b>ARTICULO 134.-</b> El cónyuge que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho (sic) alimentos.  (REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p>	<p><b>ARTICULO 134.-</b> En caso de que la persona juzgadora resuelva sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de las hijas e hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, o carezca de bienes suficientes para sufragar sus necesidades; tendrá derecho a alimentos, pero deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;</li> <li>II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo remunerado, tomando en consideración el grado de estudios y experiencia profesional;</li> <li>III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</li> <li>IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</li> <li>V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</li> <li>VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</li> </ul> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p>	<p>Lenguaje incluyente, corrección ortográfica en el primer párrafo.</p>

70

<p>El derecho a los alimentos, en caso de divorcio incausado, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, viva en concubinato o procree un hijo con persona distinta al deudor alimentario.</p> <p>Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020) El derecho a los alimentos, en caso de divorcio <b>unilateral</b>, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, viva en concubinato o procree un hijo con persona distinta al deudor alimentario.</p> <p>...</p>	
<p>(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 28 DE JUNIO DE 2006) <b>SECCION IV DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO</b></p>	<p><b>SECCIÓN IV DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO</b></p>	
<p>ADICIONADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2006) <b>ARTICULO 135 A.-</b> Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:</p> <p>I. Solicitarlo por escrito; II. (DEROGADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2017) III. Exhibir copia certificada del acta de matrimonio;</p> <p>IV. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios;</p>	<p><b>ARTICULO 135 A.-</b> Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:</p> <p>I. ...; II. ...; III. Exhibir copia certificada, física o electrónica del acta de matrimonio de la unión que se pretenda disolver;</p> <p>IV. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a).- No tener hijas e hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos.</p>	<p>La fracción VIII, se deroga, ya que está vulnerando el principio del libre desarrollo de la personalidad. Se deroga la fracción V, al citarse en la fracción IV.</p>

<p>V. Comprobar con certificado médico, así como la manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad que la cónyuge no está embarazada;</p> <p>VI. Estar casados bajo el régimen de separación de bienes preferentemente, en caso contrario presentar el convenio respectivo sobre la liquidación del patrimonio conyugal firmado de común acuerdo entre los cónyuges;</p> <p>VII. Comprobante del domicilio declarado por los cónyuges;</p> <p>VIII. Haber transcurrido más de tres meses de casados, y</p> <p>IX. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de este Título.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)</p> <p>Las oficinas del Registro del Estado Civil deberán expedir de forma gratuita, el formato de solicitud de divorcio administrativo.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)</p> <p><b>ARTICULO 135 B.-</b> El Director o los oficiales del Registro del Estado Civil, en la tramitación del divorcio administrativo observarán lo siguiente:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>I. Una vez recibida la solicitud de divorcio y analizado que cumplen los requisitos para divorciarse por esta vía, levantará el acta correspondiente y les otorgará un</p>	<p>b).- No tener bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal.</p> <p>c).- Que la cónyuge no está embarazada, exhibiendo el certificado médico, expedido por institución pública;</p> <p>V. DEROGADA;</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. DEROGADA;</p> <p>VIII. DEROGADA, y</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 135 B.-</b> El Director o los Oficiales del Registro Civil, en la tramitación del divorcio administrativo, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.</p> <p>I. Una vez recibida la solicitud de divorcio y en caso de que su solicitud carezca de alguno de los</p>	<p>Se adiciona al último párrafo de este artículo lo referente a lo establecido en los artículos 628 BIS y 628 TER, para efecto de dar debido cumplimiento a las sentencias, y se</p>
---	---	---

<p>plazo de diez días hábiles para que se presenten a ratificar su solicitud; (ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>II. En caso de que su solicitud carezca de alguno de los documentos probatorios requeridos, les otorgará el mismo plazo establecido en la fracción anterior para subsanarlos; y (ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>III. Si comparecen y manifiestan que su decisión de los cónyuges es irrevocable, o que en su caso hayan subsanado su omisión prevista en la fracción II de este artículo, procederá a levantar el acta respectiva y los declarará divorciados.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013) El Director o los oficiales del Registro del Estado Civil resolverán la disolución del vínculo matrimonial, levantarán el acta respectiva y enviarán copia certificada de la resolución a la Coordinación del Registro Civil, para que realice la anotación correspondiente.</p>	<p>documentos probatorios requeridos, les otorgará un <b>plazo de cinco días</b> para subsanarlos;</p> <p>II. <b>Subsanada la omisión, el Director o el Oficial del Registro Civil, procederá como lo prevé la segunda parte del primer párrafo de este artículo;</b></p> <p>III. El Director o los Oficiales del Registro Civil, levantarán el acta respectiva y enviarán copia certificada de la resolución a la Coordinación del Registro Civil, para que realice la anotación correspondiente; <b>como lo establecen los artículos 628 Bis y 628 Ter de este Código.</b></p>	<p>homogenicen con los del divorcio voluntario e incausado.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p><b>ARTICULO 135 C.-</b> El divorcio obtenido por esta vía, no surtirá efectos legales y los promoventes surtirán además, en su caso, las penas que correspondan al delito de falsedad, si se comprueban uno o más de los siguientes hechos:</p> <p>I. Que tuvieron o adoptaron hijos y que en la actualidad son menores; o siendo mayores requieren de alimentos;</p>	<p><b>ARTICULO 135 C.-</b> El divorcio obtenido por esta vía, no surtirá efectos legales <b>en los promoventes; pero subsistirá</b> en su caso, las penas que correspondan al delito de falsedad, si se comprueban uno o más de los siguientes hechos:</p> <p>I. Que tuvieron o adoptaron hijas e hijos y que a la <b>fecha de la presentación de su solicitud aún tiene el carácter de niñas, niños y adolescentes;</b> o siendo mayores de edad requieren de alimentos;</p>	<p>Lenguaje Incluyente, terminología y protección al derecho humano de alimentos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p>

<p>II. Que los documentos presentados sean apócrifos; y</p> <p>III. Que la esposa se encontraba encinta al promoverlo.</p>	<p>II. Que los documentos presentados sean apócrifos; y</p> <p>III. Que la esposa se encontraba en gestación al promoverlo.</p>	
	<p><b>SECCIÓN IV BIS</b> <b>DEL DIVORCIO ANTE LA PERSONA NOTARIA</b></p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
	<p>ARTÍCULO 135 D.- Los cónyuges que pretendan divorciarse ante fedatario público deben reunir los mismos requisitos para el divorcio administrativo.</p>	
	<p>ARTÍCULO 135 E.- Los notarios públicos, en la tramitación del divorcio bilateral, previa identificación de los cónyuges, cumplido con los requisitos y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio; y enviarán copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil, para que realice la anotación correspondiente; y éste dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 628 Bis y 628 Ter de este Código.</p>	
	<p>ARTÍCULO 135 F.- Si después de la disolución del matrimonio por esta vía, se demuestran con pruebas idóneas los supuestos establecidos en el último artículo de la sección que antecede, el divorcio por esta vía no surtirá efectos legales; pero subsistirá en su caso, las penas que correspondan al delito de falsedad.</p>	
<p><b>CAPITULO II</b> <b>DE LOS ALIMENTOS</b></p>	<p><b>CAPITULO II</b> <b>DE LOS ALIMENTOS</b></p>	

<p>ARTICULO 146.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.</p>	<p>ARTICULO 146.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.</p> <p>Las personas cónyuges o concubinos o convivientes, que se dediquen a las labores del hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	<p>Se propone adicionar un segundo párrafo a este artículo para proteger el derecho de alimentos de las personas que se dediquen a las labores del hogar.</p>
	<p>ARTÍCULO 146 Bis. Los alimentos son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, por lo que las personas juzgadoras tienen la obligación de garantizar el derecho de las personas a recibirlos; tomando en consideración el interés superior de la infancia y adolescencia, así como las necesidades inmediatas de las y los acreedores alimentistas.</p>	<p>Lenguaje Incluyente y protección a los derechos humanos de alimentos en beneficio de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad.</p>
<p>ARTICULO 148.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.</p>	<p>ARTICULO 148.- Las y los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>
<p>ARTICULO 149.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.</p>	<p>ARTICULO 149.- Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de las hijas e hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>
<p>ARTICULO 150.- A falta y por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos.</p>	<p>ARTICULO 150.- A falta y por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en las hermanas o hermanos.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 152.-</b> Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces; así como a los mayores de edad que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 154 de este Código.</p>	<p><b>ARTÍCULO 152.-</b> Las hermanas o hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a <b>las niñas, niños y adolescentes</b>, mientras <b>alcancen la mayoría de edad</b>. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que <b>presenten alguna discapacidad que no puedan allegarse de los alimentos por sí mismos</b>; así como a los mayores de edad que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 154 de este Código.</p>	<p>Lenguaje Incluyente y protección a los derechos humanos de alimentos en beneficio de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad.</p>
<p><b>ARTICULO 153.-</b> El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. (REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</p> <p><b>ARTICULO 154.-</b> Los alimentos comprenden:</p> <p>I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;</p> <p>III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y</p>	<p><b>ARTICULO 153.-</b> El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y <b>las hijas e hijos</b>.</p> <p><b>ARTICULO 154.-</b> Los alimentos comprenden:</p> <p>I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II.- Respecto de <b>las niñas, niños y adolescentes</b>, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;</p> <p>III.- Con relación a las personas con <b>discapacidad</b>, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p> <p>IV.-...;</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p> <p>Lenguaje Incluyente y protección a los derechos humanos de alimentos en beneficio de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad que se encuentren estudiando, o personas con alguna discapacidad.</p>

<p>IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. (ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>La obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad.</p>	<p>La obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad, <b>incluyendo los gastos de titulación; siempre y cuando el nivel de estudios coincida con la edad del acreedor.</b> En caso de las personas con alguna discapacidad, esta no cesará, en tal supuesto éstos deberán justificar su imposibilidad física o mental para allegarse de los recursos necesarios para subsistir;</p>	
<p><b>ARTICULO 155.-</b> (DEROGADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</p>	<p><b>ARTICULO 155.-</b></p> <p>Las niñas, niños y adolescentes, las personas con alguna discapacidad previstas en la fracción III del artículo que antecede, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	
<p><b>ARTICULO 156.-</b> El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez.</p>	<p><b>ARTICULO 156.-</b> El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio de la persona juzgadora.</p> <p>En caso de conflicto para la integración, corresponde a la persona juzgadora fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. La persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de sesenta días se</p>	<p>Lenguaje Incluyente y mayor protección para el acreedor alimentario respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del deudor.</p>

	<p>constituirá en deudor alimentario moroso. La persona juzgadora ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento de la obligación o bien, incluso hasta la fecha de nacimiento del acreedor alimentista, incluyendo los gastos del parto. El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite ante la persona juzgadora que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.</p>	
<p><b>ARTICULO 157.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>Independientemente del ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia o cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario; el Juez tendrá la facultad de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares.</p>	<p><b>ARTICULO 157.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p>Independientemente del ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia o cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario; la persona juzgadora tendrá la facultad de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares.</p> <p>En caso de no poder acreditarse los ingresos del deudor alimentario ni poder determinarse la</p>	<p>Leenguaje incluyente y principio de proporcionalidad de los alimentos.</p>

	<p>capacidad económica del mismo, los alimentos no podrán en ningún caso ser menores al salario mínimo.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos de la persona deudora alimentaria, la persona juzgadora resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las y los acreedores alimentarios y la o el deudor haya llevado en los últimos dos años.</p>	
<p><b>ARTICULO 158.-</b> Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.</p>	<p><b>ARTICULO 158.-</b> Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, <b>la persona juzgadora</b> repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 160.-</b> La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.</p>	<p><b>ARTICULO 160.-</b> La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a <b>las hijas e hijos</b> para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 161.-</b> Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor del acreedor alimentario;</p> <p>IV.- Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral;</p> <p>VI.- El ministerio público.</p>	<p><b>ARTICULO 161.-</b> Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- <b>El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes;</b></p> <p>III.- El tutor del acreedor alimentario;</p> <p>IV.- Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral;</p> <p>V.- <b>La persona de apoyo que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;</b> y</p> <p>VI.- El ministerio público.</p>	<p>Lenguaje incluyente y se adiciona una fracción relativa a las personas de apoyo.</p>

<p>{REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020}</p> <p><b>ARTICULO 162.-</b> Si la persona que a nombre de la niña, niño o adolescente pide el aseguramiento de alimentos, no puede o no quiere representarle en el juicio, de oficio, se nombrará como su tutor interino a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p><b>ARTICULO 162.-</b> Si la persona que a nombre de la niña, niño o adolescente pide el aseguramiento de alimentos, no puede o no quiere representarle en el juicio, de oficio, se nombrará como su tutor interino a la Procuraduría o Subprocuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Lenguaje Incluyente y se agrega la figura de subprocuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 165.-</b> Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.</p>	<p><b>ARTICULO 165.-</b> Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, la persona juzgadora con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 166.-</b> Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos; (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe proporcionarlos;</p> <p>{ADICIONADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020}</p> <p>IV.- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando; (ADICIONADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</p> <p>V.- Si el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y (ADICIONADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</p> <p>VI.- Las demás que señala el Código u otras leyes.</p>	<p><b>ARTICULO 166.-</b> Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad no curse estudios de acuerdo a su edad, salvo exista una causa justificada;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...</p>	<p>Derecho de prueba del acreedor.</p>

<p><b>ARTICULO 168.-</b> Cuando uno de los consortes no estuviere presente o estándolo no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 54 será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.</p>	<p><b>ARTÍCULO 168.- DEROGAR.</b></p>	<p>Inconstitucional.</p>
<p>(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE ENERO DE 2006)  <b>CAPITULO II BIS  DE LA VIOLENCIA FAMILIAR</b>  (REFORMADO, P.O. 03 DE MAYO DE 2023)</p>	<p><b>CAPÍTULO II BIS  DE LA VIOLENCIA FAMILIAR</b></p>	
<p><b>ARTICULO 168 BIS.</b> Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, al efecto contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a lo que dispone la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala y este Código.</p>	<p><b>ARTICULO 168 Bis.-</b> Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, convivientes, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el quinto grado.</p> <p>Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, al efecto contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a lo que dispone la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, el Código Nacional</p>	<p>Se adiciona al primer párrafo la ampliación del concepto de integrante de la familia y la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

	de Procedimientos Civiles y Familiares, y este Código.	
<p>REFORMADO, P.O. 03 DE MAYO DE 2023)  <b>ARTICULO 168 TER.</b> Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aun como métodos correctivos o de disciplina a niñas, niños o adolescentes, que impliquen cualquier tipo de trato y castigo humillante, atendiendo a la definición establecida en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.          [REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)          Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, así como provocar dolor o aplicar castigo corporal o trato humillante contra niñas, niños y adolescentes o cualquier persona integrante de la familia. La violencia vicaria, es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.          (ADICIONADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024)          También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que</p>	<p>ARTICULO 168 Ter...</p> <p>...</p> <p>DEROGAR.</p>	<p>La Acción de Inconstitucionalidad declaró la invalidez de párrafo cuarto, de este artículo, se propone derogar.</p>

82

18A

<p>ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia.</p>		
<p>(ADICIONADO, P.O. 03 DE MAYO DE 2023)</p> <p><b>ARTICULO 168 QUÁTER.</b> Las cuestiones familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés superior de la niñez, y teniendo en consideración el respeto a los derechos de las personas adultas mayores incapaces y personas con discapacidad, si las hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario, se atenderá el interés de la familia.</p>	<p><b>ARTICULO 168 Quáter.-</b> Las cuestiones familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés superior de la niñez, a los derechos de <b>las personas adultas mayores, y a los derechos de las personas con alguna discapacidad</b>, si las hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario, se atenderá el interés de la familia.</p>	<p>Protección de los derechos humanos de las personas vulnerables.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 03 DE MAYO DE 2023)</p> <p><b>ARTICULO 168 QUINQUIES.</b> Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar, los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos legales establezcan.</p>	<p><b>ARTICULO 168 Quinquies.-</b> Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar, los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos legales establezcan.</p> <p>En todas las controversias derivadas de violencia familiar, las personas juzgadoras dictarán las medidas a que se refiere el artículo 113 de este Código y 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Lenguaje Incluyente y medidas de protección para la familia.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 03 DE MAYO DE 2023)</p> <p><b>ARTICULO 168 SEXTIES.</b> En las cuestiones derivadas de violencia familiar, el Juez con perspectiva de género y atendiendo el principio del interés superior de la niñez, dictará las medidas cautelares y órdenes de protección, observando lo dispuesto en el Ley que</p>	<p><b>ARTÍCULO 168 Sexties.-</b> En las cuestiones derivadas de violencia familiar, <b>la persona juzgadora</b> con perspectiva de género; así como atendiendo el principio del interés superior de la niñez, dictará las medidas cautelares y órdenes de protección,</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>

<p>Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.</p>	<p>observando lo dispuesto en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, y el artículo 573 de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	
<p>(ADICIONADO, P.O. 03 DE MAYO DE 2023)  <b>ARTICULO 168 SEPTIES.</b> Las órdenes de protección emitidas por el Juez, derivadas de los asuntos de violencia contra las mujeres, en observancia a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deberá comunicarlas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para su registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>	<p><b>ARTICULO 168 Septies.-</b> Las órdenes de protección emitidas por la <b>persona juzgadora</b> derivadas de los asuntos de violencia contra las mujeres, en observancia a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y al artículo 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberá comunicarlas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para su registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>Lenguaje incluyente y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO  DE LA FILIACION  CAPITULO I  DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTICULO 169.-</b> La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO  DE LA FILIACION  CAPITULO I  DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTICULO 169.-</b> La filiación confiere e impone a <b>las hijas e hijos</b>, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 171.-</b> La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación.</p>	<p><b>ARTICULO 171.-</b> La ley no hace ninguna distinción en los derechos de <b>las hijas e hijos</b>, basada en la diversa forma de probar la filiación.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

ARTICULO 172.- El Estado a través de la autoridad y organismo que la ley señale debe instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a quienes hayan llegado a la pubertad.	ARTICULO 172.- DEROGAR.	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>DE LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD</b></p> <p><b>ARTICULO 173.-</b> Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>DE LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD</b></p> <p><b>ARTICULO 173.-</b> Se presumen <b>hijas e hijos</b> de los cónyuges: I.- <b>Las hijas e hijos</b> nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. II.- <b>Las hijas e hijos</b> nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.</p>	Lenguaje incluyente
ARTICULO 175.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 173.	ARTICULO 175.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación de <b>la hija e hijo</b> favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 173 <b>de este Código.</b>	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 176.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado.	ARTICULO 176.- El marido no podrá desconocer a <b>las hijas e hijos</b> , alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 177.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que comenzó judicialmente y de hecho la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la paternidad del marido.	ARTICULO 177.- El marido podrá desconocer a <b>la hija e hijo</b> nacido después de trescientos días contados desde que comenzó judicialmente y de hecho la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, <b>la hija e hijo</b> o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la paternidad del marido.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 178.- El marido no podrá desconocer a un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:	ARTICULO 178.- El marido no podrá desconocer a <b>una hija e hijo</b> nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:	Lenguaje incluyente.

<p>I.- Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;</p> <p>II.- Si asistió al acta de nacimiento; y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;</p> <p>IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 179.-</b> Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación del hijo.</p>	<p><b>ARTICULO 179.-</b> Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija e hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación de la hija e hijo.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 180.-</b> En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.</p>	<p><b>ARTICULO 180.-</b> En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad de la hija e hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 181.-</b> Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>	<p><b>ARTICULO 181.-</b> Si el marido cuenta con discapacidad, el derecho para contradecir la paternidad de su hija e hijo lo puede hacer el tutor o la persona de apoyo. Si este no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido en el plazo designado en el artículo anterior, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado la condición de discapacidad.</p>	<p>Se amplía el derecho de representación de la persona con discapacidad.</p>
<p><b>ARTICULO 182.-</b> Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>	<p><b>ARTICULO 182.-</b> Cuando el marido haya fallecido sin recobrar la razón, teniendo o no tutor o en su caso, persona de apoyo, los herederos pueden</p>	<p>Se agrega la figura de la persona de apoyo y la redacción.</p>

8t

	contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.	
<p><b>ARTICULO 183.-</b> Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo muere mientras esté corriendo el plazo establecido por el artículo 180 y no haya hecho la reclamación, los herederos tendrán para proponer la demanda, treinta días contados desde la fecha de la muerte de su causante, se haya denunciado o no durante este último plazo la sucesión testamentaria o intestamentaria de aquél.</p>	<p><b>ARTICULO 183.-</b> Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de <b>una hija e</b> hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo muere mientras esté corriendo el plazo establecido por el artículo 180 y no haya hecho la reclamación, los herederos tendrán para proponer la demanda, treinta días contados desde la fecha de la muerte de su causante, se haya denunciado o no durante este último plazo la sucesión testamentaria o intestamentaria de aquél.</p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 184.-</b> Si la viuda, la divorciada o la señora cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajera segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 45 la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a la reglas siguientes:</p> <p>I.- Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II.- Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.</p> <p>III.- Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los</p>	<p><b>ARTICULO 184.-</b> Si la viuda, la divorciada o la señora cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajera segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 45 <b>de este Código</b>, la filiación <b>de la hija e</b> hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Se presume que <b>la hija e</b> hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II.- Se presume que es <b>hija e hijo</b> del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio; y</p> <p>III.- Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración</p>	Lenguaje incluyente

<p>ciento ochenta días contados desde la celebración del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.</p>	<p>del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.</p>	
<p><b>ARTICULO 185.-</b> El que negare las presunciones establecidas en las dos primeras fracciones del artículo anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye; pero la acción no puede ejercitarse sino por el marido a quien se atribuye el hijo, y por los herederos de aquél y dentro de los plazos establecidos por los artículos 180 y 183 respectivamente.</p>	<p><b>ARTICULO 185.-</b> El que negare las presunciones establecidas en las dos primeras fracciones del artículo anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que <b>la hija e</b> hijo sea del marido a quien se atribuye; pero la acción no puede ejercitarse sino por el marido a quien se atribuye a <b>la hija o el hijo</b>, y por los herederos de aquél y dentro de los plazos establecidos por los artículos 180 y 183 <b>de este Código</b>, respectivamente.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 186.-</b> El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.</p>	<p><b>ARTICULO 186.-</b> El desconocimiento de <b>una hija e</b> hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante <b>la persona juzgadora</b> competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 187.-</b> Si el hijo no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad</p>	<p><b>ARTICULO 187.-</b> Si <b>la hija e</b> hijo no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 188.-</b> En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien se nombrará un tutor que lo defienda.</p>	<p><b>ARTICULO 188.-</b> En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y <b>la hija e</b> hijo, y si éste está sujeto a patria potestad, se le nombrará un tutor que lo defienda.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) <b>ARTICULO 189.-</b> Se presumen hijos de los concubinos: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato; (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre los concubinos.</p>	<p><b>ARTICULO 189.-</b> Se presumen <b>hijas e</b> hijos de los concubinos: I.- ...; II.- ...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DE LA PRUEBA DE LA FILIACION</b></p> <p><b>ARTICULO 191.-</b> La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DE LA PRUEBA DE LA FILIACION</b></p> <p><b>ARTICULO 191.-</b> La filiación de las hijas e hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 192.-</b> A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o si hubiese en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos, o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijos de los cónyuges, la cual se justificará en los términos del artículo 221.</p>	<p><b>ARTICULO 192.-</b> A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o si hubiese en ellas omisión en cuanto a los nombres y apellidos, o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de <b>hijas e hijos</b> de los cónyuges, la cual se justificará en los términos del artículo 221 <b>de este Código.</b></p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 192 BIS.-</b> En los juicios que versen respecto a la filiación de niñas, niños y adolescentes, deberán ser escuchados y podrán intervenir, en forma acorde a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.</p>	<p><b>ARTICULO 192 Bis.-</b> En los juicios que versen respecto a la filiación de <b>las niñas, niños y adolescentes</b>, deberán ser escuchados y podrán intervenir, en forma acorde a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez; <b>conforme a las condiciones que prevén los artículos 132 y 216 Bis de este Código y 558 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b></p> <p>La identidad de las niñas, niños y adolescentes podrá demostrarse con cualquier medio de prueba; la falta de prueba documental respecto a tal circunstancia no será obstáculo para respetar sus derechos.</p>	<p>Mayor protección de la infancia y adolescencia.</p>
<p><i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p><b>ARTICULO 194.-</b> Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como cónyuges, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación del acta de</p>	<p><b>ARTICULO 194.-</b> Si hubiere <b>hijas e hijos</b> nacidos de dos personas que han vivido públicamente como cónyuges, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a <b>las hijas e hijos</b> su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los dos</p>	<p>Lenguaje incluyente y mayor protección de los derechos de los infantes y adolescentes.</p>

matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los dos artículos anteriores. (F. DE E. P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1978)	artículos anteriores y en lo estatuido en el dispositivo 221 de este Código.	
<b>CAPITULO III DE LA PRUEBA DE LA FILIACION</b>	<b>CAPITULO III DE LA PRUEBA DE LA FILIACION</b>	
<b>ARTICULO 195.-</b> La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.	<b>ARTICULO 195.-</b> La filiación de las hijas e hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.	Lenguaje incluyente
<b>ARTICULO 197.-</b> Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.	<b>ARTICULO 197.-</b> Pueden reconocer a sus hijas e hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad de la hija o el hijo que va a ser reconocido.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 198.-</b> Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.	<b>ARTICULO 198.-</b> Puede reconocerse a la hija o hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 199.-</b> Los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente.	<b>ARTICULO 199.-</b> Los padres pueden reconocer a una hija o hijo conjunta o separadamente.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 202.-</b> El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:  (REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013) I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro del Estado Civil;  II.- En acta especial ante el mismo juez;	<b>ARTICULO 202.-</b> El reconocimiento de una hija o hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:  I. ...;	Lenguaje incluyente.

96

<p>III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;</p> <p>IV.- En escritura pública;</p> <p>V.- En testamento;</p> <p>VI.- Por confesión judicial.</p>	<p>II.- En acta especial ante la misma persona juzgadora;</p> <p>III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber <b>subsiste</b>, aunque la <b>hija e hijo</b> haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;</p> <p>IV.- ...;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 203.-</b> Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la fracción IV del artículo 568.</p>	<p><b>ARTICULO 203.-</b> Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a <b>una hija o hijo</b>, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la fracción IV del artículo 568 <b>de este Código</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente,</p>
<p><b>ARTICULO 204.-</b> La disposición anterior no es aplicable si el hijo tiene a su favor la presunción de que habla el artículo 189.</p>	<p><b>ARTICULO 204.-</b> La disposición anterior no es aplicable si <b>la hija o hijo</b> tiene a su favor la presunción de que habla el artículo 189 <b>de este Código</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><small>(REFORMADO, P.D. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)</small></p> <p><b>ARTICULO 205.-</b> El Oficial del Registro del Estado Civil y el notario público que violen el artículo 203, se harán acreedores a una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 205.</b> El Oficial del Registro del Estado Civil o el notario público que violen el artículo 203 <b>de este Ordenamiento</b>, se harán acreedores a una multa <b>que no podrá ser inferior a cien ni exceder de</b></p>	<p>Actualización en el valor de la imposición de las multas a través de la</p>

	trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Unidad de Medida y Actualización.
ARTICULO 206.- Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos, podrá asentarse el nombre del otro consorte como su coprogenitor. En este caso quedará probada la filiación del hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubieren cumplido con el deber que impone la fracción III del artículo 202; y sin perjuicio del consorte no presente en el acto, de contradecir la imputación que se le haga, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de la misma.	ARTICULO 206.- Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos, podrá asentarse el nombre del otro consorte como su coprogenitor. En este caso quedará probada la filiación de <b>la hija e</b> hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubieren cumplido con el deber que impone la fracción III del artículo 202 <b>de este Código</b> ; y sin perjuicio del consorte no presente en el acto, de contradecir la imputación que se le haga, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de la misma.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 207.- El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio, pero el reconocimiento hecho en el segundo caso no prueba por sí solo el adulterio del que reconoce, en caso de divorcio en su contra por esa causal.	ARTICULO 207.- El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a <b>una</b> hija e hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio.	Lenguaje incluyente. Se propone derogar lo relativo al adulterio, por haberse derogado el divorcio necesario en el que se establecía el adulterio como causal de la citada acción.
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) ARTICULO 208.- Cada uno de los cónyuges puede reconocer, sin consentimiento del otro a un hijo habido con persona distinta a aquel antes de su matrimonio.	ARTICULO 208.- Cada uno de los cónyuges puede reconocer, sin consentimiento del otro a <b>una hija e</b> hijo habido con persona distinta a aquel antes de su matrimonio.	Lenguaje incluyente.
(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2017)		Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 209.-</b> Los padres biológicos tienen derecho y podrán reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, en aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad.</p>	<p><b>ARTICULO 209.-</b> Los padres biológicos tienen derecho y podrán reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, en aras de proteger el interés superior <b>las niñas, niños y adolescentes</b> y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad.</p>	
<p><b>ARTICULO 210.-</b> El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.</p>	<p><b>ARTICULO 210.</b> <b>La hija o hijo que ha alcanzado la mayoría de edad</b>, no puede ser reconocido sin su consentimiento.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 211.-</b> Para el reconocimiento de un hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de su tutor; pero el hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.</p>	<p><b>ARTICULO 211.-</b> Para el reconocimiento de <b>un hijo, niña, niño o adolescente</b>, no se requiere el consentimiento de su tutor; pero <b>podrá en su caso, cuando haya alcanzado la mayoría de edad, reclamar contra ese reconocimiento.</b></p>	<p>Lenguaje incluyente y mayor protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 212.-</b> El término para deducir esta acción será el de seis meses, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no lo tenía, desde la fecha en que la adquirió.</p>	<p><b>ARTICULO 212.-</b> El término para deducir esta acción será el de seis meses, que comenzarán a correr desde que <b>la hija e hijo adquirió la mayoría de edad</b>, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no lo tenía, desde la fecha en que la adquirió</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 213.-</b> Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo, siendo mayor de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice.</p> <p>Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su</p>	<p><b>ARTICULO 213.</b> Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de <b>una hija e hijo</b> que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que <b>la hija e hijo</b>, que haya alcanzado la mayoría de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice.</p> <p>Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y <b>la hija e hijo no haya</b></p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>audiencia y la del ministerio público se resuelva de lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue a la mayor edad; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.</p> <p>Cuando el hijo consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste.</p> <p>Si la madre ha cuidado de la lactancia del hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo.</p> <p>Si la madre ha cuidado de la lactancia de la hija e hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo.</p>	<p>alcanzado la mayoría de edad, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del ministerio público se resuelva lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo <b>sus derechos los de la hija e hijo</b> para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando <b>haya adquirido la mayoría de edad</b>; así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen <b>cuando persista la infancia o adolescencia</b>.</p> <p>Cuando <b>la hija e hijo</b> consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de <b>éste</b>.</p> <p>Si la madre ha cuidado de la lactancia de <b>la hija e hijo</b>, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo.</p>	
<p><b>ARTICULO 214.-</b> El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:</p> <p>I.- A llevar el apellido del que le reconoce;</p> <p>II.- A ser alimentado por éste;</p> <p>III.- A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria;</p> <p>IV.- A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos.</p>	<p><b>ARTICULO 214.-</b> La hija e hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

(REFORMADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)

**ARTICULO 215.-** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará o, en su defecto, determinará la custodia compartida de éste; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

**ARTICULO 215.** Cuando el padre y la madre que vivan separados, pero mantienen la patria potestad de su hijo e hija que no han alcanzado la mayoría de edad, no podrán ser separados éstos de aquéllos, sino mediante orden emitida por una persona juzgadora que así lo declare; debiendo previamente escuchar la opinión, en su caso de las niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez, en términos del numeral 113 de este Código y 558 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Lenguaje incluyente y mayor protección a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En el acto en que se emita dicha orden, los progenitores o quiénes ejerzan la patria potestad o tutores, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia y, en consecuencia, con quien de ellos habitará o, en su defecto, determinará la custodia compartida de éstos; y en caso de que no lo hicieren, la persona Juzgadora del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente al interés superior de la niña, niño o adolescente.

**ARTICULO 216.-** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la custodia del hijo y éste habitará con aquél, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio, con audiencia de los interesados. El convenio sólo podrá modificarse en interés del hijo.

**ARTICULO 216.-** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la custodia de la hija o el hijo y éste habitará con aquél, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que la persona juzgadora del lugar no creyere necesario modificar el convenio, con audiencia de los interesados. El convenio sólo podrá modificarse en interés de la hija e hijo.

Lenguaje incluyente.

<p>(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)  <b>ARTICULO 216 BIS.-</b> El padre o la madre que no tenga la custodia de los hijos, tiene el derecho de visita y convivencia con sus descendientes salvo que exista peligro para éstos.</p> <p>El derecho a la convivencia comprende a los progenitores y ascendientes en línea recta ascendente y descendente en primer grado, en su caso.</p>	<p><b>ARTICULO 216 Bis.-</b> El padre o la madre que no tenga la custodia de las hijas o los hijos, tiene el derecho de visita y convivencia con sus descendientes salvo que exista peligro para éstos.</p> <p>El derecho a la convivencia comprende a los progenitores y ascendientes en línea recta ascendente y descendente en primer grado, en su caso.</p> <p><b>Sí se autorizan las convivencias supervisadas, éstas deberán llevarse a cabo en los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, con los lineamientos que rigen a estos, y en los Distritos Judiciales correspondientes.</b></p>	<p>Se adiciona el párrafo tercero para que se lleven a cabo en Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, supervisadas de las niñas, niños y adolescentes, con el progenitor no custodio.</p>
<p>(REFORMADA) PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)  <b>ARTICULO 216 QUATER.-</b> Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor incapaz, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben cumplir las siguientes obligaciones:  <small>(ADICIONADA, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)</small></p> <p>I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;  <small>(ADICIONADA, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)</small></p> <p>II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, higiene personal y desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;  <small>(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</small></p> <p>III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas de parte del menor, y</p>	<p><b>ARTICULO 216 Quater.</b> Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una <b>niña, niño o adolescente</b>, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación por parte de la <b>niña, niño o adolescente</b>;</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>(ADICIONADA, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)</p> <p><b>IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.</b> (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Se considera que incumple las obligaciones de crianza, quien sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realice las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>No se considera incumplimiento de estas obligaciones el hecho de que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.</p>	<p><b>IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de los infantes y adolescentes.</b></p> <p>Se considera que incumple las obligaciones de crianza, quien sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realice las actividades señaladas; <b>circunstancias que la persona juzgadora</b> valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.</p> <p>...</p>	
<p>(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)</p> <p><b>ARTICULO 216 QUINQUIES.-</b> No podrán impedirse, sin causa justificada, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Niñas, niños y adolescentes cuyos padres estén separados, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior del menor. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p>	<p><b>ARTICULO 216 Quinquies.</b> No podrán impedirse, sin causa justificada, las relaciones personales entre <b>la niña, el niño o el adolescente</b> y sus parientes en ambas líneas.</p> <p><b>En caso de que los infantes y adolescentes</b> cuyos padres estén separados, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales ascendientes y parientes, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de aquellos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario al interés superior del menor.</p>	<p>Asimismo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir, cuando así lo decidan, con sus ascendientes y parientes que se encuentren privados de su libertad; para tal efecto la persona juzgadora y las autoridades penitenciarias deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución judicial, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente.</p>	
<p>(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2013)</p> <p><b>ARTÍCULO 216 SEXIES.</b>- El padre que tenga la custodia debe obligatoriamente informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que este último cumpla su deber de progenitor y educar, así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.</p>	<p><b>ARTICULO 216 Sexies.</b>- La madre o el padre que tenga la custodia debe obligatoriamente informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a sus hijas o hijos, niñas, niños o adolescentes, para que este último cumpla su deber de progenitor y educar, así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijas o hijos, que no han alcanzado la mayoría de edad, y el respeto que éstos deben a sus progenitores.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 217.</b>- El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tiene derecho a heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste</p>	<p><b>ARTICULO 217.</b> - El que reconoce a una hija e hijo no tiene derecho a alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tiene derecho a heredar a la hija o el hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>(F. DE E. P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1978)</p> <p><b>CAPITULO V</b></p> <p><b>DE LAS ACCIONES DIMANADAS DEL ESTADO DE HIJO</b></p>	<p><b>CAPITULO V</b></p> <p><b>DE LAS ACCIONES DIMANADAS DEL ESTADO DE HIJA O HIJO</b></p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 218.-</b> Está permitido al hijo y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.</p>	<p><b>ARTICULO 218.-</b> Está permitido a la hija o al hijo y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir la hija o al hijo a una mujer casada.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 219.-</b> No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal</p>	<p><b>ARTICULO 219.-</b> No obstante, lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, la hija e hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 220.-</b> La investigación de la paternidad está permitida:</p> <p>I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;</p> <p>II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;</p> <p>III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;</p> <p>IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos el hijo, en el último supuesto,</p>	<p><b>ARTICULO 220.-</b> La investigación de la paternidad está permitida:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- Cuando la hija e hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;</p> <p>III.- Cuando la hija e hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;</p> <p>IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento de la hija e hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos la hija e hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar;</p>	<p>Lenguaje incluyente y se agrega el último párrafo para que en el caso de las personas de escasos recursos el Estado coadyuve para que se realice la prueba de ADN.</p>

<p>cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar;</p> <p>V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre; (ADICIONADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2010)</p> <p>VI.- Cuando existe desconocimiento o negación de la misma. (ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2010) En este caso si el demandado se negare a realizarse la prueba científica en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, se presumirá cierta la filiación.</p>	<p>V.- Cuando la hija e hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;</p> <p>VI.- ...</p> <p>Pero en caso, de que el presunto padre si desea que se le realice la prueba científica en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), pero es de escasos recursos, deberá el Estado coadyuvar a través de sus instituciones correspondientes, para la práctica de dicha prueba, como es el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia o Fiscalía del Estado, o en su caso, Secretaría de Salud Estatal.</p>	
<p>ARTICULO 221.- La posesión de estado, para los efectos de los artículos 192 y 220 fracción II se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, o que ha usado el apellido del presunto padre, o que éste ha proveído a su subsistencia, o educación o establecimiento.</p>	<p>ARTICULO 221.- La posesión de estado, para los efectos de los artículos 192 y 220 fracción II de este Código, se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que la hija e hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hija e hijo del primero, o que ha usado el apellido del presunto padre, o que éste ha proveído a su subsistencia, o educación o establecimiento.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 222.- Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo, en el grado en que se hallen aquellos, queda demostrada la filiación de éste.</p>	<p>ARTICULO 222.- Probada la posesión de estado de los descendientes de la hija e hijo, en el grado en que se hallen aquellos, queda demostrada la filiación de éste.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
	<p>ARTICULO 222 Bis. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p>Se propone adicionar este artículo que habla del hijo putativo.</p>

	<p>I.- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;</p> <p>II.- Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y</p> <p>III.- Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida para contraer matrimonio.</p>	
(F. DE E. P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1978) <b>CAPITULO V DE LAS ACCIONES IMANADAS DEL ESTADO DE HIJO</b>	<b>CAPITULO V DE LAS ACCIONES IMANADAS DEL ESTADO DE HIJA O HIJO</b>	Lenguaje incluyente.
ARTÍCULO 230-AL 246 Bb DEROGADOS		
<b>TITULO SEXTO DE LA MENOR DE EDAD</b>	<b>TITULO SEXTO DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE</b>	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 247.-</b> Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.	<b>ARTICULO 247.</b> Son niñas y niños los menores de edad de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.	Lenguaje Incluyente y se establece el parámetro de la edad en los que las niñas, niños y adolescentes, se consideran infantes o adolescentes.
<b>ARTICULO 248.-</b> Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad.	<b>ARTICULO 248.</b> Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento, y hasta que alcance la mayoría de edad.	Terminología.
<b>ARTICULO 249.-</b> El interés del Estado a que se refiere el artículo anterior comprende la salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación.	<b>ARTICULO 249.</b> El interés del Estado a que se refiere el artículo anterior es <b>garantizar al máximo el bienestar</b> de la salud física, emocional, mental, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica	Se homogeniza con lo establecido en la Ley General de Niñas, Niños y

	de niñas, niños y adolescentes, así como su educación, instrucción y preparación, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social.	Adolescentes, así como de la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO 2024)</p> <p><b>ARTICULO 250.-</b> La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de niñas, niños, adolescentes y, en general, de cualquier persona incapaz, de acuerdo con la naturaleza de cada institución, a través de los deberes que la ley impone a los ascendentes, adoptantes, tutores y curadores.</p> <p>El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 250.</b> La patria potestad, la adopción, la tutela, la curaduría, y persona de apoyo, son instituciones que tienen por objeto la protección del interés superior de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que han alcanzado la mayoría de edad, de acuerdo con la naturaleza de cada institución, a través de los deberes que la ley impone a los ascendentes, adoptantes, tutores, curadores y persona de apoyo.</p> <p>El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables.</p>	<p>Lenguaje Incluyente y mayor protección de los derechos humanos de los infantes y adolescentes.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p><b>ARTICULO 251.-</b> Las providencias protectoras de las niñas, niños y adolescentes, que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del ministerio público, de los parientes de las niñas, niños y adolescentes, de estos mismos si ya hubiere cumplido catorce años, de su tutor o de su curador.</p> <p>A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o</p>	<p><b>ARTICULO 251.-</b> Las medidas y/u órdenes de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes, que establece el artículo 130 de este Código, y 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del ministerio público, de los parientes de las niñas, niños y adolescentes, de éstos mismos si ya hubiere cumplido catorce años, y de su tutor o de su curador.</p> <p>A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o</p>	<p>Estas reformas son para homogenizar la Ley de Asistencia Social con el Código.</p> <p>El último párrafo, está contemplado la figura de caducidad en el artículo 234 fracción VII, inciso d) del Código Nacional de</p>

<p>cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Las autoridades garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional se dé intervención a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza la representación coadyuvante.</p> <p>Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría ejerza la representación en suplencia.</p> <p>No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá, <b>en su caso, a la Procuraduría o a la Subprocuraduría</b> para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la que este adscrita al Distrito Judicial donde se ventila el procedimiento.</p> <p>Las autoridades garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional se dé intervención, <b>en su caso, a la Procuraduría o la Subprocuraduría</b> para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la que este adscrita al Distrito Judicial, para que ejerza la representación coadyuvante.</p> <p><b>Asimismo</b>, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del ministerio público, de la Procuraduría o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría o Subprocuraduría ejerza la representación en suplencia.</p> <p><b>No opera la figura de prescripción en perjuicio de los infantes y adolescentes.</b></p>	<p>Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>TITULO SEPTIMO DEL ESTADO DE INCAPACIDAD</b></p>	<p><b>TITULO SEPTIMO</b></p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

	DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	
<p>ARTICULO 252.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad sujetos a patria potestad, salvo que quien o quienes ejerzan ésta autoricen tales actos.</p>	<p>ARTICULO 252.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados <b>por infantes o adolescentes</b> sujetos a patria potestad, salvo que quien o quienes ejerzan ésta, <b>o los tutores</b> autoricen tales actos.</p>	<p>Lenguaje Incluyente y mayor protección de los derechos de los infantes y adolescentes.</p>
<p>ARTICULO 253.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los demás incapacitados, antes del nombramiento de tutor, si la menor edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato.</p> <p>Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sean o no patentes y notorias la menor edad o la causa de interdicción, salvo que el tutor autorice tales actos.</p>	<p>ARTICULO 253.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por <b>niñas, niños o adolescentes</b> no sujetos a patria potestad, <b>antes del nombramiento de su tutor.</b></p> <p>También serán nulos dichos actos jurídicos si son celebrados <b>por personas con discapacidad</b>, antes de la designación de la persona de apoyo, si la causa de la discapacidad era notoria en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato.</p> <p>Después del nombramiento del tutor <b>o la designación de la persona de apoyo</b>, los actos a que se refiere los párrafos anteriores son nulos, sean o no patentes y notorias la minoría de edad o la causa de la incapacidad, salvo que el tutor, <b>o en su caso, la persona de apoyo para tal efecto autorice</b> tales actos.</p>	<p>Lenguaje Incluyente y mayor protección de los derechos de los infantes y adolescentes.</p>
<p>ARTICULO 254.- La nulidad que establecen los dos artículos anteriores no comprende los actos de administración que ejecute el menor, en términos de lo</p>	<p>ARTICULO 254.- La nulidad que establecen los dos artículos anteriores no comprende los actos de administración que ejecute <b>las niñas, niños o adolescentes</b>, en términos de lo dispuesto por los</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

dispuesto por los artículos 275 segundo párrafo y 386, fracción IV, segundo párrafo.	artículos 275 segundo párrafo y 386, fracción IV, segundo párrafo de este Código.	
<b>ARTICULO 256.-</b> La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los solidarios en ella.	<b>ARTICULO 256.-</b> La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, puede hacerse valer vía acción y como excepción por el propio infante o adolescente, o en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los solidarios en ella.	Lenguaje incluyente y mayor protección de los derechos de los infantes y adolescentes.
<b>ARTICULO 258.-</b> Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 252 y 253 en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.	<b>ARTICULO 258. Las niñas niños, o adolescentes</b> no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 252 y 253 de este Código, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 259.-</b> Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.	<b>ARTICULO 259.-</b> Tampoco pueden alegarla las niñas, niños o adolescentes, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.	Lenguaje incluyente.
<b>TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS</b>	<b>TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS</b>	Lenguaje incluyente.
(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO 2024) <b>ARTICULO 260.-</b> Ascendientes y descendientes deben honrarse y respetarse recíprocamente, quedando prohibida la aplicación de castigo corporal o trato	<b>ARTICULO 260.-</b> Ascendientes y descendientes deben honrarse y respetarse recíprocamente, quedando prohibida la aplicación de castigo corporal o trato humillante como medida de corrección o	Se adiciona el último párrafo definición estaba en la Ley Estatal de los

<p>humillante como medida de corrección o disciplina; especialmente, en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>disciplina; especialmente, en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Solo se permitirá la crianza positiva, que consiste en el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.</p>	<p>Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para mayor protección de los derechos de los infantes y adolescentes.</p>
<p>ARTICULO 261.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquella, según la ley.</p>	<p>ARTICULO 261.- Quiénes ejerzan la patria potestad o la tutoría serán responsables de los actos que realicen las niñas, niños o adolescentes a su cargo y sobre los bienes de éstos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 262.- La patria potestad se ejerce sobre los hijos mismos y sobre los bienes de éstos.</p>	<p>ARTICULO 262.- DEROGAR.</p>	<p>Ya está incluido en el artículo anterior.</p>
<p>ARTICULO 264.- Si el hijo es adoptivo y la adopción la hizo un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad sobre él. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.</p>	<p>ARTICULO 264.- Si el hijo, niña, niño o adolescente, es adoptivo y la adopción la hizo un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad sobre él. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 265.- Cuando los dos progenitores han reconocido a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.</p>	<p>ARTICULO 265.- Cuando los dos progenitores han reconocido a una hija e hijo, ejercerán ambos la patria potestad.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>Si viven separados, se observará respecto a la custodia y a la habitación del hijo, lo dispuesto en los artículos 215 y 216. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Para el mismo caso, cuando cualquiera de los progenitores incurra en actos de manipulación de los hijos menores de edad, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro, el Juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia de estos con ambos ascendientes. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Para estos efectos, los progenitores tendrán el deber de colaborar en el cumplimiento de las medidas que el Juez ordene. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>A fin de lograr el cumplimiento de las medidas, el Juez podrá hacer uso de las medidas de apremio y, en caso necesario, decretar la suspensión de la custodia o el régimen de convivencia, conforme a lo que convenga al menor.</p>	<p>Si viven separados, se observará respecto a la custodia y a la habitación de la hija e hijo, como lo disponen los artículos 215 y 216 de este Código.</p> <p>Para el mismo caso, cuando cualquiera de los progenitores incurra en actos de manipulación sobre niñas, niños o adolescentes, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro, la persona juzgadora ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los infantes o adolescentes, con la finalidad de restablecer la sana convivencia de estos con ambos ascendientes.</p> <p>Para estos efectos, los progenitores tendrán el deber de colaborar en el cumplimiento de las medidas que la persona juzgadora ordene.</p> <p>A fin de lograr el cumplimiento de las medidas, la persona Juzgadora podrá hacer uso de las medidas de apremio y, en caso necesario, decretar la suspensión de la custodia o el régimen de convivencia, conforme a lo que convenga las niñas, niños o adolescentes.</p>	
<p><b>ARTICULO 266.-</b> En los casos previstos en los artículos 215 y 216 cuando, por cualquiera circunstancia cese de tener la custodia del hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, entrará a ejercer dicha custodia el otro ascendiente, con el cual habitará entonces el hijo.</p>	<p><b>ARTICULO 266.-</b> En los casos previstos en los artículos 215 y 216 de este Código, cuando por cualquiera circunstancia cese de tener la custodia de la hija e hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, entrará a ejercer dicha custodia el otro ascendiente, con el cual habitará entonces la hija e hijo.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 267.-</b> Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quién de los dos ejercerá la custodia del hijo y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, continuará ejerciéndola el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Este habitará con el ascendiente al que se defiera la custodia.</p>	<p><b>ARTICULO 267.-</b> Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quién de los dos ejercerá la custodia de <b>la hija e hijo</b> y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, continuará ejerciéndola el progenitor que designe <b>la persona juzgadora</b> teniendo siempre en cuenta los intereses de <b>la hija e hijo</b>. Este habitará con el ascendiente al que se defiera la custodia.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><small>(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.D. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</small></p> <p><b>ARTICULO 269.-</b> En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieren de acuerdo decidirá el juez, oyendo a los ascendientes y, en todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La resolución del juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente al interés superior del menor.</p> <p>Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el juez confiar a éstos la patria potestad; pero puede también confiarla a aquel, si esto es más conveniente para los intereses del menor.</p> <p>Si la patria potestad se defiere por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o</p>	<p><b>ARTICULO 269.-</b> En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieren de acuerdo decidirá <b>la persona juzgadora</b>, oyendo a los ascendientes y, en todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de <b>infantes y de los adolescentes</b> conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La resolución <b>de la persona juzgadora</b> debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente al interés superior del menor.</p> <p>Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede <b>la persona juzgadora</b> confiar a éstos la patria potestad; pero puede también confiarla a <b>aquel</b>, si esto es más conveniente para los intereses de <b>las niñas, niños o adolescentes</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.</p>	<p>Si la patria potestad se <b>determina</b> por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.</p>	
<p><b>ARTICULO 271.-</b> Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, teniéndose en cuenta, en su caso, lo dispuesto por los artículos 215, 216, 266 y 267.</p>	<p><b>ARTICULO 271.-</b> Mientras estuviere <b>la hija o el hijo</b> en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, teniéndose en cuenta, en su caso, lo dispuesto por los artículos 215, 216, 266 y 267 de este Código.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)</p> <p><b>ARTICULO 272.-</b> Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.</p> <p>Queda prohibido que la madre, el padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes utilice el castigo corporal o el trato humillante, como forma de corrección o disciplina.</p> <p>Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y sujeción al tratamiento integral, respecto a la violencia familiar.</p>	<p><b>ARTICULO 272.-</b> Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de <b>quiénes</b> ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>Cuando solo uno de sus progenitores ejerza la patria potestad, deberá procurar el respeto, acercamiento y convivencia constantes de las hijas e hijos con el otro ascendiente; en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia las hijas e hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con la otra o el otro progenitor, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.</p>	<p>...</p>	
<p>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)  <b>ARTICULO 272 BIS.-</b> Quiénes ejercen la patria potestad y, por extensión, quienes detentan la guarda y custodia provisional o definitiva de niñas, niños o adolescentes, habiendo vínculo jurídico que lo justifique, tienen respecto a ellos, enunciativamente, los deberes siguientes:</p> <p>I.- Otorgar alimentos;</p> <p>II.- Registrar su nacimiento ante la Oficialía del Registro del Estado Civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>III.- Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV. Tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, los defiendan y respetar los de las demás personas;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2024)</p>	<p><b>ARTICULO 272 Bis.-</b> Quiénes ejercen la patria potestad o quienes detentan la guarda y custodia provisional o definitiva de niñas, niños o adolescentes, existiendo vínculo jurídico que lo justifique, tienen respecto a ellos, enunciativamente, los deberes siguientes:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...;</p> <p>V.- ...;</p>	<p>Correcciones ortográficas.</p>

<p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo, y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;</p> <p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, así como el aprovechamiento de los mismos para su desarrollo integral;</p> <p>VII. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo; cognoscitivo y madurez, y</p> <p>VIII. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>El incumplimiento de los deberes anteriores se sancionará hasta con la pérdida de la patria potestad, o con revocación de la guarda y custodia, atendiendo a la gravedad de la falta, con independencia de las sanciones que procedan en términos de diversas disposiciones legales que resulten aplicables.</p>	<p>VI...;</p> <p>VII. ...; y</p> <p>VIII. ...;</p> <p>...</p>	
<p><b>ARTICULO 273.-</b> Cuando llegue a conocimiento del juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, lo hará saber al ministerio público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El ministerio público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.</p>	<p><b>ARTICULO 273.-</b> Cuando llegue a conocimiento de la persona juzgadora que quiénes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, lo hará saber al ministerio público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El ministerio público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información de la persona juzgadora.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>

<p>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>Independientemente de lo anterior, el Juez o el Ministerio Público, según corresponda, solicitarán la intervención de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que se brinde, a favor de los menores, la asistencia social, tratamiento y asesoría que corresponda.</p>	<p>Independientemente de lo anterior, <b>la persona juzgadora</b> o el ministerio público, según corresponda, solicitarán la intervención de la Procuraduría o <b>Subprocuraduría</b> para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes <b>de la demarcación donde se trámite el asunto</b>, así como del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que se brinde, a favor de <b>las niñas, niños y adolescentes</b>, la asistencia social, tratamiento y asesoría que corresponda.</p>	
<p><b>ARTICULO 274.-</b> El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función.</p>	<p><b>ARTICULO 274.-</b> El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer a juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función.</p>	<p>Ortografía.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD</b> <b>RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD</b> <b>RESPECTO DE LOS BIENES DE LA HIJA O DEL HIJO</b></p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 276.-</b> Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, los dos conjuntamente serán los representantes legales del menor y los administradores de los bienes de éste. En caso de que hubiese desacuerdo entre ellos, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56.</p>	<p><b>ARTICULO 276.</b> Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, los dos conjuntamente serán los representantes legales <b>de la niña, niño o adolescente</b>, y los administradores de los bienes de éste. En caso de que hubiese desacuerdo entre ellos, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56 <b>de este Código</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 277.-</b> Las personas que ejerzan la patria potestad representarán también a los menores en juicio. Si dentro del juicio se nombrare representante común a alguna de ellas, no podrá ésta celebrar ningún</p>	<p><b>ARTICULO 277.</b> Quienes ejerzan la patria potestad <b>de una niña, niño o adolescente</b>, lo representarán también en juicio. Si dentro del juicio se nombrare representante común a alguna de ellas, no podrá ésta</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.	celebrar ningún arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.	
<b>ARTICULO 278.-</b> Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.	<b>ARTICULO 278.-</b> Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que correspondan a la hija e hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización de la persona juzgadora competente.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 279.-</b> Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble.  Mientras se hace la compra, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, procurando que la suma depositada reditúe el tipo bancario mayor en depósitos a la vista o a plazo. La persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de este depósito sino para realizar dicha compra y con autorización judicial.	<b>ARTICULO 279.-</b> Siempre que la persona juzgadora conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente a la niña, niño o adolescente, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble.  ...	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 280.-</b> El artículo 413 es aplicable a los bienes de que sea copropietario el sujeto a patria potestad.	<b>ARTICULO 280.-</b> El artículo 413 de este Código, es aplicable a los bienes de que sea copropietario la niña, niño o adolescente sujeto a la patria potestad	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 281.-</b> En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos	<b>ARTICULO 281.-</b> En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de las hijas o los hijos, serán éstos	Lenguaje incluyente.

representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. ARTICULO 282.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.	representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por la persona juzgadora para cada caso. ARTICULO 282.- Las personas juzgadoras tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o del hijo se derrochen o se disminuyan.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 283.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. Los que ejercen la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su administración.	ARTICULO 283.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijas o hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. Los que ejercen la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su administración.	Lenguaje incluyente.
<b>CAPITULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD</b>	<b>CAPITULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD</b>	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 284.- La patria potestad se acaba: I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II.- Por la emancipación del hijo; III.- Por la mayor edad del hijo.	ARTICULO 284.- La patria potestad se acaba: I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quién recaiga; II.- Por la emancipación de la hija o el hijo; y III.- Por la mayoría de edad de la hija o el hijo.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 285.- Los derechos de la patria potestad, que se confieren a quien o quienes la ejercen, se pierden por las causas siguientes: <small>(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024)</small> I.- Cuando la persona que la ejerza sea condenada, expresamente, a la pérdida de ese derecho, o cuando sea condenada por delito intencional a una pena de dos o más años de prisión; II.- (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) <small>(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024)</small>	ARTICULO 285.- Los derechos de la patria potestad, que se confieren a <b>quién o quiénes</b> la ejercen, se pierden por las causas siguientes: I.- ...; II.- ...;	Lenguaje incluyente y mayor protección de los derechos de la familia.

III.- Cuando quien la ejerza tenga hábitos nocivos, inflija malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes con relación a su descendiente sujeto a patria potestad, de manera que se ponga en riesgo su vida, salud, seguridad, desarrollo moral o su integridad física o psíquica, aunque estos hechos no tengan el carácter de delito.

Se entenderán como hábitos nocivos las conductas depravadas, el consumo consuetudinario de bebidas alcohólicas, la práctica reiterada de juegos de azar con apuestas, en los que se arriesgue el ingreso económico, los bienes, la integridad física o la moral; y el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o cualquier otra sustancia que pueda causar alteraciones en la conducta y produzca farmacodependencia, si con ello genera el riesgo de causar algún perjuicio, cualquiera que éste sea, a la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre o el abuelo o la abuela hicieren de sus hijos o nietos; o porque los dejen abandonados por más de seis meses, si quedaron a cargo de alguna persona; y por más de un día si al abandonarlos, los hijos no hubieren quedado a cargo de persona alguna.

(ADICIONADO. P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

III.- Cuando quien la ejerza **infiere violencia física, psicológica, moral** o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes con relación a su descendiente sujeto a patria potestad, **que ponga en grave riesgo la salud física o mental, la vida, la seguridad o desarrollo moral de niñas, niños o adolescentes**, aunque estos hechos no tengan el carácter de delito;

De la misma manera, si quien ejerce la patria potestad, tenga hábitos nocivos, tales como conductas depravadas, el consumo frecuente y excesivo de bebidas alcohólicas, la práctica reiterada de juegos de azar con apuestas, **poniendo en riesgo el ingreso económico, los bienes, la integridad física o la moral de las niñas, niños y adolescentes**; y el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o cualquier otra sustancia que pueda causar alteraciones en la conducta y produzca farmacodependencia, si con ello genera el riesgo de causar algún perjuicio, cualquiera que éste sea, a la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad;

IV.- Por la exposición que se hiciera de la niña, niño o adolescente, por parte de quien ejerza su patria potestad; **dejándolos en el abandono por más de siete meses, si quedaron bajo el cuidado de alguna persona, y por más de un día si no los hubieran dejado a cargo de una persona alguna;**

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.  
(ADICIONADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2012)

V.- Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra del menor;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2010)

VI.- Cuando la persona que la ejerza sea condenada por el delito de violencia vicaria y la niña, niño o adolescente de cuya patria potestad se trate haya sido el medio para la comisión de ese ilícito, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2010)

VII.- Cuando quien la persona que la ejerza sea condenada por el delito de feminicidio, cometido en agravio de la madre de la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas **responsables y aptas para su cuidado**, garantizando que se desenvuelvan y crezcan en un ambiente libre de violencia y provean su subsistencia;

V.- Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra de **los infantes o adolescentes**;

VI.- Cuando la persona que la ejerza sea condenada, **mediante sentencia debidamente ejecutoriada**, por el delito de violencia vicaria y la niña, niño o adolescente de cuya patria potestad se trate haya sido el medio para la comisión de ese ilícito;

VII.- Cuando quien la persona que la ejerza sea condenada, **mediante sentencia debidamente ejecutoriada**, por el delito de feminicidio, cometido en agravio de la madre de la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad; y

VIII.- Cuando el que la ejerza incurra en actos de **violencia familiar que con lleven y se acredite la violencia vicaria**.

Salvo las causales previstas en las fracciones anteriores, la falta de recursos económicos no podrá considerarse motivo suficiente para la pérdida de la patria potestad.	...	
<b>ARTICULO 287.-</b> El segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos o nietos del matrimonio anterior.	<b>ARTICULO 287.-</b> El segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre las hijas o los hijos o nietas o nietos del matrimonio anterior.	Lenguaje incluyente.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024) <b>ARTICULO 288.-</b> Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden: I.- Por incapacidad declarada judicialmente;  II.- Por la ausencia declarada en forma;  III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.	<b>ARTICULO 288.-</b> Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden: I.- Por resolución judicial, que declare la discapacidad;  II.-...;  III.- ...	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 289.-</b> Los jueces pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos que dañen su salud física o mental o les da ejemplos o consejos corruptores.	<b>ARTICULO 289.-</b> Las personas juzgadoras pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos que dañen su salud física o mental o les da ejemplos o consejos corruptores.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTÍCULO 289 BIS.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez puede, en beneficios de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:  I. Cuando quien la ejerza realice alguna conducta para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, y	<b>ARTICULO 289 BIS.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la persona juzgadora puede, en beneficios de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se haya decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:  I. Cuando quien la ejerza realice alguna conducta para evitar la convivencia de los infantes o adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, y	Lenguaje incluyente.

<p>II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio cometido en agravio de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>	<p>II. ...</p>	
<p><b>ARTICULO 291.-</b> El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.</p>	<p><b>ARTICULO 291.-</b> El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, <b>no poseen capacidad de ejercicio.</b></p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 292.-</b> En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.</p>	<p><b>ARTICULO 292.-</b> En la tutela se cuidará preferentemente de la <b>persona con discapacidad.</b></p>	<p>Terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 293.-</b> Tienen incapacidad natural y legal:</p> <p>I.- Los menores de edad;</p> <p>II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;</p> <p>III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia; y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p>	<p><b>ARTICULO 293.-</b> Tienen discapacidad natural y legal:</p> <p>I.- Las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II.- Mayores de edad con alguna discapacidad.</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...;</p>	<p>Terminología.</p>

V.- Los mayores de edad cuyo estado de salud les impida tomar decisiones por sí mismos, mientras dure aquel.	V.- ...	
<b>ARTICULO 295.-</b> La tutela es un cargo de interés público del que nada puede eximirse, sino por causa legítima.  El que rehusare sin causa legal desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.	<b>ARTICULO 295.-</b> La tutela es un cargo de interés público del que <b>nadie</b> puede eximirse, sino por causa legítima.  El que rehusare sin causa legal desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al <b>incapaz</b> .	Redacción. En el segundo párrafo el término de incapacitado se modifica por incapaz.
<b>ARTICULO 296.-</b> La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador y en su caso del juez y del ministerio público, en los términos establecidos en este Código.	<b>ARTICULO 296.-</b> La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador y en su caso de <b>la persona juzgadora</b> y del ministerio público, en los términos establecidos en este Código.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 297.-</b> Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.	<b>ARTICULO 297.-</b> Ninguna <b>niña o niño o adolescente por no tener la edad requerida por la ley, o por tener una condición de discapacidad</b> , puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 298.-</b> Un tutor y un curador pueden desempeñar el cargo respecto de varios incapaces.  Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.	<b>ARTICULO 298.-</b> Un tutor y un curador pueden desempeñar el cargo respecto de <b>varias niñas, niños y adolescentes, y de personas con discapacidad</b> .  Cuando <b>los intereses de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor deberá de hacerlo del conocimiento de la persona juzgadora</b> , quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de <b>(aquellos) las niñas, niños y adolescentes, hasta en tanto se decide el punto de oposición</b> .	Lenguaje incluyente y protección de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes y personas con discapacidad.

<p>ARTICULO 299.- Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.</p>	<p>ARTICULO 299.- Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 301.- Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor o incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, deben, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa, dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, a fin de que provea a la tutela.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)</p> <p>El Oficial del Registro del Estado Civil y las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de dar aviso al Juez de Primera Instancia de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>ARTICULO 301.- Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad a una niña, niño o adolescente, el ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, deberán dar parte del fallecimiento, dentro de los ocho días posteriores, a la persona juzgadora del lugar, a fin de que provea a la tutela; en caso de omisión por parte del ejecutor testamentario, parientes o personas con quienes haya vivido el difunto, se les impondrá una medida de apremio, hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de dar aviso a la persona juzgadora de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Redacción, lenguaje inclusivo y protección de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTICULO 302.- La tutela es testamentaria, legítima, dativa o preventiva.</p>	<p>ARTICULO 302.- La tutela es testamentaria, legítima, voluntaria, dativa o preventiva.</p>	<p>Se propone que también sea voluntaria.</p>
<p>ARTICULO 303.- Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p>	<p>ARTICULO 303.- Ninguna tutela puede otorgarse sin que previamente se declare la discapacidad total de la persona que va a quedar sujeta a ella, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Redacción y armonización.</p>
<p>ARTICULO 304.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbécil o sordomudo, o que se encuentre en el</p>	<p>ARTICULO 304.- Las niñas, niños o adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, y que posean</p>	<p>Redacción, lenguaje inclusivo y protección de los</p>

<p>caso de la fracción IV del artículo 293, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el que serán oídos también el tutor y el curador anteriores.</p>	<p>discapacidad alguna, estarán bajo tutela en tanto adquieran la capacidad de ejercicio. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, en audiencia, se tomará su opinión para la designación de una nueva tutela o persona de apoyo, misma que será única y exclusivamente para los casos que la persona juzgadora precise en la resolución correspondiente, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 305.-</b> Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.</p>	<p><b>ARTICULO 305.-</b> Las niñas, niños y adolescentes que hayan estado bajo la patria potestad de su ascendiente o ascendientes, y que a estos últimos les sea declarada ausencia de capacidad de ejercicio, podrán, designar tutor o persona de apoyo o a ambos, que le asistan en la comprensión y ejercicio de la patria potestad de aquellos; salvo que esto sea materialmente imposible, en cuyo caso corresponderá a la persona juzgadora dicha designación.</p>	<p>Redacción, lenguaje inclusivo y protección de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 306.-</b> El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario, de los farmacodependientes y de los declarados como incapaces que se encuentren en los casos de las fracciones IV y V del artículo 293, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserva su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.</p>	<p><b>ARTICULO 306.-</b> La designación de tutor y/o persona de apoyo para personas mayores de edad y con discapacidad, su duración, alcance, responsabilidad, y obligación de informar su desempeño, quedará determinado en la resolución judicial respectiva. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserva su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.</p>	<p>Redacción y protección de los derechos humanos de las personas mayores de edad con discapacidad.</p>
	<p><b>ARTICULO 306 Bis.-</b> La persona juzgadora designará la persona de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona peticionaria,</p>	<p>Mayor protección de los derechos humanos de las</p>

	<p>manifestadas previamente y, de no existir, designará la persona de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre esta última y la persona apoyada, escuchando la opinión del ministerio público o autoridad competente en materia de asistencia social. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física del registro de personas que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Asistencia Social para el Estado.</p>	<p>personas con discapacidad.</p>
<p><b>ARTICULO 307.-</b> La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p><b>ARTICULO 307.- DEROGAR.</b></p>	<p>Es inconstitucional la figura jurídica de la interdicción.</p>
<p><b>ARTICULO 308.-</b> El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere el Juez Local, dictará las medidas que juzgue necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre tutor.</p>	<p><b>ARTICULO 308.-</b> La persona con discapacidad, podrá designar persona de apoyo para que le asista en el cuidado de su persona, así como en la comprensión, ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones inherentes a la administración de sus bienes; salvo que esto sea materialmente imposible, en cuyo caso corresponderá a la persona juzgadora dicha designación.</p>	<p>Mayor protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.</p>
<p><b>ARTICULO 309.-</b> El juez que discierna una tutela; y el ministerio público adscrito a aquél, tienen el deber de vigilar, bajo su responsabilidad, que el tutor cumpla estrictamente su función.</p>	<p><b>ARTICULO 309.-</b> La persona juzgadora que otorgue una tutela o autorice la designación de persona de apoyo, el Agente del ministerio público de la adscripción, así como las autoridades que por mandato de ley cuenten con atribuciones, deberán vigilar que la persona designada cumpla estrictamente su función.</p>	<p>Mayor protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.</p>

ARTICULO 311.- Si fueren varios los menores podrán nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.	ARTICULO 311.- Si fueren varias las niñas, niños y adolescentes sujetos a tutela, podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 312.- En el primer caso, si los intereses de alguno o algunos de los menores fueren opuestos a los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.	ARTICULO 312.- DEROGADO.	Es igual al Artículo 298 de este Código.
ARTICULO 313.- El que en su testamento deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.  Si el testador es un menor no emancipado puede hacer también el nombramiento de tutor a que se refiere el párrafo anterior.	ARTICULO 313.- Si el testador deja bienes, ya sea por legado o por herencia a una persona con discapacidad, éste podrá nombrar a un tutor o persona de apoyo, quien le asistirá en la comprensión del ejercicio de la administración de los bienes que le deja aquel.  Si el testador es una niña, niño o adolescente puede hacer también el nombramiento de tutor o persona de apoyo a que se refiere el párrafo anterior.	Redacción y lenguaje incluyente.
ARTICULO 318.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.	ARTICULO 318.- DEROGADO.	La adopción es plena.
ARTICULO 319.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.	ARTICULO 319.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria a que se refiere el presente Capítulo.	Redacción.
ARTICULO 320.- Tampoco hay lugar a la tutela testamentaria del menor de edad emancipado.	ARTICULO 320.- DEROGADO.	
ARTICULO 321.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primeramente nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden	ARTICULO 321.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primeramente nombrado, a quien substituirán los demás, por el	Mayor protección de los derechos humanos de las Niñas, Niños y

de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o renoción.	orden de su nombramiento en los casos de muerte, excusa, renoción o impedimento.	Adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad.
<b>ARTICULO 323.-</b> Deben observarse todas las reglas, limitación y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador y por causas supervenientes, las estime dañosas a los menores, caso en el cual podrá dispensarlas o modificarlas.	<b>ARTICULO 323.-</b> Deben observarse todas las reglas, limitación y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que <b>la persona juzgadora</b> , oyendo al tutor y al curador y por causas supervenientes, las estime contrarias al interés superior de <b>las niñas, niños y adolescentes</b> , caso en el cual podrá dispensarlas o modificarlas.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 324.-</b> Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.	<b>ARTICULO 324.-</b> Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, <b>la persona juzgadora</b> proveerá de tutor interino a las <b>niñas, niños y adolescentes</b> , conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 326.-</b> La tutela legítima corresponde:	<b>ARTICULO 326.-</b> La tutela legítima corresponde:	Terminología.
I.- A los hermanos o hermanas;	I.- ...;	
II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos o hermanas del padre o de la madre.	II.- Por falta o condición de discapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos o hermanas del padre o de la madre.	
<b>ARTICULO 327.-</b> Si hubiere varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías el juez elegirá entre ellos el que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido catorce años, él hará la elección.	<b>ARTICULO 327.-</b> Si hubiere varias hermanas o hermanos, o varias tías o tíos, <b>la persona juzgadora</b> elegirá entre ellos el más apto para el cargo; <b>pero si el adolescente</b> hubiere cumplido catorce años, él hará la elección.	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 329.-</b> Uno de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro cónyuge en caso de incapacidad de éste.</p>	<p><b>ARTICULO 329.- DEROGADO.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 331.-</b> Cuando hay dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá de entre ellos al o a la que le parezca más apto o apta.</p>	<p><b>ARTICULO 331.-</b> Cuando hay dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, <b>la persona juzgadora</b> elegirá de entre ellos al o a la que le parezca más apto o apta.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 333.-</b> A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, debe desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los abuelos y abuelas, los parientes del incapacitado a que se refiere el artículo 326 observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 327, y a falta de todos, los administradores del establecimiento en que se encuentre el incapacitado que carezca de bienes.</p>	<p><b>ARTICULO 333.- DEROGADO.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 338.-</b> El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años.</p>	<p><b>ARTICULO 338.-</b> El tutor dativo será nombrado por la persona juzgadora, si la <b>niña, niño o adolescente</b> no ha cumplido catorce años.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 339.-</b> Si el menor tiene más de catorce años, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobare los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, además, a un defensor que el mismo menor elegirá.</p>	<p><b>ARTICULO 339.-</b> Si el <b>adolescente</b> tiene más de catorce años, él mismo nombrará el tutor y <b>la persona juzgadora</b> confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobare los ulteriores nombramientos que haga el <b>adolescente</b>, se oirá, además, a un defensor que el mismo elegirá.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 340.-</b> Habrá tutela dativa:</p> <p>I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;</p>	<p><b>ARTICULO 340.-</b> Habrá tutela dativa:</p> <p>I.- ...;</p>	<p>Redacción.</p>

<p>II.- Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 326;</p> <p>III.- Cuando el tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquiera otra oposición de intereses, y sólo para representar al incapaz en esos casos;</p>	<p>II.- Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 326 de este Código;</p> <p>III.- Cuando el tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquiera otra oposición de intereses;</p>	
<p><b>ARTICULO 341.-</b> Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.</p>	<p><b>ARTICULO 341.- DEROGADO.</b></p>	
<p><b>ARTICULO 343.-</b> A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado del menor mismo, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del ministerio público, del mismo menor, y a un de oficio por el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 343.-</b> A las niñas, niños y adolescentes que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, y procurar que reciban la educación que corresponda a su edad. El tutor podrá ser nombrado a petición del ministerio público, de las niñas, niños y adolescentes, y de oficio por la persona juzgadora.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 344.-</b> En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:</p> <p>I.- El presidente municipal del domicilio del menor;</p> <p>II.- Los demás regidores del Ayuntamiento;</p>	<p><b>ARTICULO 344.-</b> En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:</p> <p>I.- DEROGADO;</p> <p>II.- DEROGADO;</p> <p>III.- DEROGADO;</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>III.- Quienes desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;</p> <p>IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;</p> <p>V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;</p> <p>VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.</p> <p>Los jueces nombrarán, en cada caso, a quien deba desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.</p>	<p>IV.- DEROGADO;</p> <p>V.- DEROGADO;</p> <p>VI.- DEROGADO;</p> <p>La persona juzgadora nombrará, en cada caso, a quien deba desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.</p>	
<p><b>ARTICULO 345.-</b> Si el menor que se encuentra en el caso previsto en el artículo 343 adquiere bienes, el tutor nombrado se encargará también del cuidado de éstos, debiendo cumplirse con las reglas legales sobre el nombramiento del tutor, si al designarse éste no se hubiesen cumplido con todas ellas.</p>	<p><b>ARTICULO 345.-</b> Si la niña, niño o adolescente que se encuentra en el caso previsto en el artículo 343 de este Código, adquiere bienes, el tutor nombrado se encargará también del cuidado de éstos, debiendo cumplirse con las reglas legales sobre el nombramiento del tutor, si al haberse designado no se hubiesen cumplido con todas ellas.</p>	<p>Lenguaje incluyente y redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 346.-</b> Siempre que por cualquier circunstancia, no existiera titular de la patria potestad y careciere el menor de tutor legítimo, entre tanto se provee a la tutela que corresponda, le será nombrado un tutor dativo, por el Juez de Primera Instancia del lugar.</p>	<p><b>ARTICULO 346.-</b> Siempre que, por cualquier circunstancia, no existiera titular de la patria potestad y careciere la niña, niño o adolescente de tutor legítimo, entre tanto se provee a la tutela que corresponda, le será nombrado un tutor dativo, por la persona juzgadora del lugar.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 346 BIS.-</b> Toda persona en pleno uso de sus capacidades mentales puede nombrarse un tutor y al sustituto de éste, que deberá encargarse de su persona</p>	<p><b>ARTICULO 346 Bis.-</b> Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica, y podrán, en el caso que así lo requieran, recibir apoyo para el ejercicio</p>	<p>Redacción y armonización.</p>

<p>y, en su caso, de su patrimonio, en previsión de que llegue a encontrarse en los supuesto señalados en los artículos 32 y 293 de este Código, dicho nombramiento excluye a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela legítima.</p>	<p>de la misma; incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. Esto en términos de lo prescrito en el presente Código y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	
<p><b>ARTICULO 346 TER.-</b> Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, deberán otorgarse en escritura pública, siendo revocables aquellos actos en cualquier tiempo, con la misma formalidad.</p> <p>En caso de muerte, incapacidad, revocación, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien sea sustituto.</p>	<p><b>ARTICULO 346 Ter.-</b> ...</p> <p>En caso de muerte, revocación, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela la persona que legalmente le sustituya.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 346 SEXTIES.-</b> El tutor preventivo que no acepte ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.</p> <p>Si por cualquiera de las causas señaladas en el párrafo anterior, el tutor preventivo sustituto tampoco desempeñara tal encargo, se aplicarán las reglas de la tutela legítima o de la tutela dativa, según corresponda.</p>	<p><b>ARTICULO 346 Sexties.-</b> El tutor preventivo que no acepte ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento la persona tutelada.</p> <p>...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 347.-</b> No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I.- Los menores de edad;</p> <p>II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;</p> <p>III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos de las fracciones I a III, V y VI del artículo 348;</p>	<p><b>ARTICULO 347.-</b> No pueden ser tutores:</p> <p>I.- Las niñas, niños o adolescentes;</p> <p>II.- Las personas que se encuentren bajo tutela;</p> <p>III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos de las fracciones I a III, V y VI del artículo 348 de este Código;</p>	<p>Lenguaje incluyente y ortografía.</p>

<p>IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;</p> <p>V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delitos contra la honestidad;</p> <p>VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir lícito, o sean notoriamente de mala conducta;</p> <p>VII.- Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado;</p> <p>VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez; a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;</p> <p>X.- El que no esté domiciliado en la comunidad en que deba ejercer la tutela;</p> <p>XI.- Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;</p>	<p>IV.-...;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...;</p> <p>VII.- Los que, al momento de otorgarse la tutela, tengan pleito pendiente con la persona sujeto de la misma;</p> <p>VIII.- Los deudores de la persona sujeta a tutela, en cantidad considerable, a juicio de la persona juzgadora; ...;</p> <p>IX.- Las juezas o los jueces, las magistradas o los magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;</p> <p>X.- ...;</p> <p>XI.- Las personas servidoras públicas, empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;</p>	
---	---	--

<p>XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;</p> <p>XIII.- Los tahúres de profesión;</p> <p>XIV.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.</p>	<p>XII.- DEROGADO;</p> <p>XIII.- DEROGADO;</p> <p>XIV.- Los demás a quienes lo <b>prohíba</b> la ley</p>	
<p><b>ARTICULO 348.-</b> Serán separados de la tutela:</p> <p>I.- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;</p> <p>II.- Los que se condujeran mal o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 433;</p> <p>IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;</p> <p>V.- Quien se encuentre en el caso previsto en el artículo 50;</p> <p>VI.- Los que no estén presentes por más de seis meses en el lugar en que debe desempeñarse la tutela.</p>	<p><b>ARTICULO 348.-</b> Serán separados de la tutela:</p> <p>I.- <b>Los que, ...;</b></p> <p>II.- Los que se condujeran mal o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la niña, niño o adolescente;</p> <p>III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 433 de este Código;</p> <p>IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga alguna de esas causas;</p> <p>V.- Quien se encuentre en el caso previsto en el artículo 50 de este Código;</p> <p>VI.- Los que no estén presentes por más de siete meses en el lugar en que debe desempeñarse la tutela.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MARZO DE 2012) VII.- Los que ejerzan violencia familiar en contra de la persona sujeta a tutela.	VII.- ....	
ARTICULO 349.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.	ARTICULO 349.- No pueden ser tutores, curadores o personas de apoyo, de la persona con discapacidad, quienes hayan sido causa de la deficiencia o limitación, o la hayan fomentado directa o indirectamente	Terminología y armonización.
ARTICULO 350.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos y farmacodependientes.	ARTICULO 350.- DEROGADO.	Eliminación de términos discriminatorios.
ARTICULO 352.- El ministerio público y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 348; pero debe el juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no le fuere promovido por aquellos.	ARTICULO 352.- El ministerio público y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 348; pero debe la persona juzgadora iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no le fuere promovido por aquellos.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 358.- Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente y dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del nombramiento.	ARTICULO 358.- Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante la persona juzgadora competente y dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del nombramiento.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 362.- Mientras se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.	ARTICULO 362.- Mientras se califica el impedimento o la excusa, la persona juzgadora nombrará un tutor interino con los requisitos legales.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 364.- El tutor de cualquiera clase que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para	ARTICULO 364.- El tutor de cualquiera clase que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga	Lenguaje incluyente.

heredar al incapacitado que muere intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.	para heredar a la <b>niña, niño o adolescente</b> que muere intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta ante la <b>persona juzgadora</b> manifestando su parentesco con la <b>niña, el niño o adolescente</b> .	
ARTICULO 365.- Muerto un tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios deben dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda según la ley.	ARTICULO 365.- Muerto un tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios deben dar aviso a la <b>persona juzgadora</b> , quien proveerá inmediatamente a la <b>niña, niño, o adolescente</b> del tutor que corresponda según la ley.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 368.- Cuando los bienes que tenga el tutor no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en prenda, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del juez.	ARTICULO 368.- Cuando los bienes que tenga el tutor no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en prenda, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio de la <b>persona juzgadora</b> .	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 370.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del ministerio público, del tutor, del curador, de los hermanos o tíos del incapaz.	ARTICULO 370.- Si los bienes de la <b>niña, niño o adolescente</b> , enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del <b>ministerio público</b> , del tutor, del curador, de los hermanos o tíos de la <b>niña, niño o adolescente</b> .	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 373.- El tutor nombrado conforme al artículo anterior no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el juez y siempre con intervención del curador.	ARTICULO 373.- El tutor nombrado conforme al artículo anterior no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por la <b>persona juzgadora</b> y siempre con intervención del curador.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 374.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:	ARTICULO 374.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:	Lenguaje incluyente.

<p>I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;</p> <p>II.- Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos o derechos litigiosos;</p> <p>III.- El padre, la madre, los abuelos, el cónyuge y los hijos del incapacitado cuando son llamados a la tutela de éste;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>IV.- Los que acojan a un expósito y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él; y</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>V.- Los que desempeñen una tutela preventiva.</p>	<p>I.- ...;</p> <p>II.- Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que la niña, niño o adolescente no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos o derechos litigiosos;</p> <p>III.- El padre, la madre, los abuelos, el cónyuge y las hijas o los hijos de la persona que carezca de capacidad de ejercicio, cuando sean designados personas de apoyo de éste;</p> <p>IV.- ...; y</p> <p>V.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 375.-</b> Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, a juicio del juez.</p>	<p><b>ARTICULO 375.-</b> Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, a juicio de la persona juzgadora.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 376.-</b> En el caso de la fracción II del artículo 374, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, o el</p>	<p><b>ARTICULO 376.-</b> En el caso de la fracción II del artículo 374 de este Código, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

incapaz adquiera otros bienes por cualquier título, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente.	bienes, aun cuando sea en parte, o la niña, niño o adolescente, adquiera otros bienes por cualquier título, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente.	
<b>ARTICULO 377.-</b> A pesar de lo dispuesto en la fracción III del artículo 374, quien sea llamado a la tutela deberá otorgar la garantía que la ley establece, si el juez lo estima conveniente y así lo ordena, en atención siempre al interés del sujeto a la tutela.	<b>ARTICULO 377.-</b> A pesar de lo dispuesto en la fracción III del artículo 374 de este Código, quien sea llamado a la tutela deberá otorgar la garantía que la ley establece, si la persona juzgadora lo estima conveniente y así lo ordena, en atención siempre al interés del sujeto a la tutela.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 378.-</b> La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez dicte las providencias que se estiman útiles, para la conservación de los bienes del pupilo.	<b>ARTICULO 378.-</b> La garantía que presten los tutores no impedirá que la persona juzgadora dicte las providencias que se estiman útiles, para la conservación de los bienes del pupilo.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 379.-</b> Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con hipoteca o prenda. Podrá también integrarse la garantía con fianza.	<b>ARTICULO 379.-</b> Siempre que la o el tutor sea también coheredero de la pupila o el pupilo, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no iguale a la mitad que corresponde a la o el pupilo pues en tal caso se integrará la garantía con hipoteca o prenda. Podrá también integrarse la garantía con fianza.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 382.-</b> Siendo varios los menores incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si los tutores son varios, sólo se exigirá, a cada uno de ellos, garantía por la parte que corresponda a su representado.	<b>ARTICULO 382.-</b> Siendo varias las pupilas o pupilos, cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varias las o los tutores, sólo se exigirá, a cada una de ellas, garantía por la parte que corresponda a su representado.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 383.-</b> El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquél las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 272.	<b>ARTICULO 383.-</b> La o el pupilo debe respetar a su tutora o tutor. Este tiene respecto de aquél las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 272 de este Código.	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 385.-</b> El tutor que entre en la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, y además, separado de la tutela; y cualquiera persona puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador siempre que al mismo tiempo lo haga del conocimiento del juez, para que éste dicte las medidas necesarias,</p>	<p><b>ARTICULO 385.-</b> La o el tutor que entre en la administración de los bienes sin que se haya nombrado persona curadora, será responsable de los daños y perjuicios que cause a <b>la pupila o el pupilo</b> y, además, separado de la tutela; y cualquiera persona puede rehusarse a tratar con ella o él, judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador siempre que al mismo tiempo lo haga del conocimiento <b>de la persona juzgadora</b>, para que éste dicte las medidas necesarias.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 386.-</b> El tutor está obligado:</p> <p>I.- A alimentar y a educar al incapacitado;</p> <p>II.- A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades si por causa de ellas está sujeto a interdicción, o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o un farmacodependiente;</p> <p>III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;</p> <p>IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y</p>	<p><b>ARTICULO 386.</b> La persona tutora, estará obligada:</p> <p>I.- A alimentar y a educar al <b>incapaz</b>;</p> <p>II.- A destinar, de preferencia, los recursos del <b>incapaz</b> a la curación de sus enfermedades si por causa de ellas está sujeto su regeneración si es un ebrio consuetudinario o un farmacodependiente;</p> <p>III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la <b>niña, niño o adolescente</b>, dentro del término que <b>la persona juzgadora</b> designe, con intervención de la persona <b>tutora</b>, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;</p> <p>IV. A administrar el caudal de la <b>niña, niño o adolescente</b>, el representado será consultado para los actos importantes de la</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;</p> <p>V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;</p> <p>VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.</p>	<p>administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el representado ha adquirido con su trabajo le corresponde a <b>las niñas, niños y adolescentes</b> y no a <b>la tutora o tutor</b>;</p> <p>V. A representar al <b>incapaz</b>, en los actos jurídicos en los que sea requerido, siempre vigilando el bienestar del representado, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de <b>hijas o hijos</b>, y de otros estrictamente personales;</p> <p>VI.-...</p>	
<p>ARTICULO 388.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias, por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.</p>	<p>ARTICULO 388.- Cuando la persona tutora entre en el ejercicio de su cargo, <b>la persona juzgadora</b> fijará, con audiencia de aquél la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la <b>niña, niño o adolescente</b>, sin perjuicio de <b>modificarla</b>, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias; por las mismas razones podrá <b>la persona juzgadora</b> modificar la cantidad que el tutor hubiere señalado para dicho objeto.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 389.- El tutor destinará el menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, el juez dictará las medidas convenientes.</p> <p>ARTICULO 390.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no</p>	<p>ARTICULO 389.- <b>La persona tutora deberá apoyar y orientar a la niña, niño o adolescente</b> a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si <b>la o el tutor</b> infringe esta disposición, <b>la persona juzgadora</b> dictará las medidas convenientes.</p> <p>ARTICULO 390.- Si <b>quien</b> tenía la patria potestad sobre la <b>niña, niño o adolescente</b> le había dedicado a</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p> <p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.</p>	<p>alguna carrera, <b>la persona tutora</b> no variará ésta sin aprobación de <b>la jueza o juez</b>, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso a <b>la pupila o pupilo</b>.</p>	
<p><b>ARTICULO 392.-</b> Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.</p>	<p><b>ARTICULO 392.-</b> Si las o los pupilos fuesen personas en situación de calle o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, la persona tutora exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a <b>las niñas, niños o adolescentes</b>. Las expensas que esto origine serán cubiertas por la o el deudor alimentario. Cuando <b>la misma persona tutora sea la obligada</b> a dar alimentos, por razón de su parentesco con <b>la persona pupila, la persona curadora</b> ejercitará la acción a que este artículo se refiere.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 393.-</b> Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>	<p><b>ARTICULO 393.-</b> Si <b>la persona pupila en situación de calle</b> no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, la persona tutora, con autorización <b>de la persona juzgadora</b>, pondrá a <b>la o el pupilo</b> en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, la o el tutor procurará que los particulares suministren trabajo a <b>la niña, niño o adolescente</b>, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarle y educarle. No por esto <b>la persona tutora</b> queda eximida de su cargo, pues continuará vigilando a <b>la persona menor de edad</b>, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 394.-</b> Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el ministerio público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>	<p><b>ARTICULO 394.-</b> Las personas con discapacidad y en situación de calle que no puedan ser alimentadas y educadas por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes <b>del mismo</b>, que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el ministerio público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 395.-</b> El tutor de los incapacitados a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 293, está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien, para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, podrá ordenar se repita el reconocimiento médico en presencia del mismo juez y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</p>	<p><b>ARTICULO 395.</b> La persona tutora o de apoyo, en los casos que así se haya determinado mediante resolución judicial, está obligada a presentar a la persona juzgadora, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado de la persona, a quien, para ese efecto reconocerán en presencia de la o el curador. La persona juzgadora se cerciorará del estado que guarda la persona, podrá ordenar se repita el reconocimiento médico en presencia de la misma persona juzgadora y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 396.-</b> Las rentas, y si fuere necesario, aun los bienes de los incapacitados de que se trata en el artículo anterior se aplicarán de preferencia a su curación; pero el juez, el ministerio público, el curador y los médicos legistas, vigilarán el uso que se dé a las sumas dedicadas a este fin y el no cumplimiento del deber que este artículo impone es causa de responsabilidad también para el curador y para los médicos legistas.</p>	<p><b>ARTICULO 396.-</b> Las rentas, y si fuere necesario, aun los bienes de la persona con discapacidad de que se trata en el artículo anterior se aplicarán de preferencia a su curación; pero la persona juzgadora, la o el ministerio público, la o el curador y las o los médicos legistas, vigilarán el uso que se dé a las sumas dedicadas a este fin y el no cumplimiento del deber que este artículo impone es causa de responsabilidad también para la persona curadora y para las o los médicos legistas.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 397.-</b> Para la seguridad, alivio y mejoría de tales incapacitados, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener, si procede, su aprobación.</p>	<p><b>ARTICULO 397.-</b> Para la seguridad, alivio y mejoría de las <b>personas con discapacidad</b>, la persona tutora adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por la o el tutor quien dará cuenta inmediatamente <b>a la persona juzgadora</b> para obtener, si procede, su aprobación.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 399.-</b> Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.</p>	<p><b>ARTICULO 399.-</b> Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección y conservación de los bienes de <b>la persona con discapacidad.</b></p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 400.-</b> El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace se extingue el crédito.</p>	<p><b>ARTICULO 400.-</b> <b>La o el</b> tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra <b>la persona tutelada</b>; si no lo hace se extingue el crédito.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 401.-</b> Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 386.</p>	<p><b>ARTICULO 401.-</b> Los bienes que la persona con <b>discapacidad</b> adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 386 <b>de este Código.</b></p>	<p>Terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 402.-</b> Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad, ni durante la interdicción ni después que por sentencia ejecutoria haya cesado ésta, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.</p>	<p><b>ARTICULO 402.</b> Hecho el inventario, no se admite a <b>la persona tutora o en su caso de apoyo</b>, rendir prueba contra de ella o él en perjuicio de la <b>niña, niño o adolescente o de la persona con discapacidad</b>, ni antes ni después <b>de la edad requerida por la ley para adquirir la capacidad de ejercicio</b>, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación de <b>la persona con discapacidad.</b></p>	<p>Protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas con discapacidad.</p>
<p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente, o cuando se trate de un derecho claramente establecido.</p>	<p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente,</p>	

<p>ARTICULO 403.- Si se hubiere omitido listar algún bien en el inventario, el menor mismo y el curador o cualquier pariente del menor o del sujeto a interdicción pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez oído también el parecer del tutor, determinará lo que proceda.</p> <p>Cuando el pupilo llegue a la mayor edad, o tratándose del sujeto a interdicción cuando se haya declarado por sentencia ejecutoria haber cesado tal estado, la promoción a que se refiere el párrafo anterior puede ser hecha por cualquiera de ellos.</p>	<p>o cuando se trate de un derecho claramente establecido.</p> <p>ARTICULO 403. Si se hubiere omitido listar algún bien en el inventario, <b>la niña, niño o adolescente</b>, cualquier pariente o la persona curadora, <b>o de apoyo en el caso de persona con discapacidad</b>, podrá ocurrir a <b>la persona juzgadora</b> pidiendo que los bienes omitidos se listen; y la autoridad jurisdiccional escuchando también el parecer de la o el tutor, determinará lo que proceda.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 406.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez.</p>	<p>ARTICULO 406.- Si el padre o la madre <b>de la niña, niño o adolescente</b> ejercían algún comercio o industria, <b>la persona juzgadora</b>, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio <b>de la persona juzgadora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 408.- Excepto en los casos de venta en los establecimientos industriales o mercantiles, propiedad del incapacitado y administrados por el tutor, ninguna enajenación de los bienes de aquél podrá llevarse a cabo sin valuarse previamente y sin autorización judicial. Otorgada ésta, se ajustará la venta a lo que dispone al respecto el presente Capítulo.</p>	<p>ARTICULO 408.- Excepto en los casos de venta en los establecimientos industriales o mercantiles, propiedad <b>de la niña, niño o adolescente</b> y administrados por la o el tutor, ninguna enajenación de los bienes de aquél podrá llevarse a cabo sin valuarse previamente y sin autorización judicial. Otorgada ésta, se ajustará la venta a lo que dispone al respecto el presente Capítulo.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 410.-</b> Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras no se haga la inversión se observará lo dispuesto en el artículo 407; pero en este caso el depósito bancario y la inversión se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tutor recibió las cantidades pertenecientes al incapacitado y aquél será a la vista.</p>	<p><b>ARTICULO 410.-</b> Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, <b>la persona juzgadora</b> señalará a la o el tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras no se haga la inversión se observará lo dispuesto en el artículo 407 <b>de este Código</b>; pero en este caso el depósito bancario y la inversión se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que la persona tutora recibió las cantidades pertenecientes a la <b>niña, niño o adolescente</b> y aquél será a la vista.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 412.-</b> La venta de bienes raíces del incapacitado es nula si no se hace judicialmente en subasta pública; pero el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al incapacitado. En este caso la venta de inmuebles sólo podrá hacerse en el precio que fije una institución bancaria.</p> <p>Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se fije en el avalúo a que se refiere el artículo 408, ni por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta si éste es mayor que el fijado en el avalúo.</p>	<p><b>ARTICULO 412.-</b> La venta de bienes raíces <b>de la niña, niño o adolescente</b> es nula si no se hace judicialmente en subasta pública; pero <b>la persona juzgadora</b> decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte a <b>las niñas, niños y adolescentes</b>. En este caso la venta de inmuebles sólo podrá hacerse en el precio que fije una institución bancaria.</p> <p>...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 413.-</b> Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de coparticipes calculada por cantidades, no sujetándose a las reglas</p>	<p><b>ARTICULO 413.-</b> Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso bienes que pertenezcan a <b>la niña, niño o adolescente</b>, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de coparticipes calculada por</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.	cantidades, no sujetándose a las reglas establecidas para bienes <b>de la niña, niño o adolescente</b> , sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.	
ARTICULO 414.- Para que el tutor pueda arrendar los bienes del incapacitado, el contrato debe ser aprobado por el juez y la renta fijada previa estimación de peritos si el juez estima necesario el dictamen de éstos.	ARTICULO 414.- Para que la persona tutora pueda arrendar los bienes <b>de la niña, niño o adolescente</b> , el contrato debe ser aprobado <b>judicialmente</b> y la renta fijada previa estimación de peritos <b>si la persona juzgadora</b> estima necesario el dictamen de éstos.	Lenguaje incluyente.
REFORMADO, P. EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 ARTICULO 415.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad o en su caso, para la persona con quien viva en concubinato.	ARTICULO 415.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede <b>la o el</b> tutor comprar o arrendar los bienes <b>de la persona sujeta a la tutela</b> , ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, <b>hijas, hijos, hermanas o hermanos</b> por consanguinidad o afinidad o en su caso, para la persona con quien viva en concubinato.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 416.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, y las personas en él enumeradas sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.	ARTICULO 416.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que <b>la o el</b> tutor, y las personas en él enumeradas sean coherederos, partícipes o socios <b>de la persona sujeta a la tutela</b> .	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 417.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.	ARTICULO 417.- <b>La persona tutora</b> no podrá hacerse pago de sus créditos contra <b>la persona sujeta a la tutela</b> , sin la conformidad de <b>la o el</b> curador y la aprobación judicial.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 418.- El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.	ARTICULO 418.- <b>La persona tutora</b> no puede aceptar para <b>sí misma</b> , a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra <b>la persona sujeta a la tutela</b> . Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 419.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de dos	ARTICULO 419.- <b>La persona tutora</b> no puede dar en arrendamiento los bienes <b>de la persona sujeta a la</b>	Lenguaje incluyente.

años, sino en caso de necesidad o utilidad, previa autorización judicial.	<b>tutela</b> por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad <b>de la o el tutelado</b> , previa autorización judicial.	
<b>ARTICULO 421.-</b> Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado. La autorización judicial, si se concede, fijará todas las estipulaciones y garantías del préstamo.	<b>ARTICULO 421.-</b> Sin autorización judicial no puede <b>la o el tutor</b> recibir dinero prestado en nombre <b>de la persona sujeta a la tutela</b> . La autorización judicial, si se concede, fijará todas las estipulaciones y garantías del préstamo.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 422.-</b> El tutor tiene el deber de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al incapacitado.	<b>ARTICULO 422.-</b> <b>La persona tutora</b> tiene el deber de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados <b>a la persona sujeta a la tutela</b> .	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 423.-</b> El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.	<b>ARTICULO 423.-</b> <b>La persona tutora</b> no puede hacer donaciones a nombre <b>de la persona sujeta a la tutela</b> .	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 425.-</b> Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.	<b>ARTICULO 425.</b> Se requiere <b>autorización judicial</b> para que <b>la persona tutora</b> pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios <b>de la persona sujeta a la tutela</b> .	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 426.-</b> La autorización judicial para transigir los negocios del incapaz no podrá ser general. Se otorgará en cada caso por el juez si esta estima que es benéfica al incapacitado y después de examinar todas las cláusulas del proyecto de transacción así como todas las circunstancias del caso.	<b>ARTICULO 426.</b> La autorización judicial para transigir los negocios <b>de la persona sujeta a la tutela</b> no podrá ser general. Se otorgará en cada caso por <b>la persona juzgadora</b> si se estima que es benéfica <b>la o el tutelado</b> y después de examinar todas las cláusulas del proyecto de transacción, así como todas las circunstancias del caso.	Lenguaje incluyente y ortografía.
<b>ARTICULO 427.-</b> Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y del ministerio público y la aprobación judicial.	<b>ARTICULO 427.-</b> Para conformarse <b>la persona tutora</b> con la demanda entablada contra <b>la persona sujeta a la tutela</b> , sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento de <b>la o el curador</b> , de <b>la o el ministerio público</b> y la aprobación judicial.	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 428.-</b> Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro cónyuge que esté incapacitado se observarán las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de ambos para la realización de un acto jurídico, el juez si lo creyere conveniente, suplirá el consentimiento del incapacitado;</p> <p>II.- El cónyuge incapacitado, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor que el juez le nombrará. Es deber del curador y del ministerio público promover este nombramiento.</p>	<p><b>ARTICULO 428.-</b> Cuando uno de los cónyuges sea designado tutor o persona de apoyo del otro cónyuge, se observarán las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de ambos para la realización de un acto jurídico, <b>la persona juzgadora</b> si lo creyere conveniente, suplirá el consentimiento del cónyuge con discapacidad;</p> <p>II.- <b>El cónyuge con discapacidad</b>, en los casos en que pueda querellarse de su cónyuge, o demandarle para asegurar sus derechos violados o amenazados, <b>la persona juzgadora realizará la designación judicial extraordinaria de apoyo</b>. Es deber de la autoridad competente en el Estado, y del ministerio público promover este nombramiento.</p>	<p>Terminología, lenguaje incluyente y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.</p>
<p><b>ARTICULO 429.-</b> El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, la fijará el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 429.-</b> Las personas que desempeñen la <b>tutela o apoyo</b>, tienen derecho a una retribución sobre los bienes de la persona sujeta a la <b>tutela o apoyada</b>, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos, testamentarios y dativos, <b>así como para las personas de apoyo la fijará la persona juzgadora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente y terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 431.-</b> Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 431.-</b> Si los bienes de la persona sujeta a la <b>tutela</b> tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia <b>de la o el tutor</b>, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por <b>la persona juzgadora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 437.-</b> Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de un mes, contado desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.</p>	<p><b>ARTICULO 437.-</b> Si <b>la persona sujeta a la tutela</b> no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable <b>la o el</b> tutor de la pérdida de ellos, si dentro de un mes, contado desde que tuvo noticia del derecho <b>de la o el tutelado</b>, no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 440.-</b> Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.</p>	<p><b>ARTICULO 440.-</b> Deben abonarse <b>a la o el</b> tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad <b>a la persona tutelada</b>, si esto ha sido sin culpa del primero.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 441.-</b> Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 441.-</b> Ninguna anticipación ni crédito contra <b>la persona tutelada</b> se abonará <b>a la o el</b> tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por <b>la persona juzgadora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 444.-</b> El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios, si no exigiere la rendición de cuentas a su antecesor o, en su caso, a los herederos de éste.</p>	<p><b>ARTICULO 444.-</b> <b>La o el</b> nuevo tutor responderá <b>a la persona tutelada</b> por los daños y perjuicios, si no exigiere la rendición de cuentas a su antecesor o, en su caso, <b>a las personas herederas</b> de éste.</p>	<p>Lenguaje incluyente y Terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 449.-</b> La tutela se extingue:</p> <p>I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad;</p> <p>II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad.</p>	<p><b>ARTICULO 449.-</b> La tutela se extingue:</p> <p>I.- Por la muerte de <b>la o el</b> pupilo;</p> <p>II.- Cuando <b>la persona sujeta a tutela</b> entre a la patria potestad.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 450.-</b> La muerte, incapacidad del tutor o ausencia declarada legalmente terminan la tutela con relación al tutor. Tan pronto como llegue a conocimiento del juez que un tutor ha muerto, o ha sido</p>	<p><b>ARTICULO 450.-</b> La muerte de <b>la o el</b> tutor o ausencia declarada legalmente terminan la tutela con relación al <b>mismo</b>. Tan pronto como llegue a conocimiento <b>de la persona juzgadora</b> que un tutor</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

declarado incapaz o ausente, promoverá de inmediato el nombramiento del nuevo tutor.	ha muerto, o ha sido declarado ausente, resolverá de inmediato el nombramiento del nuevo tutor.	
ARTICULO 452.- El tutor, concluida la tutela, estará obligado a entregar todos los bienes del incapaz y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.	ARTICULO 452. La o el tutor, concluida la tutela, estará obligado a entregar todos los bienes <b>de la persona sujeta a la tutela</b> y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 455.- El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes al que le ha precedido o, en su caso a los herederos de éste, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión le siguieren al menor.	ARTICULO 455. La o el tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes <b>a quien</b> le ha precedido o, en su caso a <b>las o los</b> herederos de éste, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión le <b>generen</b> a la persona sujeta a la tutela.	Lenguaje incluyente y terminología.
ARTICULO 456.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del incapacitado, el juez podrá autorizar al tutor para que se le proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.	ARTICULO 456. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas <b>de la persona sujeta a la tutela</b> . Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles, <b>la persona juzgadora</b> podrá autorizar <b>a la o el</b> tutor para que se le proporcionen los necesarios para la primera, y <b>este último</b> adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 459.- El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo, desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.	ARTICULO 459. La <b>diferencia</b> que resulte en pro o en contra <b>de la o el</b> tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que <b>la persona sujeta a la tutela</b> , previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo, desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas	Lenguaje incluyente y redacción.

	dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.	
<b>ARTICULO 460.-</b> Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el que fue menor o con el que estuvo incapacitado y dejó de estarlo, o con sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.	<b>ARTICULO 460.</b> Cuando en la cuenta resulte diferencia contra la o el tutor, aunque por algún arreglo con la persona sujeta a la tutela o con sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederas o herederos para satisfacerle, subsistirán las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago.	Lenguaje incluyente y redacción.
<b>ARTICULO 462.-</b> Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.	<b>ARTICULO 462.</b> Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que la persona sujeta a la misma pueda ejercitar contra su tutora o tutor, o contra las o los fiadores y garantes de éste se extinguen en cuatro años, contados desde el día en que la persona sujeta a la tutela cumpla la edad exigida por la ley para adquirir la capacidad de ejercicio, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, y en los demás casos previstos por la ley.	Lenguaje incluyente, terminología y mayor protección a los derechos humanos de las personas con discapacidad.
<b>ARTICULO 463.-</b> Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados los términos se computarán desde que cese la incapacidad.	<b>ARTICULO 463.</b> Si la tutela hubiere fenecido cuando la persona sujeta a la tutela aun fuere niña, niño o adolescente, podrá ejercitar las acciones correspondientes contra la primer tutora o tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que adquiera la edad requerida por la ley para poseer capacidad de ejercicio.	Lenguaje incluyente y redacción.
<b>ARTICULO 466.-</b> Cuando se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.	<b>ARTICULO 466.</b> Cuando a la niña, niño o adolescente se le nombre una tutora o tutor interino, además se le nombrará curadora o curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 473.-</b> El curador está obligado:</p> <p>I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p> <p>II.- A exigir judicialmente que se garantice el manejo de la tutela;</p> <p>III.- A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado;</p> <p>IV.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela;</p> <p>V.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.</p>	<p><b>ARTICULO 473.-</b> El curador está obligado:</p> <p>I.- A defender los derechos del incapaz en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento de la persona juzgadora cuanto crea que puede ser dañoso al incapaz;</p> <p>IV.- A dar aviso a la persona juzgadora para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela;</p> <p>V.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 474.-</b> El curador que no cumpla los deberes inherentes a su cargo y que le impone la ley será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al menor.</p>	<p><b>ARTÍCULO 474.-</b> El curador que no cumpla los deberes inherentes a su cargo y que le impone la ley será responsable de los daños y perjuicios que resultaren a la niña, niño o adolescente.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>TITULO UNDECIMO DE LA EMANCIPACION</b></p>	<p><b>TITULO UNDECIMO DE LA EMANCIPACION</b></p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p><b>ARTICULO 478.-</b> El concubinato del menor produce la emancipación. Si la vida en común cesa por más de sesenta días el menor recaerá en la patria potestad.</p>	<p><b>ARTICULO 478.-</b> El concubinato del adolescente produce la emancipación. Si la vida en común cesa por más de sesenta días el adolescente recaerá en la patria potestad.</p>	<p>Terminología.</p>
<p><b>TITULO DECIMOTERCERO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS</b></p>	<p><b>TITULO DECIMOTERCERO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS</b></p>	

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA	CAPITULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA	
<p><b>ARTICULO 483.-</b> Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por dos edictos publicados, con intervalos de quince días, en el periódico de más circulación en el Estado, señalándose para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.</p>	<p><b>ARTICULO 483.-</b> Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, <b>la persona juzgadora</b>, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por dos edictos publicados, con intervalos de cinco días, en el periódico de más circulación en el Estado, señalándose para que se presente un término que no bajará de un mes ni pasará de tres, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.</p>	<p>Lenguaje incluyente y se reducen términos.</p>
<p><b>ARTICULO 484.-</b> Si se tuvieren motivos fundados para creer que el ausente se halle en algún lugar de un país extranjero, el juez remitirá copia del edicto al cónsul mexicano de aquel lugar o de ese país, a fin de que se le dé publicidad de la manera que crea conveniente.</p>	<p><b>ARTICULO 484.-</b> Si se tuvieren motivos fundados para creer que el ausente se halle en algún lugar de un país extranjero, <b>la persona juzgadora</b> remitirá copia del edicto al cónsul mexicano de aquel lugar o de ese país, a fin de que se le dé publicidad de la manera que crea conveniente.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 485.-</b> Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en los artículos 338 y 339.</p>	<p><b>ARTICULO 485.-</b> Si el ausente tiene <b>hijas e hijos</b>, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en los artículos 338 y 339 <b>de este Código.</b></p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 487.-</b> Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.</p>	<p><b>ARTICULO 487.-</b> Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, <b>la persona juzgadora</b> procederá al nombramiento de representante.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>ARTICULO 492.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.</p>	<p>ARTICULO 492.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará <b>la persona juzgadora</b> prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 499.- Cada seis meses, en el día correspondiente al en que hubiere sido nombrado el representante se publicará un nuevo edicto llamando al ausente; en él constará el nombre y dirección del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 501 y 502.</p>	<p>ARTICULO 499.- Cada <b>dos</b> meses, en el día correspondiente al en que hubiere sido nombrado el representante se publicará un nuevo edicto llamando al ausente; en él constará el nombre y dirección del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 501 y 502 <b>de este Código.</b></p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se reducen términos.</p>
<p>CAPITULO II DE LA DECLARACION DE AUSENCIA</p>	<p>CAPITULO II DE LA DECLARACION DE AUSENCIA</p>	
<p>ARTICULO 501.- Pasado un año, desde el día en que haya sido nombrado el representante, procede pedir la declaración de ausencia.</p>	<p>ARTICULO 501.- Pasado <b>tres</b> meses, desde el día en que haya sido nombrado el representante, y/o después de que se haya declarado la denuncia o reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde el día en que haya sido nombrado el representante, <b>se procederá a pedir la declaración de ausencia.</b></p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y se reduce término.</p>
<p>ARTICULO 502.- En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.</p>	<p>ARTICULO 502.- En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados <b>un año</b>, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y se reducen término.</p>

<p><b>ARTICULO 503.-</b> Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de dos años.</p>	<p><b>ARTICULO 503.-</b> Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de un año.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se reduce término.</p>
<p><b>ARTICULO 504.-</b> Pasado un año, que se contará del modo establecido en el artículo 502, el ministerio público y las personas que designa el artículo 506 pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.</p>	<p><b>ARTICULO 504.-</b> Pasados seis meses, que se contará del modo establecido en el artículo 502 de este Código, el ministerio público y las personas que designa el artículo 506 de este ordenamiento legal, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y la persona juzgadora así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.</p>	<p>Lenguaje incluyente y se reduce término.</p>
<p><b>ARTICULO 506.-</b> Pueden pedir la declaración de ausencia:</p> <p>I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;</p> <p>II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;</p> <p>III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente;</p> <p>IV.- El ministerio público.</p>	<p><b>Artículo 506.-</b> Pueden solicitar la Declaración de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:</p> <p>I. Los familiares;</p> <p>II. La o el cónyuge presente, la o el concubino, la o el conviviente, la persona que tenga una relación sentimental con la persona ausente;</p> <p>III. Los presuntos herederos legítimos del ausente;</p> <p>IV. Los herederos instituidos en testamento abierto;</p> <p>V. Los acreedores alimentarios del ausente, por conducto de su representante legal o tutor;</p> <p>VI. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente;</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ampliación de las personas que puede solicitar la declaración.</p>

<p>ARTICULO 507.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en el periódico de mayor circulación en el Estado y remitirá copia del mismo al cónsul, conforme al artículo 484.</p>	<p>VII. La Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y No Localizadas, de oficio;</p> <p>VIII. El Secretario Técnico de la Comisión Estatal a Víctimas y Ofendidos del Gobierno del Estado, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones I al VI, del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución;</p> <p>IX. El Asesor Jurídico que nombre el Secretario Técnico de la Comisión Estatal a Víctimas y Ofendidos del Gobierno del Estado, debidamente acreditado, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones I al VI del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución; y</p> <p>X. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en representación de los últimos mencionados.</p> <p>ARTICULO 507.- Si la persona juzgadora encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en:</p> <p>I. El periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p>II. El Diario de mayor circulación en el Estado;</p> <p>III. En la página web del Poder Judicial del Estado;</p> <p>IV. En la página web de la Comisión de Búsqueda;</p> <p>V. En la página web de la Comisión de Víctimas; y</p>	<p>Lenguaje incluyente y ampliación de los medios de publicidad.</p>
---	---	--

	<p>VI. En los tableros de avisos de las Presidencias Municipales y/o de Comunidad, donde se estime que fue la última vez donde se le vio al ausente.</p> <p>Debiendo remitir copia de las publicaciones de los edictos al cónsul, conforme al artículo 484 de este Código.</p> <p>La publicación de los edictos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, durante la tramitación de este procedimiento, no causarán contribución alguna.</p> <p>En relación a la publicación del edicto en la página web del Poder Judicial del Estado, la persona juzgadora, girará el oficio al Órgano de Administración Judicial para que ordene se realice la publicación; además ordenará girar los oficios a las dependencias a que aluden las últimas tres fracciones.</p>	
<p><b>ARTICULO 508.-</b> Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.</p>	<p><b>ARTICULO 508.-</b> Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, la persona juzgadora declarará la ausencia, en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 509.-</b> Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 507 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.</p>	<p><b>ARTICULO 509.-</b> Si hubiere algunas noticias u oposición, la persona juzgadora no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 507 de este Código y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que la persona juzgadora crea oportunos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 510.-</b> La declaración de ausencia se publicará por una vez en el periódico de mayor circulación en el Estado, remitiéndose copia al cónsul a que se refiere el artículo 484. Cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma.</p>	<p><b>ARTICULO 510.-</b> La declaración de ausencia se publicará por una sola vez en los medios precisados en el artículo 507 de este Código, remitiéndose copia al cónsul a que se refiere el artículo 484 de este Ordenamiento; y cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, la que se publicará en un edicto en los mismos medios de comunicación antes mencionados.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 511.-</b></p> <p>El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.</p>	<p><b>ARTICULO 511.-</b> La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:</p> <p>I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y</p> <p>II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.</p> <p>Así que, el fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que establece el artículo 626 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p><b>ARTICULO 512.-</b> Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la primera de las publicaciones de que habla el artículo 510.</p>	<p><b>ARTICULO 512.-</b> Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará ante la persona juzgadora dentro de quince días contados desde la primera de las publicaciones de que habla el artículo 510 de este Código.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 513.-</b> El juez, de oficio, o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de</p>	<p><b>ARTICULO 513.-</b> La persona juzgadora, de oficio, o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, en audiencia como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Civiles y</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

ausencia, y con las demás solemnidades prescriptas para la apertura de los testamentos cerrados.	Familiares, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescriptas para la apertura de los testamentos cerrados.	
<b>ARTICULO 516.-</b> Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.	<b>ARTICULO 516.-</b> Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, <b>la persona juzgadora</b> le nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 524.-</b> Si dentro de tres meses no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 369.	<b>ARTICULO 524.-</b> Si dentro de tres meses no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, <b>la persona juzgadora</b> , según las circunstancias de las personas y de los bienes, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 369 de este Código.	Lenguaje incluyente.
	<b>ARTICULO 529 Bis.-</b> La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:  I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos que no han alcanzado la mayoría de edad, a través de quien ejerce la patria potestad o en su caso, su tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;  II. Fijar los derechos de guarda y custodia, ejercicio de la patria potestad, alimentos, pago de	Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

vivienda, gastos médicos, y cualquier otro beneficio a favor de las niñas, niños y adolescentes, descendientes de la persona ausente o desaparecida, y cualquier otro derecho previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

III. Fijar los derechos de las personas con alguna discapacidad que no les permita allegarse de medios para subsistir en términos de la legislación aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI. Los acreedores alimentarios, deberán de seguir disfrutando de los derechos y beneficios que surjan de la relación laboral que tenía la persona desaparecida, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de

	<p>bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;</p> <p>IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida y asegurar la continuidad de la persona jurídica de la persona desaparecida;</p> <p>X. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria;</p> <p>XI. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración de ausencia;</p> <p>XII. Las que la persona juzgadora determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;</p> <p>XIII. Los demás aplicables que estén previstos en esta legislación, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en las demás leyes donde se deduzcan los derechos de las personas legitimadas por la ley, para solicitar la declaración de ausencia, y</p> <p>XIV. Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva, mientras se demuestre lo contrario.</p>	
--	--	--

<p><b>ARTICULO 534.-</b> Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p>	<p><b>ARTICULO 534.-</b> Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, <b>la persona juzgadora</b>, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 576.-</b> La omisión del registro del reconocimiento en el caso del artículo 601, del registro de adopción y de la inscripción de la tutela, no priva de sus efectos legales al reconocimiento, adopción y tutela respectivamente, ni impide a los padres, adoptantes o tutores el ejercicio de sus facultades como tales ni puede alegarse por ninguna persona en perjuicio del reconocido o del incapaz a que se refieran esos actos; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a mil pesos, que se impondrá y hará efectiva por <b>la persona juzgadora</b> ante quien se haga valer el reconocimiento, la adopción o la tutela.</p>	<p><b>ARTICULO 576.-</b> La omisión del registro del reconocimiento en el caso del artículo 601 <b>de este Código</b>, del registro de adopción y de la inscripción de la tutela, no priva de sus efectos legales al reconocimiento, adopción y tutela respectivamente, ni impide a los padres, adoptantes o tutores el ejercicio de sus facultades como tales ni puede alegarse por ninguna persona en perjuicio del reconocido o del incapaz a que se refieran esos actos; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa <b>de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización</b>, que se impondrá y hará efectiva por <b>la persona juzgadora</b> ante quien se haga valer el reconocimiento, la adopción o la tutela.</p>	<p>Lenguaje incluyente y se modifica el salario mínimo por el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p><b>ARTICULO 583.-</b> El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</i></p>	<p><b>ARTICULO 583.-</b> El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.</p>	<p>Lenguaje incluyente y protección de los derechos humanos de las personas.</p>

<p>Los progenitores que registren más de un hijo deberán respetar el orden de los apellidos que hayan elegido en el primer registro.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</i>  Para el caso del registro de niñas y niños de padres desconocidos la Coordinación del Registro Civil del Estado establecerá los lineamientos para asignarles nombre y apellidos.</p> <p>El Oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2019)</i>  El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente, dentro del periodo de treinta días posteriores al registro del nacimiento, la primera copia certificada del acta en que conste dicho registro.</p>	<p>Los progenitores que registren más de <b>una hija o hijo</b> deberán respetar el orden de los apellidos que hayan elegido en el primer registro.</p> <p>Para el caso del registro de niñas, niños o <b>adolescentes</b> de padres desconocidos la Coordinación del Registro Civil del Estado establecerá los lineamientos para asignarles nombre y apellidos.</p> <p><b>En las actas de nacimiento se podrá asentar la doble filiación materna o paterna, por virtud de la cual una pareja de mujeres o de hombres se haga cargo del cuidado, bajo su seno, de uno o más hijas o hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o de ellos, no tenga un vínculo genético con el hijo o hija.</b></p> <p>El oficial del registro civil, exhortará a quien presente a <b>la niña, niño o adolescente</b>, que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</p> <p>...</p>	
<p><b>ARTICULO 590.-</b> Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del</p>	<p><b>ARTICULO 590.-</b> Toda persona que encontrare una <b>niña o niño</b> recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>Registro del Estado Civil con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p>	<p>del Registro Civil con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p>	
<p><b>ARTICULO 656.</b>- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.</p>	<p><b>ARTICULO 656.</b>- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará la <b>persona juzgadora en materia civil</b> a petición de dichos asociados.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 772.</b>- Si a juicio de la autoridad municipal el reclamante no probó la propiedad del bien, dicha autoridad remitirá todos los datos del caso al juez competente y ante éste el reclamante probará su acción interviniendo como demandados el ministerio público y la persona que haya encontrado el bien.</p>	<p><b>ARTICULO 772.</b>- Si a juicio de la autoridad municipal el reclamante no probó la propiedad del bien, dicha autoridad remitirá todos los datos del caso a la <b>persona juzgadora</b> competente y ante éste el reclamante probará su acción interviniendo como demandados el ministerio público y la persona que haya encontrado el bien.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 773.</b>- Si el reclamante no obtiene sentencia definitiva favorable o no ocurre al juez, dentro del plazo de quince días desde que se le haga saber la remisión de los antecedentes por la autoridad municipal a la judicial, o si pasado el plazo que fija el artículo 769 nadie reclama la propiedad del bien, éste o su precio se entregarán al que lo encontró quien pagará los gastos. La copia certificada expedida por quien corresponda, del acta que con motivo de la entrega se levante, servirá de título de propiedad a quien encontró el bien.</p>	<p><b>ARTICULO 773.</b>- Si el reclamante no obtiene sentencia definitiva favorable o no ocurre a la <b>persona juzgadora</b>, dentro del plazo de quince días desde que se le haga saber la remisión de los antecedentes por la autoridad municipal a la judicial, o si pasado el plazo que fija el artículo 769 nadie reclama la propiedad del bien, éste o su precio se entregarán al que lo encontró quien pagará los gastos. La copia certificada expedida por quien corresponda, del acta que con motivo de la entrega se levante, servirá de título de propiedad a quien encontró el bien.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 818.</b>- A falta de disposición expresa de este capítulo, el derecho de accesión se rige por la norma</p>	<p><b>ARTICULO 818.</b>- A falta de disposición expresa de este capítulo, el derecho de accesión se rige por la</p>	<p>Ortografía.</p>

que prohíbe el enriquecimiento sin causa a costa ajena y por la que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.	norma que prohíbe el enriquecimiento sin causa a costa ajena y por la que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.	
<b>ARTICULO 1065.-</b> Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación con algún canal o desagüe públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe se fijarán por el juez, observándose las reglas dadas para la servidumbre de acueducto.	<b>ARTICULO 1065.-</b> Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación con algún canal o desagüe públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe se fijarán por <b>la persona juzgadora</b> , observándose las reglas dadas para la servidumbre de acueducto.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 1089.-</b> Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable o de muy gravoso para el dueño del predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.	<b>ARTICULO 1089.-</b> Si <b>la persona juzgadora</b> califica el lugar señalado, de impracticable o de muy gravoso para el dueño del predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 1090.-</b> Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dueños.	<b>ARTICULO 1090.-</b> Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, <b>la persona juzgadora</b> señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dueños.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 1091.-</b> Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia salvo que el paso sea muy incómodo o resultare muy gravoso. Si hubiere dos predios en los que la distancia fuese igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.	<b>ARTICULO 1091.-</b> Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia salvo que el paso sea muy incómodo o resultare muy gravoso. Si hubiere dos predios en los que la distancia fuese igual, <b>la persona juzgadora</b> designará cuál de los predios ha de dar el paso.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 1092.-</b> En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.	<b>ARTICULO 1092.-</b> En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio de <b>la persona juzgadora</b> .	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 1104.-</b> La falta de documento que pruebe el título constitutivo de una servidumbre da derecho a obtenerlo, en la forma que señala el Código de procedimientos civiles, en el caso de falta de título legal para el ejercicio de una acción. En su caso, el título puede obtenerse de acuerdo con lo establecido por los artículos 1199 y 1200.</p>	<p><b>ARTICULO 1104.-</b> La falta de documento que pruebe el título constitutivo de una servidumbre da derecho a obtenerlo, en la forma que señala el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el caso de falta de título legal para el ejercicio de una acción. En su caso, el título puede obtenerse de acuerdo con lo establecido por los artículos 1199 y 1200 de este Código.</p>	Terminología.
<p><b>ARTICULO 1116.-</b> Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1114, el juez decidirá previo informe de peritos.</p>	<p><b>ARTICULO 1116.-</b> Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1114, la persona juzgadora decidirá previo informe de peritos.</p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 1138.-</b> Son capaces de poseer los que lo son de adquirir.</p> <p>Los incapacitados conforme a derecho poseen por medio de sus legítimos representantes.</p> <p>Puede poseerse también por medio de mandatario.</p> <p><b>ARTICULO 1196.-</b> La usucapión no puede comenzar ni correr:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;</li> <li>II.- Entre los consortes;</li> <li>III.- Contra los menores y demás incapacitados mientras no tengan representante legal.</li> </ul>	<p><b>ARTICULO 1138.-</b> Son capaces de poseer los que lo son de adquirir.</p> <p>Las personas con discapacidad conforme a derecho poseen por medio de sus legítimos representantes.</p> <p>Puede poseerse también por medio de mandatario.</p> <p><b>ARTICULO 1196.-</b> La usucapión no puede comenzar ni correr:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- ...;</li> <li>II.- ...;</li> <li>III.- Contra los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad mientras no tengan representante legal.</li> </ul>	Lenguaje incluyente.

<p>Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido el término de la usucapión;</p> <p>IV.- Entre los menores o incapacitados y sus tutores o curadores mientras dure la tutela;</p> <p>V.- Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común;</p> <p>VI.- Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra o en acción militar; y</p> <p>VII.- Entre los beneficiarios del patrimonio familiar.</p>	<p>Las <b>personas con discapacidad</b> tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido el término de la usucapión;</p> <p>IV.- Entre los niños, niñas y adolescentes o <b>personas con discapacidad</b> y sus tutores o curadores mientras dure la tutela, o las <b>personas de apoyo o salvaguardias</b>;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...; y</p> <p>VII.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 1199.-</b> El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como los dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señalare como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que</p>	<p><b>ARTICULO 1199.-</b> El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en la <b>Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado</b>, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como los dispone para estos casos el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b>, sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien</p>	<p>Lenguaje incluyente:</p>

<p>pueda tener derecho, por medio de edictos, en el periódico de más circulación, a juicio del juez.</p> <p>Si se trata de derechos reales distintos de la propiedad, sobre inmuebles, el juicio de usucapión se seguirá contra el que aparezca como titular de esos derechos.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 3 DE ABRIL DE 1998)</i></p> <p>En tratándose de programas de regularización de la tenencia de la tierra implementados por el Gobierno del Estado, el traslado de la demanda a todo el que pueda tener derecho al inmueble materia del Juicio, se hará mediante edictos que se publicarán por el término de quince días en los Estrados del Juzgado, así como en lugares visibles de las oficinas de la Presidencia Municipal y de la Presidencia Auxiliar, en su caso, correspondiente a la ubicación del predio, en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Oficinas Catastrales.</p>	<p>en la demanda se señalará como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en el periódico de más circulación, a juicio de <b>la persona juzgadora.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p><b>ARTICULO 1200.-</b> La sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción a que se refiere el Artículo anterior, el juez remitirá copia certificada al Director del Registro Público de la propiedad y del Comercio en el Estado, para que una vez inscrita, le sirva al actor como genuino título de propiedad.</p>	<p><b>ARTICULO 1200.-</b> La sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción a que se refiere el artículo anterior, <b>la persona juzgadora</b> remitirá copia certificada al <b>Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala</b>, para que una vez inscrita, le sirva al actor como genuino título de propiedad.</p>	<p>Lenguaje incluyente y Terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 1219.-</b> En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la</p>	<p><b>ARTICULO 1219.-</b> En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.</p> <p>Transcurrido un mes sin que la autoridad judicial comunique al registrador la iniciación del procedimiento para la calificación judicial del título presentado o dos años sin que se le comunique la calificación que de tal título haya hecho el juez, en caso de haberse seguido tal procedimiento, a petición de parte interesada el registrador cancelará la inscripción preventiva.</p>	<p>de que, si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si la <b>persona juzgadora</b> aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.</p> <p>Transcurrido un mes sin que la autoridad judicial comunique al registrador la iniciación del procedimiento para la calificación judicial del título presentado o dos años sin que se le comunique la calificación que de tal título haya hecho la <b>persona juzgadora</b>, en caso de haberse seguido tal procedimiento, a petición de parte interesada el registrador cancelará la inscripción preventiva.</p>	
<p><b>ARTICULO 1237.-</b> Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o sentencia judicial.</p>	<p><b>ARTICULO 1237.-</b> Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de niñas, niños y adolescentes o <b>personas con discapacidad</b>, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o sentencia judicial.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 1252.-</b> La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.</p>	<p><b>ARTICULO 1252.-</b> La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por la <b>persona juzgadora</b> la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 1256.-</b> La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse</p>	<p><b>ARTICULO 1256.-</b> La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o <b>discapacidad</b>, sólo puede</p>	<p>Lenguaje incluyente y terminología.</p>

<p>por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.</p>	<p>invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es la <b>persona con discapacidad</b>.</p>	
<p><b>ARTICULO 1259.-</b> Cuando el acto jurídico es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.</p>	<p><b>ARTICULO 1259.-</b> Cuando el acto jurídico es nulo por incapacidad, <b>discapacidad</b>, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.</p>	Terminología.
<p><b>ARTICULO 1262.-</b> La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 257. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.</p>	<p><b>ARTICULO 1262.-</b> La acción de nulidad fundada en incapacidad, <b>discapacidad</b>, o en error puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 257 <b>de este Código</b>. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.</p>	Terminología.
<p><b>ARTICULO 1288.-</b> La incapacidad de una de las partes no pueden ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.</p>	<p><b>ARTICULO 1288.-</b> La condición de <b>discapacidad</b> de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.</p>	Terminología.
<p><b>ARTICULO 1324.-</b> Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.</p>	<p><b>ARTICULO 1324.-</b> Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, <b>la persona juzgadora</b> reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.</p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 1352.-</b> Cuando la oposición o devolución a que se refiere el artículo anterior, se hiciere en perjuicio de acreedores, éstos podrán pedir al juez que los autorice, para aceptar el bien objeto del acto dispositivo o ejercitar la acción pauliana para obtener la revocación de la devolución de dicho bien. El beneficiario podrá impedir tanto que los acreedores acepten los bienes o valores objeto del acto dispositivo, como la revocación</p>	<p><b>ARTICULO 1352.-</b> Cuando la oposición o devolución a que se refiere el artículo anterior, se hiciere en perjuicio de acreedores, éstos podrán pedir a <b>la persona juzgadora</b> que los autorice, para aceptar el bien objeto del acto dispositivo o ejercitar la acción pauliana para obtener la revocación de la devolución de dicho bien. El beneficiario podrá impedir tanto que los acreedores acepten los bienes o valores</p>	Lenguaje incluyente.

de la devolución, pagando los créditos que tengan en su contra.	objeto del acto dispositivo, como la revocación de la devolución, pagando los créditos que tengan en su contra.	
<p><b>ARTICULO 1385.-</b> Los directores de internados, que reciban en sus establecimientos discípulos menores de edad, son responsables de los daños y perjuicios causados por los hechos ilícitos que cometan tales menores, durante el tiempo que se hallen bajo la vigilancia y autoridad de aquellos.</p> <p>La misma responsabilidad tienen los directores de colegios, públicos o privados, que no reciban internos, los maestros de grupos y los celadores y vigilantes de esos colegios, por los daños y perjuicios causados por hechos ilícitos cometidos por los alumnos o discípulos menores de edad, durante el tiempo que éstos se hallaban bajo su vigilancia y autoridad.</p>	<p><b>ARTICULO 1385.-</b> Los directores de internados, que reciban en sus establecimientos discípulos menores de edad, son responsables de los daños y perjuicios causados por los hechos ilícitos que cometan <b>las niñas, niños y adolescentes</b>, durante el tiempo que se hallen bajo la vigilancia y autoridad de aquellos.</p> <p>...</p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 1386.-</b> Los directores de sanatorios, hospitales o casas de salud son responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por los incapaces, durante el tiempo que se encuentren en esos establecimientos, o durante el tiempo que hayan sido confiados a ellos para su curación. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p><b>ARTICULO 1386.-</b> Los directores de sanatorios, hospitales o casas de salud son responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por <b>las personas con discapacidad</b>, durante el tiempo que se encuentren en esos establecimientos, o durante el tiempo que hayan sido confiados a ellos para su curación. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 1392.-</b> Cuando los daños y perjuicios sean reparables por un tercero, el acreedor podrá mandarlos reparar a costa del deudor, si éste no iniciare la obra dentro de los veinte días siguientes al que fuere interpelado para ello. En este caso, el deudor pagará al acreedor como pena legal, la cantidad que prudencialmente fije el juez, que nunca será inferior del</p>	<p><b>ARTICULO 1392.-</b> Cuando los daños y perjuicios sean reparables por un tercero, el acreedor podrá mandarlos reparar a costa del deudor, si éste no iniciare la obra dentro de los veinte días siguientes al que fuere interpelado para ello. En este caso, el deudor pagará al acreedor como pena legal, la cantidad que prudencialmente fije la <b>persona juzgadora</b>, que nunca será inferior del veinte por</p>	Lenguaje incluyente.

<p>veinte por ciento y podrá llegar hasta el ciento por ciento del importe de la reparación.</p>	<p>ciento y podrá llegar hasta el ciento por ciento del importe de la reparación.</p>	
<p><b>ARTICULO 1405.-</b> La valoración de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño en los bienes.</p>	<p><b>ARTICULO 1405.-</b> La valoración de tales daños y perjuicios se hará por <b>la persona juzgadora</b>, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño en los bienes.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 1409.-</b> La reparación del daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.</p>	<p><b>ARTICULO 1409.-</b> La reparación del daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulada por <b>la persona juzgadora</b> en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, <b>la persona juzgadora</b> fijará el importe del daño moral tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>La indemnización por daño moral es independiente de la económica patrimonial, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder de doscientos mil pesos.</p>	<p>...</p>	
<p>La resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida.</p>	<p>La resolución de <b>la persona juzgadora</b> que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida.</p>	
<p><i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p>		

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos. El juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

*(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)*

De manera enunciativa se considerarán como conductas constitutivas de hechos ilícitos las siguientes:

- I. Comunicar a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra; descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. Imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. Presentar denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada,

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, **la persona juzgadora** ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos. **La persona juzgadora** ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

De manera enunciativa se considerarán como conductas constitutivas de hechos ilícitos las siguientes:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;

<p>sabiendo que ésta es inocente o aquel no se ha cometido, y</p> <p>IV. Ofender el honor, atacar la vida privada o la imagen propia de una persona.</p> <p>... ..</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i>  La reparación del daño moral con relación al párrafo y fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo tercero del presente artículo.</p> <p>... ..</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i>  La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>		
<p>ARTICULO 1411.- El precio del bien será el que tenía al tiempo de haberse perdido o de haber sufrido el deterioro grave a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.</p> <p>Al estimar el deterioro de un bien se atenderá no solamente a la disminución que se causó en el precio de él, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.</p> <p>Para fijar el valor y el deterioro de un bien, no se tomará en consideración la estimación o afecto del dueño de</p>	<p>ARTICULO 1411.- El precio del bien será el que tenía al tiempo de haberse perdido o de haber sufrido el deterioro grave a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.</p> <p>... ..</p> <p>Para fijar el valor y el deterioro de un bien, no se tomará en consideración la estimación o afecto del</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

ese bien por el mismo; pero si se causa daño moral, se reparará este conforme lo dispone el artículo 1409 y si se prueba que el responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección del dueño, podrá el juez aumentar el monto de la reparación total hasta en una cantidad igual.	dueño de ese bien por el mismo; pero si se causa daño moral, se reparará este conforme lo dispone el artículo 1409 y si se prueba que el responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección del dueño, podrá <b>la persona juzgadora</b> aumentar el monto de la reparación total hasta en una cantidad igual.	
<b>ARTICULO 1419.-</b> El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de procedimientos civiles.	<b>ARTICULO 1419.-</b> El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b>	Terminología.
<b>ARTICULO 1473.-</b> Si el obligado se rehúsa a ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir el bien o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1528.	<b>ARTICULO 1473.-</b> Si el obligado se rehúsa a ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir el bien o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1528 de este Código.	Ortografía.
<b>ARTICULO 1486.-</b> El deudor de varios acreedores solidarios a quien uno de éstos demande el pago, puede oponerle las excepciones que sean personales al demandante, las comunes a todos los acreedores y las que sean personales de cualquiera de éstos; pero para resolver sobre estas últimas el juez debe llamar al juicio al acreedor a que se refieren tales excepciones.	<b>ARTICULO 1486.-</b> El deudor de varios acreedores solidarios a quien uno de éstos demande el pago, puede oponerle las excepciones que sean personales al demandante, las comunes a todos los acreedores y las que sean personales de cualquiera de éstos; pero para resolver sobre estas últimas <b>la persona juzgadora</b> debe llamar al juicio al acreedor a que se refieren tales excepciones.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 1567.-</b> No pueden adquirir en remate, los jueces, secretarios y demás empleados de los juzgados; los magistrados del Tribunal que administrativa y judicialmente sea superior de los jueces; la autoridad administrativa que decreta y realice el remate, los superiores de ésta y los empleados de ambos; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes	<b>ARTICULO 1567.-</b> No pueden adquirir en remate, <b>las personas juzgadoras</b> , los secretarios y demás empleados de los juzgados; <b>las personas magistradas</b> del Tribunal que administrativa y judicialmente sea superior de <b>las personas juzgadoras</b> ; la autoridad administrativa que decreta y realice el remate, los superiores de ésta y los empleados de ambos; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores;	Lenguaje incluyente y terminología.

<p>a una sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.</p>	<p>los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a una sucesión o a <b>personas con discapacidad</b>, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.</p>	
<p><b>ARTICULO 1568.-</b> En los remates de inmuebles, éstos pasarán al adquirente libres de todo gravamen, a menos que por convenio entre los interesados, se estipule que quede subsistente determinado gravamen o responsabilidad, cuyo valor se deducirá del precio. El juez o la autoridad administrativa correspondiente, mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de procedimientos civiles o la Ley administrativa aplicable.</p>	<p><b>ARTICULO 1568.-</b> En los remates de inmuebles, éstos pasarán al adquirente libres de todo gravamen, a menos que por convenio entre los interesados, se estipule que quede subsistente determinado gravamen o responsabilidad, cuyo valor se deducirá del precio. La <b>persona juzgadora</b> o la autoridad administrativa correspondiente, mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b> o la Ley administrativa aplicable.</p>	<p>Lenguaje incluyente y terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 1589.-</b> Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste debe el que enajena entregar únicamente el precio del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 1592 fracción I; pero aun de esta obligación quedará libre si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.</p>	<p><b>ARTICULO 1589.-</b> Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea <b>este</b> debe el que enajena entregar únicamente el precio del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 1592 fracción I de este <b>Código</b>; pero aun de esta obligación quedará libre si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.</p>	<p>Terminología y ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 1609.-</b> En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos del bien enajenado que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado una prestación menor.</p>	<p><b>ARTICULO 1609.-</b> En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos del bien enajenado que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que <b>disminuyan</b> de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado una prestación menor.</p>	<p>Ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 1623.-</b> La calificación de los vicios del bien enajenado se hará por peritos nombrados por las</p>	<p><b>ARTICULO 1623.-</b> La calificación de los vicios del bien enajenado se hará por peritos nombrados por</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

partes, y por un tercero que elegirá el Juez en caso de discordia.	las partes, y por un tercero que elegirá <b>la persona juzgadora</b> en caso de discordia.	
<b>ARTICULO 1670.-</b> Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido.	<b>ARTICULO 1670.-</b> Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o <b>con discapacidad</b> de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido.	Terminología.
<b>ARTICULO 1672.-</b> La consignación se hará en la forma que determine el Código de procedimientos civiles.	<b>ARTICULO 1672.-</b> La consignación se hará en la forma que determine el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b> .	Terminología.
<b>ARTICULO 1673.-</b> Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.	<b>ARTICULO 1673.-</b> Si <b>la persona juzgadora</b> declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 1674.-</b> Aprobada la consignación por el juez, éste declarará que la obligación quedó extinguida desde que se hizo el ofrecimiento seguido de la consignación, a fin de que se produzcan todos los efectos legales consiguientes desde esa fecha.	<b>ARTICULO 1674.-</b> Aprobada la consignación por <b>la persona juzgadora</b> , éste declarará que la obligación quedó extinguida desde que se hizo el ofrecimiento seguido de la consignación, a fin de que se produzcan todos los efectos legales consiguientes desde esa fecha.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 1782.-</b> Si el crédito a favor de quien ejercita la acción oblicua no constare en título ejecutivo, bastará el reconocimiento del mismo por confesión judicial, por reconocimiento en escrito ante el juez o ante notario.	<b>ARTICULO 1782.-</b> Si el crédito a favor de quien ejercita la acción oblicua no constare en título ejecutivo, bastará el reconocimiento del mismo por confesión judicial, por reconocimiento en escrito ante <b>la persona juzgadora</b> o ante notario.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 1784.-</b> Si el heredero renuncia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso	<b>ARTICULO 1784.-</b> Si el heredero renuncia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir <b>a la persona juzgadora</b> que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere	Lenguaje incluyente.

<p>pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso a quien hizo la renuncia.</p>	<p>del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso a quien hizo la renuncia.</p>	
<p>ARTICULO 1789.- Si para el ejercicio de los derechos que haga valer el acreedor en substitución de su deudor, es menester exhibir algún bien o documento, el primero está facultado para exigirlos, en los términos que establezca el Código de procedimientos civiles.</p>	<p>ARTICULO 1789.- Si para el ejercicio de los derechos que haga valer el acreedor en substitución de su deudor, es menester exhibir algún bien o documento, el primero está facultado para exigirlos, en los términos que establezca el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b></p>	<p>Terminología.</p>
<p>ARTICULO 1802.- El derecho de retención es oponible a los acreedores que sin garantía real embarguen o secuestren el bien u obtengan el remate del mismo. Comprobada la existencia de tal derecho, el juez no podrá dar posesión al adquirente en remate.</p>	<p>ARTICULO 1802.- El derecho de retención es oponible a los acreedores que sin garantía real embarguen o secuestren el bien u obtengan el remate del mismo. Comprobada la existencia de tal derecho, <b>la persona juzgadora</b> no podrá dar posesión al adquirente en remate.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 1808.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de procedimientos civiles.</p>	<p>ARTICULO 1808.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por <b>la persona juzgadora</b> competente, mediante los trámites fijados en el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b></p>	<p>Terminología y lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 1809.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.</p>	<p>ARTICULO 1809.- La declaración de concurso <b>imposibilita</b> al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.</p>	<p>Terminología.</p>
<p>Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concurso, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán</p>	<p>---</p>	

<p>devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.</p>		
<p><b>ARTICULO 1815.-</b> Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el concursado y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de procedimientos civiles, aunque estos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.</p>	<p><b>ARTICULO 1815.-</b> Aprobado el convenio por la persona juzgadora, será obligatorio para el concursado y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b>, aunque estos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.</p>	<p>Lenguaje incluyente y terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 1836.-</b> Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:</p> <p>I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos;</p> <p>II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge o de la persona con quien viviera en concubinato e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieren bienes propios;</p> <p>IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior,</p>	<p><b>ARTICULO 1836.-</b> Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:</p> <p>I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b>;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge o de la persona con quien viviera en concubinato o <b>conviviente</b> e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieren bienes propios;</p> <p>IV.- ...;</p>	<p>Terminología.</p>

<p>hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento:</p> <p>V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;</p> <p>VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones del bien ajeno, no entra en concurso; y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el ilícito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.</p>	<p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 1846.-</b> Si el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez; salvo el caso de que el bien ofrecido haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.</p>	<p><b>ARTICULO 1846.-</b> Si el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará la persona juzgadora; salvo el caso de que el bien ofrecido haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.</p>	<p>Lenguaje incluyente y ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 1851.-</b> La estipulación se tendrá por revocada y se considerará como no nacido el derecho del tercero, si éste rehúsa la prestación estipulada en su favor.</p>	<p><b>ARTICULO 1851.-</b> La estipulación se tendrá por revocada y se considerará como no nacido el derecho del tercero, si éste <b>rehúsa</b> la prestación estipulada en su favor.</p>	<p>Ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 1891.-</b> No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:</p> <p>I.- Los tutores y curadores;</p>	<p><b>ARTICULO 1891.-</b> No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:</p>	<p>Terminología. Personas de apoyo y salvaguardias.</p>

<p>II.- Los mandatarios;</p> <p>III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;</p> <p>IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;</p> <p>V.- Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia; y</p> <p>VI.- Los empleados públicos.</p>	<p>I.- Los tutores, curadores, <b>personas de apoyo y salvaguardias</b>;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 1999.-</b> No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo no se encuentre presente.</p>	<p><b>ARTICULO 1999.-</b> No se declararán nulas las deudas contraídas por <b>las niñas, niños y adolescentes</b> para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo no se encuentre presente.</p>	Terminología.
<p><b>ARTICULO 2000.-</b> Si se probare, en el caso del artículo anterior, que el menor, en atención a su edad o falta de experiencia, resultó perjudicado al invertir el importe recibido en calidad de préstamo, el prestador sólo tendrá derecho de exigir la restitución en la medida que hubiere sido útil para el citado menor, cuando sea éste el responsable de la deuda; pero si de ella responde el representante del menor, puede el prestador exigirle el total.</p>	<p><b>ARTICULO 2000.-</b> Si se probare, en el caso del artículo anterior, que <b>las niñas, niños y adolescentes</b>, en atención a su edad o falta de experiencia, resultó perjudicado al invertir el importe recibido en calidad de préstamo, el prestador sólo tendrá derecho de exigir la restitución en la medida que hubiere sido útil para el citado <b>infante o adolescente</b>, cuando sea éste el responsable de la deuda; pero si de ella responde el representante de <b>la niña, niño o adolescente</b>, puede el prestador exigirle el total.</p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 2004.-</b> El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que</p>	<p><b>ARTICULO 2004.-</b> El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer</p>	Lenguaje incluyente.

<p>se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p>Este artículo sólo es aplicable cuando el interés convencional excede del interés bancario.</p>	<p>que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor, a petición de éste la persona juzgadora, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.</p> <p>...</p>	
<p>ARTICULO 2013.- Pueden arrendarse todos los bienes que puedan usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. Asimismo puede arrendarse el usufructo.</p>	<p>ARTICULO 2013.- Pueden arrendarse todos los bienes que puedan usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. Asimismo, puede arrendarse el usufructo.</p>	<p>Ortografía.</p>
<p>ARTICULO 2014.- Se prohíbe a los magistrados, a los jueces, a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios o empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan o que administren con ese carácter.</p>	<p>ARTICULO 2014.- Se prohíbe a las personas juzgadoras, a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios o empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan o que administren con ese carácter.</p>	<p>Lenguaje incluyente y ortografía.</p>
<p>ARTICULO 2023.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien arrendado, quedará, a elección del arrendatario, rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento sumarísimo que se establezca en el Código de procedimientos civiles.</p>	<p>ARTICULO 2023.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien arrendado, quedará, a elección del arrendatario, rescindir el arrendamiento u ocurrir ante la persona juzgadora, para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento sumarísimo que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Lenguaje incluyente y Terminología.</p>
<p>ARTICULO 2024.- Si el arrendador no hiciera las reparaciones en el término que fije el juez, puede autorizar al arrendatario para que éste las ejecute, a cuenta de la renta.</p>	<p>ARTICULO 2024.- Si el arrendador no hiciera las reparaciones en el término que fije la persona juzgadora, puede autorizar al arrendatario para que éste las ejecute, a cuenta de la renta.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 2025.-</b> Para fijar el importe máximo de las reparaciones que se autoricen en el caso del artículo anterior y para resolver sobre la necesidad de la autorización, se oirá a un perito designado por el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 2025.-</b> Para fijar el importe máximo de las reparaciones que se autoricen en el caso del artículo anterior y para resolver sobre la necesidad de la autorización, se oirá a un perito designado por <b>la persona juzgadora.</b></p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2026.-</b> El juez según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.</p>	<p><b>ARTICULO 2026.-</b> <b>La persona juzgadora</b> según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2083.-</b> Para que se produzca la prórroga a que se refieren los artículos 2081 y 2082 bastará que el inquilino, dentro de los treinta días anteriores o de los treinta días posteriores del vencimiento del contrato, manifieste al arrendador en jurisdicción voluntaria, o ante notario o ante dos testigos su voluntad de que se prorrogue el contrato. Si el arrendador no estuviere de acuerdo, por no estar al corriente el inquilino en el pago de las rentas, o si pretende el aumento autorizado por la ley, decidirá el juez conforme al Código de procedimientos civiles. En este procedimiento la resolución será apelable en ambos efectos.</p>	<p><b>ARTICULO 2083.-</b> Para que se produzca la prórroga a que se refieren los artículos 2081 y 2082 bastará que el inquilino, dentro de los treinta días anteriores o de los treinta días posteriores del vencimiento del contrato, manifieste al arrendador en jurisdicción voluntaria, o ante notario o ante dos testigos su voluntad de que se prorrogue el contrato. Si el arrendador no estuviere de acuerdo, por no estar al corriente el inquilino en el pago de las rentas, o si pretende el aumento autorizado por la ley, decidirá <b>la persona juzgadora</b> conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este procedimiento la resolución será apelable en ambos efectos.</p>	<p>Lenguaje incluyente y terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 2211.-</b> No pueden ser procuradores en juicio:</p> <p>I.- Los incapacitados;</p> <p>II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en</p>	<p><b>ARTICULO 2211.-</b> No pueden ser procuradores en juicio:</p> <p>I.- <b>Las personas con discapacidad;</b></p> <p>II.- <b>Las personas juzgadoras,</b> y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; y</p> <p>III.- Los empleados de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.</p>	<p>ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; y</p> <p>III.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 2213.-</b> No puede admitirse en juicio poder otorgado a favor de dos o más personas, con cláusula de que nada puede hacer o promover una de ellas sino con el concurso de otra u otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder a diversas personas.</p> <p>Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero (sic) día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen o no están de acuerdo, el juez hará la elección.</p>	<p><b>ARTICULO 2213.-</b> ...</p> <p>Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, <b>la persona juzgadora</b> hará que dentro del tercer día hábil elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen o no están de acuerdo, <b>la persona juzgadora</b> hará la elección.</p>	<p>Lenguaje incluyente y ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 2234.-</b> En el caso del artículo 2232, tienen derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.</p>	<p><b>ARTICULO 2234.-</b> En el caso del artículo 2232 de este Código, tienen derecho el mandatario para pedir a <b>la persona juzgadora</b> que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2264.-</b> El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.</p>	<p><b>ARTICULO 2264.-</b> El contrato de obras a precio alzado, cuando <b>la persona empresaria</b> dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2265.-</b> Si la obra perece o se deteriora antes de la entrega, son a cargo del empresario la pérdida o los deterioros, a no ser que hubiere morosidad de parte</p>	<p><b>ARTICULO 2265.-</b> Si la obra perece o se deteriora antes de la entrega, son a cargo de <b>la persona empresaria</b> la pérdida o los deterioros, a no ser que</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.	hubiere morosidad de parte del dueño o dueña de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.	
<b>ARTICULO 2266.-</b> Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble cuyo valor sea de más de cinco mil pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.	<b>ARTICULO 2266.-</b> Siempre que <b>la persona empresaria</b> se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble cuyo valor sea de más de cinco mil pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2267.-</b> Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.	<b>ARTICULO 2267.-</b> Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre <b>la persona empresaria y la dueña</b> serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2269.-</b> En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptados, cobrar su valor ya ejecute él la obra, ya la ejecute otra persona.	<b>ARTICULO 2269.-</b> En el caso del artículo anterior, podrá <b>la persona autora del plano</b> , diseño o presupuesto aceptados, cobrar su valor ya ejecuté dicha persona la obra, o la <b>elaboré</b> otra.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2270.-</b> Es causa de responsabilidad civil ejecutar una obra conforme a un plano, diseño o presupuesto por otra persona distinta del autor de éstos y que no le hubieren sido aceptados. Esta responsabilidad existe, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.	<b>ARTICULO 2270.-</b> Es causa de responsabilidad civil ejecutar una obra conforme a un plano, diseño o presupuesto por otra persona distinta de <b>la autora</b> de éstos y que no le hubieren sido aceptados. Esta responsabilidad existe, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2273.-</b> El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los salarios, salvo que ese aumento sea de veinte por ciento	<b>ARTICULO 2273.-</b> <b>La persona empresaria</b> que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los salarios, salvo que ese	Lenguaje incluyente.

o más y siempre que el empresario no esté constituido en mora. El aumento a que tiene derecho el empresario será proporcional al tenido por los materiales o salarios.	aumento sea de veinte por ciento o más y siempre que no esté constituido en mora. El aumento a que tiene derecho será proporcional al tenido por los materiales o salarios.	
ARTICULO 2274.- El empresario no tiene derecho a exigir aumento en el precio cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio.	ARTICULO 2274.- La persona empresaria no tiene derecho a exigir aumento en el precio cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por la persona dueña y con expresa designación del precio.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2276.- El que se obligue a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y si en este no se fijaron, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.	ARTICULO 2276.- Quien se obligue a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y si en este no se fijaron, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.	Redacción.
ARTICULO 2277.- El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en parte y se le pague en proporción de lo que reciba.	ARTICULO 2277.- Quien se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en parte y se le pague en proporción de lo que reciba.	Redacción.
ARTICULO 2278.- Las partes pagadas se presumen aprobadas y recibidas por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.	ARTICULO 2278.- Las partes pagadas se presumen aprobadas y recibidas por la persona dueña, pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque se hayan hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2280.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.	ARTICULO 2280.- La persona empresaria que se encargue de ejecutar alguna obra no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o la dueña o el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad de la primera.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2281.- Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los	ARTICULO 2281.- Recibida y aprobada la obra por la persona que la encargó, la persona empresaria es	Lenguaje incluyente.

<p>defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.</p>	<p>responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa de <b>la persona dueña</b> se hayan empleado materiales defectuosos, después que <b>la empresaria</b> le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por <b>la dueña</b>, a pesar de las observaciones de <b>la empresaria</b>.</p>	
<p><b>ARTICULO 2282.-</b> El dueño de una obra ajustada por un precio fijo puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.</p>	<p><b>ARTICULO 2282.-</b> La persona dueña de una obra ajustada por un precio fijo puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice a <b>la persona empresaria</b> de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2284.-</b> Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.</p>	<p><b>ARTICULO 2284.-</b> Pagada <b>la persona empresaria</b> de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, <b>la persona dueña</b> queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2285.-</b> Puede el dueño continuar la obra empleando a otras personas si él ha cumplido con sus obligaciones contractuales y el empresario suspende, sin causa para ello, la ejecución de la obra por dos semanas, consecutivas o no, o se retrasa en un cuarenta por ciento del tiempo convenido para el desarrollo de la obra cuando ésta se haya pactado por partes o estimaciones o si vencido el plazo la obra no esté concluida.</p> <p>En estos casos, debe el dueño antes de continuar la</p>	<p><b>ARTICULO 2285.-</b> Puede <b>la persona dueña</b> continuar la obra empleando a otras personas si él ha cumplido con sus obligaciones contractuales y <b>la empresaria</b> suspende, sin causa para ello, la ejecución de la obra por dos semanas, consecutivas o no, o se retrasa en un cuarenta por ciento del tiempo convenido para el desarrollo de la obra cuando ésta se haya pactado por partes o estimaciones o si vencido el plazo la obra no esté concluida.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>obra notificar al empresario y levantar un inventario de la obra. La notificación y el inventario se harán ante notario; y al levantamiento del último puede concurrir el empresario. En el caso de este artículo quedan a salvo los derechos de las partes para establecer en el juicio correspondiente las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.</p>	<p>En estos casos, debe la dueña antes de continuar la obra notificar al empresario y levantar un inventario de la obra. La notificación y el inventario se harán ante notaria; y al levantamiento del último puede concurrir el empresario. En el caso de este artículo quedan a salvo los derechos de las partes para establecer en el juicio correspondiente las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.</p>	
<p>ARTICULO 2286.- Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél por el trabajo y gastos hechos.</p>	<p>ARTICULO 2286.- Si la persona empresaria muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a las <b>personas herederas</b> de aquél por el trabajo y gastos hechos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2287.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.</p>	<p>ARTICULO 2287.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable si <b>la persona empresaria</b> no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2288.- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.</p>	<p>ARTICULO 2288.- Si muere <b>la persona dueña</b> de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus <b>personas herederas</b> serán responsables del cumplimiento para con la empresaria.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2289.- Los que por cuenta del empresario realicen, a su vez, parte de la obra, a virtud de un contrato que no sea laboral o que le ministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.</p>	<p>ARTICULO 2289.- <b>Quienes</b> por cuenta de la persona empresaria realicen, a su vez, parte de la obra, a virtud de un contrato que no sea laboral o que le ministren material para la obra, no tendrán acción contra <b>la dueña</b> de ella, sino hasta la cantidad que alcance la empresaria.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2290.- El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.</p>	<p>ARTICULO 2290.- <b>La persona empresaria</b> es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2291.- Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario, o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio</p>	<p>ARTICULO 2291.- Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción de <b>la persona propietaria</b>, o de otra persona, se entiende reservada</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

de peritos.	la aprobación, a juicio de peritos.	
<b>ARTICULO 2292.-</b> El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.	<b>ARTICULO 2292.-</b> La persona constructora de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2293.-</b> Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales que rijan esta materia y por todo daño que causen.	<b>ARTICULO 2293.-</b> Las personas empresarias constructoras son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales que rijan esta materia y por todo daño que causen.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2295.-</b> Los porteadores responden:  I.- Del daño causado a las personas por defecto de los conductores y transportes que empleen, en los términos del Título Quinto del Libro cuarto;  II.- De la pérdida de los bienes que reciban para su transporte, y de los deterioros que sufran esos bienes, a no ser que prueben que la pérdida o deterioros han provenido de caso fortuito o de fuerza mayor o de vicio de los mismos bienes;  III.- De las omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida;  IV.- De los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzar o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.	<b>ARTICULO 2295.-</b> Las y los porteadores responden:  I.-...;  II.- ...;  III.- ...;  IV.- ...	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 2297.-</b> La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan a las disposiciones legales que lo rijan, serán del conductor y no de los pasajeros, ni de los dueños de los bienes conducidos, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.</p>	<p><b>ARTICULO 2297.-</b> La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan a las disposiciones legales que lo rijan, serán de las <b>personas</b> conductoras y no de las pasajeras, ni de las dueñas de los bienes conducidos, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2298.-</b> El porteador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones relativas.</p>	<p><b>ARTICULO 2298.-</b> La <b>persona porteadora</b> no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones relativas.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2300.-</b> El porteador de efectos deberá extender al cargador una constancia por escrito que expresará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- El nombre, apellido y domicilio del cargador;</li> <li>II.- El nombre, apellido y domicilio del porteador;</li> <li>III.- El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al porteador de la misma constancia;</li> <li>IV.- La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;</li> <li>V.- El precio del transporte;</li> <li>VI.- La fecha en que haga la expedición;</li> </ul>	<p><b>ARTICULO 2300.-</b> La <b>persona porteadora</b> de efectos deberá extender a la cargadora una constancia por escrito que expresará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- El nombre, apellido y domicilio de la cargadora;</li> <li>II.- El nombre, apellido y domicilio de la porteadora;</li> <li>III.- ...;</li> <li>IV.- ...;</li> <li>V.- ...;</li> <li>VI.- ...;</li> <li>VII.- El lugar de la entrega a la porteadora;</li> </ul>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>VII.- El lugar de la entrega al porteador;</p> <p>VIII.- El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.</p>	<p>VIII.- El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega a la consignataria.</p>	
<p><b>ARTICULO 2301.-</b> Si los efectos transportados fueren de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuvieren convenientemente empacados o envasados, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause a esos efectos, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos</p>	<p><b>ARTICULO 2301.-</b> Si los efectos transportados fueren de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuvieren convenientemente empacados o envasados, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será de la <b>persona dueña</b> del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será de <b>quien</b> contrató con la <b>porteadora</b>, tanto por el daño que se cause a esos efectos, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2303.-</b> El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos a que diere lugar la conducción en los términos fijados en el contrato.</p>	<p><b>ARTICULO 2303.-</b> La <b>persona porteadora</b> tiene derecho de recibir el precio y los gastos a que diere lugar la conducción en los términos fijados en el contrato.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2305.-</b> El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliera con esta obligación o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.</p>	<p><b>ARTICULO 2305.-</b> El contrato de transporte es rescindible a voluntad de la <b>persona cargadora</b>, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso a la <b>porteadora</b> la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliera con esta obligación o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2307.-</b> En el caso previsto en el artículo anterior cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, y la obligación de presentar los efectos, para su depósito a</p>	<p><b>ARTICULO 2307.-</b> En el caso previsto en el artículo anterior cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; si está en curso, la <b>persona porteadora</b> tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, y la obligación de</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo. Esta autoridad levantará una constancia del estado en que se hallen los efectos y el porteador dará conocimiento oportuno al cargador a cuya disposición deben quedar.</p>	<p>presentar los efectos, para su depósito a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo. Esta autoridad levantará una constancia del estado en que se hallen los efectos y <b>la porteadora</b> dará conocimiento oportuno al cargador a cuya disposición deben quedar.</p>	
<p><b>ARTICULO 2309.-</b> Hay contrato de hospedaje cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.</p>	<p><b>ARTICULO 2309.-</b> Hay contrato de hospedaje cuando <b>se presta</b> albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2310.-</b> Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.</p>	<p><b>ARTICULO 2310.-</b> Este contrato se celebrará tácitamente, si <b>quien presta</b> el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2312.-</b> Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus superiores o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios del mismo efecto. La responsabilidad de que habla el párrafo anterior no excederá de la suma de quinientos pesos cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.</p>	<p><b>ARTICULO 2312.-</b> Las <b>personas dueñas</b> de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de <b>las empleadas autorizadas</b>, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus superiores o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios del mismo efecto. La responsabilidad de que habla el párrafo anterior no excederá de la suma de quinientos pesos cuando no se pueda imputar culpa <b>al o la hostelera</b> o a su personal.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2313.-</b> Para que los dueños de establecimientos donde se reciban huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es</p>	<p><b>ARTICULO 2313.-</b> Para que <b>las personas dueñas</b> de establecimientos donde se reciban huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.	necesario que sean entregados en depósito a ellas o a su personal debidamente autorizado.	
<b>ARTICULO 2314.-</b> El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.	<b>ARTICULO 2314.-</b> La persona posadera no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2315.-</b> Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto los dueños de los establecimientos donde se hospedan tienen el derecho de retención sobre tales equipajes hasta que obtengan el pago de lo adeudado.	<b>ARTICULO 2315.-</b> Los equipajes de las y los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto las personas dueñas de los establecimientos donde se hospedan tienen el derecho de retención sobre tales equipajes hasta que obtengan el pago de lo adeudado.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2317.-</b> El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante.	<b>ARTICULO 2317.-</b> El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada persona contratante.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2319.-</b> Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá. Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado salvo pacto en contrario. Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubiere hecho algún trabajo necesario para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de ese trabajo, y de las utilidades que hubieran correspondido a este durante el ciclo agrícola en que se realizó. En su caso, las utilidades serán estimadas por peritos.	<b>ARTICULO 2319.-</b> Si durante el término del contrato falleciere la persona dueña del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá. Si es la persona aparcera la que muera, el contrato puede darse por terminado salvo pacto en contrario. Cuando a la muerte de la aparcera ya se hubiere hecho algún trabajo necesario para el cultivo, si la propietaria da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a las y los herederos de la aparcera el importe de ese trabajo, y de las utilidades que hubieran correspondido a este durante el ciclo agrícola en que se realizó. En su caso, las utilidades serán estimadas por peritas.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2320.-</b> El labrador que tuviere heredades en aparcería no podrá levantar las mieses o cosechar los	<b>ARTICULO 2320.-</b> La persona labradora que tuviere heredades en aparcería no podrá levantar las mieses	Lenguaje incluyente.

<p>frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.</p>	<p>o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso a la propietaria o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.</p>	
<p><b>ARTICULO 2321.-</b> Si ni en el lugar ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos en presencia de dos testigos mayores de toda excepción.</p>	<p><b>ARTICULO 2321.-</b> Si ni en el lugar ni dentro de la municipalidad se encuentran la persona propietaria o su representante, podrá la aparcera hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos en presencia de dos testigos mayores de toda excepción.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2322.-</b> Si el aparcero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte que los nombre.</p>	<p><b>ARTICULO 2322.-</b> Si la persona aparcera no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar a la propietaria la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte que los nombre.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2323.-</b> El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcero abandone la siembra. En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2321, y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 2322.</p>	<p><b>ARTICULO 2323.-</b> La persona propietaria del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando la aparcera abandone la siembra. En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2321 de este Código, y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 2322 de este Ordenamiento.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2324.-</b> El propietario del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.</p>	<p><b>ARTICULO 2324.-</b> La persona propietaria del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan a la aparcera, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2325.-</b> Si la cosecha se pierde por completo, el aparcero no tiene obligación de pagar las</p>	<p><b>ARTICULO 2325.-</b> Si la cosecha se pierde por completo, la persona aparcera no tiene obligación de</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida, quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata.	pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra <b>la dueña</b> del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida, quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata.	
<b>ARTICULO 2326.-</b> El aparcerero goza del derecho de caza, en el bien dado en aparcería en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de su familia. Esta disposición se aplicará exclusivamente cuando se trate de piezas de caza que sean propiedad del dueño del bien dado en aparcería y que por tanto no queden comprendidos en el ámbito material de aplicación de las leyes federales sobre la caza.	<b>ARTICULO 2326.-</b> La <b>persona aparcera</b> goza del derecho de caza, en el bien dado en aparcería en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de su familia. Esta disposición se aplicará exclusivamente cuando se trate de piezas de caza que sean propiedad del dueño del bien dado en aparcería y que por tanto no queden comprendidos en el ámbito material de aplicación de las leyes federales sobre la caza.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2327.-</b> Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.	<b>ARTICULO 2327.-</b> Cuando <b>la persona aparcera</b> establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2328.-</b> Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.	<b>ARTICULO 2328.-</b> Al concluir el contrato de aparcería, <b>la persona aparcera</b> que hubiere cumplido fielmente sus compromisos goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2331.-</b> Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.	<b>ARTICULO 2331.-</b> Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de <b>las personas interesadas</b> ; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.	Lenguaje incluyente.

<p>ARTICULO 2332.- El aparcero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios.</p>	<p>ARTICULO 2332.- La persona aparcera de ganados está obligada a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2333.- El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.</p>	<p>ARTICULO 2333.- La persona propietaria está obligada a garantizar a su aparcera la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2334.- Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcero de ganados.</p>	<p>ARTICULO 2334.- Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta de la persona aparcera de ganados.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2335.- El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.</p>	<p>ARTICULO 2335.- La persona aparcera de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento de la propietaria ni éste sin el de aquella.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2336.- El aparcero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2322.</p>	<p>ARTICULO 2336.- La persona aparcera de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso a la propietaria, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2322 de este Código.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2338.- El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.</p>	<p>ARTICULO 2338.- La persona propietaria cuyo ganado se enajena indebidamente por la aparcera, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra la aparcera, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2339.- Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por</p>	<p>ARTICULO 2339.- Si la persona propietaria no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

un año.	prorrogado éste por un año.	
<b>ARTICULO 2342.-</b> La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.	<b>ARTICULO 2342.-</b> La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual <b>la persona deudora</b> se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2345.-</b> El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquélla o aquéllas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.	<b>ARTICULO 2345.-</b> El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la de <b>la persona deudora</b> o sobre la de <b>una tercera</b> . También puede constituirse a favor de aquélla o <b>aquellas</b> personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2346.-</b> La donación de una renta vitalicia no se sujeta a los preceptos que rijen (sic) la donación, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que deba recibirla.	<b>ARTICULO 2346.-</b> La donación de una renta vitalicia no se sujeta a los preceptos que <b>rigen</b> la donación, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del <b>quien</b> deba recibirla.	Ortografía.
<b>ARTICULO 2348.-</b> Aquel a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.	<b>ARTICULO 2348.-</b> <b>Aquella persona</b> a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si <b>la</b> constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2350.-</b> El pensionista, en el caso del artículo anterior, tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras, y sólo que el constituyente no dé al pensionista o no conserve el aseguramiento de las pensiones futuras, procede la rescisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo	<b>ARTICULO 2350.-</b> <b>La persona pensionista</b> , en el caso del artículo anterior, tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras, y sólo que el constituyente no dé a la pensionista o no conserve el aseguramiento de las pensiones futuras, procede la rescisión de acuerdo	Lenguaje incluyente.

<p>2348.  <b>ARTICULO 2352.-</b> Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeto a embargo por derecho de un tercero.</p>	<p>con lo dispuesto en el artículo 2348 de este Código.  <b>ARTICULO 2352.-</b> Solamente <b>quien</b> constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeto a embargo por derecho de <b>una tercera persona</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2355.-</b> La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.</p>	<p><b>ARTICULO 2355.-</b> La renta vitalicia constituida sobre la vida de <b>la persona</b> pensionista, no se extingue sino con la muerte de ésta.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2356.-</b> Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.</p>	<p><b>ARTICULO 2356.-</b> Si la renta se constituye sobre la vida de <b>una tercera persona</b>, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos <b>o herederas</b>, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2357.-</b> El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.</p>	<p><b>ARTICULO 2357.-</b> La persona pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2358.-</b> Si el que paga la renta vitalicia ha causado intencionalmente la muerte del acreedor o la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.</p>	<p><b>ARTICULO 2358.-</b> Si <b>quien</b> paga la renta vitalicia ha causado intencionalmente la muerte de <b>la persona acreedora</b> o la de <b>aquella</b> sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos <b>o herederas</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2359.-</b> El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando a la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que fueren, salvo que el reembolso fuere aceptado voluntariamente.</p>	<p><b>ARTICULO 2359.-</b> La persona constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando a la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que fueren, salvo que el reembolso fuere aceptado voluntariamente.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 2360.-</b> Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, siendo por cuenta del comprador la pérdida en el caso de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho que pueden estimarse en dinero.</p>	<p><b>ARTICULO 2360.-</b> Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, siendo por cuenta de <b>quien compra</b> la pérdida en el caso de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho que pueden estimarse en dinero.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2361.-</b> El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos comprados.</p>	<p><b>ARTICULO 2361.-</b> La <b>persona vendedora</b> tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos comprados.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2362.-</b> El vendedor debe ejecutar el hecho dando aviso previo al comprador quien podrá vigilar la ejecución del hecho. El vendedor tiene derecho a cobrar el precio, obténgase o no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.</p>	<p><b>ARTICULO 2362.-</b>La <b>persona vendedora</b> debe ejecutar el hecho dando aviso previo a la <b>compradora</b> quien podrá vigilar la ejecución del hecho. La vendedora tiene derecho a cobrar el precio, obténgase o no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2363.-</b> El vendedor que ejecuta por sí solo y sin dar aviso al comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio obtenido que sea el producto.</p>	<p><b>ARTICULO 2363.-</b> La <b>persona vendedora</b> que ejecuta por sí solo y sin dar aviso a la <b>compradora</b>, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio obtenido que sea el producto.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2364.-</b> Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza se regirán por las prescripciones aplicables al comprador y al vendedor según el Título III de este Libro.</p>	<p><b>ARTICULO 2364.-</b> Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza se regirán por las prescripciones aplicables a la <b>persona compradora y a la vendedora</b> según el Título III de este Libro.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2366.-</b> Cuando la transacción ponga término a una controversia judicial se regirá por las normas que regulan los contratos, la transacción en especial y los actos procesales en cuanto a la competencia del juez y la capacidad de las partes para comparecer en juicio.</p>	<p><b>ARTICULO 2366.-</b> Cuando la transacción ponga término a una controversia judicial se regirá por las normas que regulan los contratos, la transacción en especial y los actos procesales en cuanto a la competencia <b>de la persona juzgadora</b> y la capacidad de las partes para comparecer en juicio.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 2367.-</b> La transacción debe constar por escrito. Si su objeto es prevenir una controversia futura las partes deberán ratificar sus firmas y contenido ante notario; pero si la transacción se refiere a bienes inmuebles o a derechos reales se hará constar en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero. Cuando la transacción dé termino a una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado en presencia del juez o de los integrantes del tribunal, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes. El juez al que corresponda la ejecución de la transacción remitirá los autos a la notaria que indiquen las partes, para que se otorgue la escritura correspondiente cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles o a derechos reales y deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p><b>ARTICULO 2367.-</b> La transacción debe constar por escrito. Si su objeto es prevenir una controversia futura las partes deberán ratificar sus firmas y contenido ante la <b>Notaria correspondiente</b>; pero si la transacción se refiere a bienes inmuebles o a derechos reales se hará constar en escritura pública y deberá inscribirse en la <b>Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala</b>, para que surta efectos contra tercero. Cuando la transacción dé termino a una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado en presencia <b>de la persona juzgadora o de las integrantes del tribunal</b>, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes. <b>La persona juzgadora</b> a quien corresponda la ejecución de la transacción remitirá los autos a la notaria que indiquen las partes, para que se otorgue la escritura correspondiente cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles o a derechos reales y deba inscribirse en la <b>Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente y terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 2368.-</b> Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.</p>	<p><b>ARTICULO 2368.-</b> Las y los ascendientes y las <b>personas tutoras</b> no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de las <b>personas discapacitadas</b> y previa autorización judicial.</p>	<p>Lenguaje incluyente y terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 2374.-</b> El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.</p>	<p><b>ARTICULO 2374.-</b> La <b>persona fiadora</b> sólo queda obligada por la transacción cuando consiente en ella.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2380.-</b> Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.</p>	<p><b>ARTICULO 2380.-</b> Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por las y los</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>I.- Sobre las consecuencias jurídicas de un delito, de un acto doloso o de un hecho ilícito que puedan tener realización en el futuro;</p> <p>II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;</p> <p>III.- Sobre sucesión futura;</p> <p>IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;</p> <p>V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.</p>	<p>interesados.</p> <p>I.-...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...;</p> <p>V.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 2384.-</b> La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no obliga al que lo hace, a garantizarlo, ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción, salvo pacto en contrario. Dicha declaración tampoco implica un título propio para fundar la prescripción o la usucapión en perjuicio de tercero, pero sí en contra del que la haga.</p>	<p><b>ARTICULO 2384.-</b> La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no obliga a <b>quien</b> lo hace, a garantizarlo, ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción, salvo pacto en contrario. Dicha declaración tampoco implica un título propio para fundar la prescripción o la usucapión en perjuicio de <b>persona tercera</b>, pero sí en contra del que la haga.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2387.-</b> La fianza es un acto jurídico accesorio por el cual una persona se compromete a pagar por el deudor, la prestación de éste, o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si el deudor no la cumple.</p>	<p><b>ARTICULO 2387.-</b> La fianza es un acto jurídico accesorio por el cual una persona se compromete a pagar por <b>la deudora</b>, la prestación de ésta, o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si <b>la deudora</b> no la cumple.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2391.-</b> La fianza es legal cuando debe otorgarse por disposición de la ley, y es judicial la que se otorga en cumplimiento de una providencia dictada al respecto por el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 2391.-</b> La fianza es legal cuando debe otorgarse por disposición de la ley, y es judicial la que se otorga en cumplimiento de una providencia dictada al respecto por <b>la persona juzgadora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>ARTICULO 2392.- La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.</p>	<p>ARTICULO 2392.- La fianza puede constituirse no sólo en favor de la <b>persona deudora</b> principal, sino en el <b>de la fiadora</b>, ya sea que <b>una u otra</b> en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2393.- Puede ser objeto de fianza la obligación nacida de la fianza misma. Esta operación se denomina subfianza, y quien otorga la segunda garantía lleva el nombre de subfiador.</p>	<p>ARTICULO 2393.- Puede ser objeto de fianza la obligación nacida de la fianza misma. Esta operación se denomina subfianza, y quien otorga la segunda garantía lleva el nombre de <b>persona subfiadora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2394.- Es válido el contrato por virtud del cual el deudor se obliga a que un tercero otorgue fianza. Si el tercero no la otorga, el deudor deberá otorgar prenda o hipoteca, y si no lo hace, la obligación será exigible desde luego.</p>	<p>ARTICULO 2394.- Es válido el contrato por virtud del <b>cual la persona deudora</b> se obliga a que <b>una tercera</b> otorgue fianza. Si <b>la tercera</b> no la otorga, <b>la deudora</b> deberá otorgar prenda o hipoteca, y si no lo hace, la obligación será exigible desde luego.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2395.- También puede celebrarse un precontrato, en el cual un tercero se obliga con el deudor, a otorgar una fianza en un tiempo determinado. En este caso, el contrato definitivo de fianza se otorgará con el acreedor; y, si el tercero se negare a otorgar la fianza, tienen acción directa para exigirla, tanto el acreedor como el deudor.</p>	<p>ARTICULO 2395.- También puede celebrarse un precontrato, en el cual <b>una persona tercera</b> se obliga con <b>la deudora</b>, a otorgar una fianza en un tiempo determinado. En este caso, el contrato definitivo de fianza se otorgará con <b>la acreedora</b>; y, si <b>la tercera</b> se negare a otorgar la fianza, tienen acción directa para exigirla, tanto <b>la acreedora como la deudora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2397.- Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia del recomendado.</p>	<p>ARTICULO 2397.- Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia de la <b>persona recomendada</b>, <b>quien</b> las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia <b>de la recomendada</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2398.- No incurrirá en la responsabilidad establecida por el artículo anterior, el que dio la carta si probase que no fue su recomendación la que condujo a</p>	<p>ARTICULO 2398.- No incurrirá en la responsabilidad establecida por el artículo anterior, <b>quien</b> dio la carta si probase que no fue su recomendación la que</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

tratar con su recomendado.	condujo a tratar con su recomendado.	
<b>ARTICULO 2399.-</b> En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.	<b>ARTICULO 2399.-</b> En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, <b>la persona acreedora</b> podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, <b>la deudora</b> sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2400.-</b> Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo siguiente.	<b>ARTICULO 2400.-</b> Si <b>la persona fiadora</b> viniere a estado de insolvencia, puede <b>la acreedora</b> pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo siguiente.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2402.-</b> El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.	<b>ARTICULO 2402.-</b> <b>La persona fiadora</b> se entenderá sometida a la jurisdicción de <b>la persona juzgadora</b> del lugar donde esta obligación deba cumplirse.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2403.-</b> El que debiendo dar o reemplazar al fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.	<b>ARTICULO 2403.-</b> El que debiendo dar o reemplazar a <b>la persona fiadora</b> , no lo presenta dentro del término que <b>la persona juzgadora</b> le señale, a petición de parte legítima, queda <b>obligada</b> al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2406.-</b> La fianza no puede existir sin una obligación válida. No obstante es válida la fianza que recae sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado.	<b>ARTICULO 2406.-</b> La fianza no puede existir sin una obligación válida. No obstante, es válida la fianza que recae sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal de <b>la persona obligada</b> .	Lenguaje incluyente y redacción.
<b>ARTICULO 2408.-</b> El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal.	<b>ARTICULO 2408.-</b> <b>La persona fiadora</b> puede obligarse a menos y no a más que <b>la deudora</b> principal.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2409.-</b> Si el fiador se hubiere obligado a más que el deudor principal, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se	<b>ARTICULO 2409.-</b> Si <b>la persona fiadora</b> se hubiere obligado a más que <b>la deudora</b> principal, se reducirá su obligación a los límites de la de <b>la deudora</b> . En	Lenguaje incluyente.

obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.	caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.	
ARTICULO 2410.- Puede prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida y exigible. En este caso, si se convino en fijar determinado importe a la fianza y el fiador se hubiere obligado por una cantidad mayor del importe que corresponda a la obligación, una vez liquidada ésta será nula la fianza por el exceso.	ARTICULO 2410.- Puede prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra la <b>persona fiadora</b> hasta que la deuda sea líquida y exigible. En este caso, si se convino en fijar determinado importe a la fianza y el fiador se hubiere obligado por una cantidad mayor del importe que corresponda a la obligación, una vez liquidada ésta será nula la fianza por el exceso.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2414.- Si se constituye fianza en el caso de simple mancomunidad de deudores, para responder por un deudor determinado, el fiador sólo quedará obligado si su fiado no cumple su parte correspondiente.	ARTICULO 2414.- Si se constituye fianza en el caso de simple mancomunidad de <b>personas deudoras</b> , para responder por <b>una deudora</b> determinada, la fiadora sólo quedará obligada si su fiada no cumple su parte correspondiente.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2415.- La fianza constituida en favor de cierto deudor solidario, obliga al fiador por la totalidad de la prestación, para el caso de incumplimiento de su fiado.	ARTICULO 2415.- La fianza constituida en favor de cierta <b>persona deudora solidaria</b> , obliga a la <b>fiadora</b> por la totalidad de la prestación, para el caso de incumplimiento de su <b>fiada</b> .	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2416.- El fiador que paga por el deudor solidario la totalidad de la prestación, tiene derecho de exigir de los otro codeudores la parte que en ella les corresponda.	ARTICULO 2416.- La <b>persona fiadora</b> que paga por la <b>deudora solidaria</b> la totalidad de la prestación, tiene derecho de exigir de <b>las otras codeudoras</b> la parte que en ella les corresponda.	Lenguaje incluyente y redacción.
ARTICULO 2417.- Si el fiador pagó por un deudor solidario a quien exclusivamente interese el negocio que motivó la deuda, sólo podrá repetir contra su fiado, pero no contra los demás codeudores.	ARTICULO 2417.- Si la <b>persona fiadora</b> pagó por una <b>deudora solidaria</b> a quien exclusivamente interese el negocio que motivó la deuda, sólo podrá repetir contra su fiada, pero no contra las demás codeudoras.	Lenguaje incluyente.

ARTICULO 2419.- El fiador, en el caso de solidaridad activa, se libera pagando a cualquiera de los acreedores.	ARTICULO 2419.- <b>La persona fiadora</b> , en el caso de solidaridad activa, se libera pagando a cualquiera de <b>las acreedoras</b> .	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2420.- Si la obligación principal es solidaria, el fiador a quien se demande el pago de la deuda puede oponer las excepciones que le sean personales y todas las que competen a su fiado conforme a los artículos 1486 y 1496, respectivamente, según que la solidaridad sea activa o pasiva.	ARTICULO 2420.- Si la obligación principal es solidaria, <b>la persona fiadora</b> a quien se demande el pago de la deuda puede oponer las excepciones que le sean personales y todas las que competen a su fiada conforme a los artículos 1486 y 1496, respectivamente, según que la solidaridad sea activa o pasiva.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2421.- Cuando existan diversos fiadores, puede estipularse simple mancomunidad entre los mismos o solidaridad. En el primer caso los fiadores sólo quedan obligados en la parte proporcional que les corresponda en la prestación del deudor.	ARTICULO 2421.- Cuando existan <b>diversas personas fiadoras</b> , puede estipularse simple mancomunidad entre <b>las mismas</b> o solidaridad. En el primer caso <b>las fiadoras</b> sólo quedan <b>obligadas</b> en la parte proporcional que les corresponda en la prestación <b>de la deudora</b> .	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2423.- Es válido el pacto por virtud del cual el fiador puede elegir entre pagar la prestación principal u otra distinta.	ARTICULO 2423.- Es válido el pacto por virtud del cual <b>la persona fiadora</b> puede elegir entre pagar la prestación principal u otra distinta.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2424.- Puede obligarse el fiador a pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no cumple una obligación de dar, de hacer o de no hacer.	ARTICULO 2424.- Puede obligarse <b>la persona fiadora</b> a pagar una cantidad en dinero si <b>la deudora</b> principal no cumple una obligación de dar, de hacer o de no hacer.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2425.- En el caso del artículo anterior, el fiador se libera de su obligación pagando la cantidad pactada; pero si la obligación principal es de hacer puede el deudor en vez de pagar la cantidad pactada, optar por liberarse de su obligación prestando el mismo hecho que constituye el objeto de la obligación principal, cuando ésta sea de tal naturaleza que pueda realizarse por el mismo fiador o por cumplir lo que respecto del deudor principal establece el primer párrafo del artículo 1528.	ARTICULO 2425.- En el caso del artículo anterior, <b>la persona fiadora</b> se libera de su obligación pagando la cantidad pactada; pero si la obligación principal es de hacer puede <b>la deudora</b> en vez de pagar la cantidad pactada, optar por liberarse de su obligación prestando el mismo hecho que constituye el objeto de la obligación principal, cuando ésta sea de tal naturaleza que pueda realizarse por el mismo fiador o por cumplir lo que respecto <b>de la deudora</b> principal establece el primer párrafo del artículo <b>1528 de este</b>	Lenguaje incluyente.

	<b>Código.</b>	
ARTICULO 2426.- La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en los artículos 1491 a 1496.	ARTICULO 2426.- La responsabilidad de las y los herederos de la persona fiadora se rige por lo dispuesto en los artículos 1491 a 1496 de este Código.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2427.- El fiador tiene derecho de oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal y a la fianza; y las que sean personales del deudor; pero para resolver sobre estas últimas, el juez llamará al juicio al deudor.	ARTICULO 2427.- La persona fiadora tiene derecho de oponer a la acreedora todas las excepciones inherentes a la obligación principal y a la fianza; y las que sean personales de la deudora; pero para resolver sobre estas últimas, la persona juzgadora llamará al juicio a la deudora.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2428.- La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de otra causa de liberación, de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.	ARTICULO 2428.- La renuncia voluntaria que hiciese la persona deudora de la prescripción de la deuda, o de otra causa de liberación, de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que la fiadora haga valer esas excepciones.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2429.- Se reconocen como beneficios del fiador los de orden, excusión y división.	ARTICULO 2429.- Se reconocen como beneficios de la persona fiadora los de orden, excusión y división.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2430.- Los beneficios de orden y excusión operan por ministerio de la ley y sólo pueden perderse por disposición de ésta o por renuncia que legalmente haga el fiador. El beneficio de división sólo opera cuando se ha convenido expresamente, a efecto de dividir la deuda entre los fiadores.	ARTICULO 2430.- Los beneficios de orden y excusión operan por ministerio de la ley y sólo pueden perderse por disposición de esta o por renuncia que legalmente haga la persona fiadora. El beneficio de división sólo opera cuando se ha convenido expresamente, a efecto de dividir la deuda entre las fiadoras.	Lenguaje incluyente y ortografía.
ARTICULO 2431.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.	ARTICULO 2431.- La persona fiadora no puede ser compelida a pagar a la acreedora, sin que previamente sea reconvenida la deudora y se haga la excusión de sus bienes.	Lenguaje incluyente.
ARTICULO 2433.- Ni el orden ni la excusión proceden: I.- Cuando el fiador renunció expresamente a ellos;	ARTICULO 2433.- Ni el orden ni la excusión proceden: I.- Cuando la persona fiadora renunció	Lenguaje incluyente.

<p>II.- Cuando el fiador se obligó solidariamente con el deudor;</p> <p>III.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;</p> <p>IV.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio del Estado;</p> <p>V.- Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;</p> <p>VI.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación; y</p> <p>VII.- Cuando la fianza sea legal o judicial.</p>	<p>expresamente a ellos;</p> <p>II.- Cuando la <b>persona fiadora</b> se obligó solidariamente con <b>la deudora</b>;</p> <p>III.- En los casos de concurso o de insolvencia probada <b>de la deudora</b>;</p> <p>IV.- Cuando <b>la deudora</b> no puede ser judicialmente <b>demandada</b> dentro del territorio del Estado;</p> <p>V.- Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio de <b>la fiadora</b>;</p> <p>VI.- Cuando se ignore el paradero <b>de la deudora</b>, siempre que llamado ésta por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación; y</p> <p>VII.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 2434.-</b> Para que los beneficios de orden y excusión aprovechen al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que el fiador los alegue luego que se le requiera de pago;</p> <p>II.- Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago; y</p>	<p><b>ARTICULO 2434.-</b> Para que los beneficios de orden y excusión aprovechen a <b>la persona fiadora</b>, son indispensables los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que <b>la fiadora</b> los alegue luego que se le requiera de pago;</p> <p>II.- Que designe bienes <b>de la deudora</b> que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago; y</p> <p>III.- ...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>III.- Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.</p>		
<p>ARTICULO 2436.- El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.</p>	<p>ARTICULO 2436.- La persona acreedora puede obligar a la fiadora a que haga la excusión en los bienes de la deudora.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2437.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor hace por sí mismo la excusión, y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.</p>	<p>ARTICULO 2437.- Si la persona fiadora, voluntariamente u obligada por la acreedora hace por sí misma la excusión, y pide plazo, la persona juzgadora puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2439.- Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.</p>	<p>ARTICULO 2439.- Cuando la persona fiadora haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, la acreedora puede perseguir en un mismo juicio a la deudora principal y a la fiadora; más éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra las dos.</p>	<p>Lenguaje incluyente y ortografía.</p>
<p>ARTICULO 2440.- Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, debe denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.</p>	<p>ARTICULO 2440.- Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, la persona fiadora, al ser demandada por la acreedora, debe denunciar el pleito a la deudora principal, para que ésta rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la fiadora.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2441.- El que fia al fiador goza de los beneficios de orden y excusión, tanto en contra del fiador como contra del deudor principal.</p>	<p>ARTICULO 2441.- Quien fia al fiador goza de los beneficios de orden y excusión, tanto en contra de la persona fiadora como contra de la deudora principal.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2442.- No fian a un fiador los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad, pero por analogia se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2397.</p>	<p>ARTICULO 2442.- No fian a una persona fiadora los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad, pero por analogia se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2397 de este Código.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 2443.-</b> La transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador; pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.</p>	<p><b>ARTICULO 2443.-</b> La transacción entre <b>la persona acreedora y la deudora principal</b> aprovecha a <b>la fiadora</b>; pero no le perjudica. La celebrada entre <b>la fiadora y la acreedora</b> aprovecha, pero no perjudica a la deudora principal.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2444.-</b> Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.</p>	<p><b>ARTICULO 2444.-</b> Si son varias <b>las personas fiadoras de una deudora</b> por una sola deuda, responderá <b>cada una de ellas</b> por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo <b>uno de las fiadoras es demandada</b>, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2445.-</b> Los efectos de la cosa juzgada en contra del deudor, por sentencia obtenida en juicio seguido por el acreedor, no perjudican al fiador, quien puede oponer las excepciones que sean inherentes a la obligación principal o a la fianza, exceptuando las que sean personales del deudor.</p>	<p><b>ARTICULO 2445.-</b> Los efectos de la cosa juzgada en contra de <b>la persona deudora</b>, por sentencia obtenida en juicio seguido por el acreedor, no perjudican a <b>la fiadora</b>, quien puede oponer las excepciones que sean inherentes a la obligación principal o a la fianza, exceptuando las que sean personales de <b>la deudora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2446.-</b> En sus relaciones con el deudor, el fiador tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I.- Derecho a que el deudor lo indemnice, según dispone el artículo 2448 del pago que haya hecho;</p> <p>II.- Acción para ejecutar al deudor por virtud de dicho pago; y</p> <p>III.- Derecho para que se le releve de la fianza.</p>	<p><b>ARTICULO 2446.-</b> En sus relaciones con <b>la persona deudora, la fiadora</b> tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I.- Derecho a que <b>la deudora la indemnice</b>, según dispone el artículo 2448 <b>de este Código</b>, del pago que haya hecho;</p> <p>II.- Acción para ejecutar a <b>la deudora</b> por virtud de dicho pago; y</p> <p>III.- ...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 2447.-</b> El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, lo mismo cuando la fianza se otorgue con conocimiento del deudor o ignorándolo éste y por tanto no haya prestado su consentimiento para constitución de la fianza; pero si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.</p>	<p><b>ARTICULO 2447.-</b> La persona fiadora que paga debe ser indemnizada por la deudora, lo mismo cuando la fianza se otorgue con conocimiento de la deudora o ignorándola ésta y por tanto no haya prestado su consentimiento para constitución de la fianza; pero si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad de la deudora, no tendrá derecho la fiadora para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago a la deudora.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2448.-</b> El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:</p> <p>I.- De la deuda principal;</p> <p>II.- De los intereses respectivos, desde que haya hecho saber el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor;</p> <p>III.- De los gastos que ha hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago; y</p> <p>IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.</p>	<p><b>ARTICULO 2448.-</b> La persona fiadora que paga por la deudora, debe ser indemnizada por ésta:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- De los intereses respectivos, desde que haya hecho saber el pago a la deudora, aun cuando ésta no estuviere obligada por razón del contrato a pagarlos a la acreedora;</p> <p>III.- De los gastos que ha hecho desde que dio noticia a la deudora de haber sido requerida de pago; y</p> <p>IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa de la deudora.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2449.-</b> El fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.</p>	<p><b>ARTICULO 2449.-</b> La persona fiadora que paga se subroga en todos los derechos que la acreedora tenía contra la deudora.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2450.-</b> El fiador, antes de hacer el pago que el acreedor le reclame, debe notificar al deudor haciéndole saber el requerimiento de pago. A su vez, el deudor debe manifestar dentro del término de tres días, si tiene excepciones que oponer.</p>	<p><b>ARTICULO 2450.-</b> La persona fiadora, antes de hacer el pago que la acreedora le reclame, debe notificar a la deudora haciéndole saber el requerimiento de pago. A su vez, la deudora debe manifestar dentro del término de tres días, si tiene</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

	excepciones que oponer.	
<b>ARTICULO 2451.-</b> Si el fiador hace el pago sin notificar al deudor, o a pesar de que éste le manifieste que tiene excepciones que oponer, podrá el deudor oponerle todas las excepciones que podría oponer al tiempo de hacer el pago.	<b>ARTICULO 2451.-</b> Si la <b>persona fiadora</b> hace el pago sin notificar a la <b>deudora</b> , o a pesar de que ésta le manifieste que tiene excepciones que oponer, podrá la <b>deudora</b> oponerle todas las excepciones que podría oponer al tiempo de hacer el pago.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2452.-</b> Si el deudor después de ser notificado por el fiador, diere su conformidad para el pago o no manifestare nada dentro del término de tres días, no podrá alegar excepción alguna cuando fuere requerido por el fiador, al exigir éste su reembolso de lo que hubiere pagado.	<b>ARTICULO 2452.-</b> Si la <b>persona deudora</b> después de ser <b>notificada</b> por la <b>fiadora</b> , diere su conformidad para el pago o no manifestare nada dentro del término de tres días, no podrá alegar excepción alguna cuando fuere requerido por la <b>fiadora</b> , al exigir ésta su reembolso de lo que hubiere pagado.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2453.-</b> Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.	<b>ARTICULO 2453.-</b> Si la <b>persona fiadora</b> hubiese transigido con la <b>acreedora</b> , no podrá exigir de la <b>deudora</b> sino lo que en realidad haya pagado.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2454.-</b> Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino sólo contra el acreedor.	<b>ARTICULO 2454.-</b> Si la <b>persona deudora</b> , ignorando el pago por falta de aviso de la <b>fiadora</b> , paga de nuevo, no podrá ésta repetir contra aquélla, sino sólo contra la <b>acreedora</b> .	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2455.-</b> Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.	<b>ARTICULO 2455.-</b> Si la <b>persona fiadora</b> ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago a la <b>deudora</b> , ésta quedará obligada a indemnizar a <b>aquélla</b> y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por la <b>fiadora</b> , teniendo conocimiento de ellas.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2456.-</b> Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.	<b>ARTICULO 2456.-</b> Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y la <b>persona fiadora</b> la pagare antes de que aquélla o ésta se cumplan, no podrá cobrarla de la <b>deudora</b> sino cuando fuere legalmente exigible.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2457.-</b> El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve	<b>ARTICULO 2457.-</b> La <b>persona fiadora</b> puede, aun antes de haber pagado, exigir que la <b>deudora</b> asegure	Lenguaje incluyente.

<p>de la fianza:</p> <p>I.- Si fue demandado judicialmente por el pago;</p> <p>II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;</p> <p>III.- Si pretende ausentarse del Estado;</p> <p>IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido; y</p> <p>V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.</p>	<p>el pago o la releve de la fianza:</p> <p>I.- Si fue demandada judicialmente por el pago;</p> <p>II.- Si la deudora sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- Si se obligó a relevarla de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido; y</p> <p>V.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 2458.-</b> El derecho del fiador para que se asegure el pago o se le releve de la fianza, en nada puede perjudicar las acciones del acreedor.</p>	<p><b>ARTICULO 2458.-</b> El derecho de la persona fiadora para que se asegure el pago o se le releve de la fianza, en nada puede perjudicar las acciones de la acreedora.</p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 2459.-</b> El fiador, para hacer efectivos los derechos que le otorga el artículo 2457. puede asegurar bienes de la propiedad del deudor, que sean bastantes para responder de la deuda y en el juicio correspondiente se resolverá sobre tales derechos. El aseguramiento quedará sin efecto, cuando se extinga la deuda o la fianza.</p>	<p><b>ARTICULO 2459.-</b> La persona fiadora, para hacer efectivos los derechos que le otorga el artículo 2457 de este Código, puede asegurar bienes de la propiedad de la deudora, que sean bastantes para responder de la deuda y en el juicio correspondiente se resolverá sobre tales derechos. El aseguramiento quedará sin efecto, cuando se extinga la deuda o la fianza.</p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 2460.-</b> Si son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por la misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá exigir de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos los demás a prorrata.</p>	<p><b>ARTICULO 2460.-</b> Si son dos o más las personas fiadoras de una misma deudora y por la misma deuda, el que de ellas la haya pagado podrá exigir de cada una de las otras la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer. Si alguna de ellas resultare insolvente, la parte de ésta recaerá sobre todas las demás a prorrata.</p>	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 2461.-</b> Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior es preciso:</p> <p>I.- Que el pago se haya hecho en virtud de demanda judicial o encontrándose el deudor en estado de concurso;</p> <p>II.- Que el fiador haya opuesto todas las excepciones inherentes a la obligación principal y a la fianza o que haya llamado a juicio a los demás fiadores y al deudor principal, notificándoles oportunamente para que opusieren las excepciones a que tuvieren derecho.</p>	<p><b>ARTICULO 2461.-</b> Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior es preciso:</p> <p>I.- Que el pago se haya hecho en virtud de demanda judicial o encontrándose la <b>persona deudora</b> en estado de concurso;</p> <p>II.- Que la <b>persona fiadora</b> haya opuesto todas las excepciones inherentes a la obligación principal y a la fianza o que haya llamado a juicio a las demás <b>fiadoras</b> y a la <b>deudora</b> principal, notificándoles oportunamente para que opusieren las excepciones a que tuvieren derecho.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2462.-</b> Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste, las excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor.</p>	<p><b>ARTICULO 2462.-</b> Las <b>personas fiadoras demandadas</b> por el que pagó, podrán oponer a ésta, las excepciones que habrían correspondido a la deudora principal contra la <b>acreedora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2463.-</b> El beneficio de división no tendrá lugar entre los fiadores:</p> <p>I.- Cuando se haya renunciado expresamente;</p> <p>II.- Cuando cada uno se haya obligado solidariamente con el deudor;</p> <p>III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallen insolventes, caso en el cual se aumentará la responsabilidad a prorrata de todos los fiadores, para aplicarse lo dispuesto en el segundo párrafo de artículo 2460;</p>	<p><b>ARTICULO 2463.-</b> El beneficio de división no tendrá lugar entre las <b>personas fiadoras</b>:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- Cuando cada <b>una</b> se haya obligado solidariamente con la <b>deudora</b>;</p> <p>III.- Cuando <b>alguna o algunas de las fiadoras</b> son <b>concuradas</b> o se hallen insolventes, caso en el cual se aumentará la responsabilidad a prorrata de <b>todas las fiadoras</b>, para aplicarse lo dispuesto en el segundo párrafo de artículo 2460 de este Código;</p> <p>IV.- Cuando el negocio para el cual se prestó la fianza</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>IV.- Cuando el negocio para el cual se prestó la fianza sea propio de uno de los fiadores, caso en el cual éste responderá por la totalidad de la deuda, sin tener la facultad de exigir a sus cofiadores el reembolso; y</p> <p>V.- Cuando alguno o algunos de los fiadores no puedan ser judicialmente demandados dentro del territorio del Estado, o se ignore su paradero, siempre que llamados por edictos, no comparezcan, ni tengan bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.</p>	<p>sea propio de una de las fiadoras, caso en el cual ésta responderá por la totalidad de la deuda, sin tener la facultad de exigir a sus cofiadoras el reembolso; y</p> <p>V.- Cuando alguna de las fiadoras no pueda ser judicialmente demandada dentro del territorio del Estado, o se ignore su paradero, siempre que llamadas por edictos, no comparezcan, ni tengan bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.</p>	
<p><b>ARTICULO 2464.-</b> El fiador que pide el beneficio de división sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.</p>	<p><b>ARTICULO 2464.-</b> La persona fiadora que pide el beneficio de división sólo responde por la parte de la fiadora o fiadoras insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si la acreedora voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que la fiadora lo reclame.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2465.-</b> El que fia al fiador, en el caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.</p>	<p><b>ARTICULO 2465.-</b> El que fia a la persona fiadora, en el caso de insolvencia de ésta, es responsable para con las otras fiadoras en los mismos términos en que lo sería la fiadora fiada.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2466.-</b> La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.</p>	<p><b>ARTICULO 2466.-</b> La obligación de la persona fiadora se extingue al mismo tiempo que la de la deudora y por las mismas causas que las demás obligaciones.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2467.-</b> Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación de la que fio al fiador.</p>	<p><b>ARTICULO 2467.-</b> Si la obligación de la persona deudora y la de la fiadora se confunden, porque una herede a la otra, no se extingue la obligación de la que fio a la fiadora.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 2468.-</b> La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.</p>	<p><b>ARTICULO 2468.-</b> La liberación hecha por la <b>persona acreedora</b> a una de las <b>fiadoras</b>, sin el consentimiento de <b>las otras</b>, aprovecha a todas hasta donde alcance la parte de <b>la fiadora</b> a quien se ha otorgado.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2478.-</b> La fianza legal o judicial se otorgará en forma de acta ante el juez o tribunal.</p>	<p><b>ARTICULO 2478.-</b> La fianza legal o judicial se otorgará en forma de acta ante la <b>persona juzgadora</b> o tribunal.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2488.-</b> Todos los bienes muebles pueden darse en prenda salvo que la ley lo prohíba respecto de un bien determinado.</p> <p>Pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deban ser recogidos en tiempo determinado y, en este caso, para que la prenda surta sus efectos contra tercero habrá de inscribirse en el Registro Público. El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos. También podrá ser depositario de ellos un tercero; pero no podrá ser depositario de los mismos el acreedor.</p> <p>Es ilícito el convenio por el cual el deudor entrega al acreedor un inmueble, para que se pague, con sus frutos, los intereses y suerte principal que aquél deba a éste.</p>	<p><b>ARTICULO 2488.-</b> Todos los bienes muebles pueden darse en prenda salvo que la ley lo <b>prohíba</b> respecto de un bien determinado.</p> <p>Pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deban ser recogidos en tiempo determinado y, en este caso, para que la prenda surta sus efectos contra <b>tercera persona</b> habrá de inscribirse en la <b>Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala</b>. Quien dé los frutos en prenda se considerará como <b>persona depositaria</b> de ellos. También podrá ser <b>depositaria</b> de ellos <b>una tercera persona</b>; pero no podrá ser depositario de los mismos el acreedor.</p> <p>Es ilícito el convenio por el cual el deudor entrega al acreedor un inmueble, para que se pague, con sus frutos, los intereses y suerte principal que aquél deba a éste.</p>	<p>Lenguaje incluyente y ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 2509.-</b> Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndose estipulado plazo, cuando deba pagar conforme al artículo 1631, el acreedor podrá pedir y el juez decretará el remate de la prenda previa citación del deudor o del constituyente de la</p>	<p><b>ARTICULO 2509.-</b> Si la <b>persona deudora</b> no paga en el plazo estipulado, y no habiéndose estipulado plazo, cuando deba pagar conforme al artículo 1631, <b>la acreedora</b> podrá pedir y <b>la persona juzgadora</b> decretará el remate de la prenda previa citación del deudor o del constituyente de la garantía. El remate</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>garantía. El remate se efectuará como lo dispone el Código de procedimientos civiles.</p>	<p>se efectuará como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	
<p><b>ARTICULO 2514.-</b> Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíbe al acreedor solicitar la venta del bien dado en prenda.</p>	<p><b>ARTICULO 2514.-</b> Es nula toda cláusula que autoriza a la <b>persona acreedora</b> a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que <b>prohíbe a la acreedora</b> solicitar la venta del bien dado en prenda.</p>	<p>Lenguaje incluyente y ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 2522.-</b> La prenda constituida por un tercero contra la voluntad del deudor, faculta a aquél para cobrar a este último lo que le hubiere beneficiado el pago, por el remate de la garantía. El deudor podrá oponer las excepciones que en cada una de la hipótesis previstas en los artículos anteriores, establecen dichos preceptos para cada caso.</p>	<p><b>ARTICULO 2522.-</b> La prenda constituida por <b>una tercera persona</b> contra la voluntad <b>de la deudora</b>, faculta a <b>aquella</b> para cobrar a <b>esta última</b> lo que le hubiere beneficiado el pago, por el remate de la garantía. <b>La persona deudora</b> podrá oponer las excepciones que, en cada una de las hipótesis previstas en los artículos anteriores, establecen dichos preceptos para cada caso.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2547.-</b> El bien hipotecado puede ser adquirido por el acreedor en remate judicial y de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles; pero no puede pactarse al constituir la hipoteca que el bien hipotecado se adjudique al acreedor en determinado precio.</p>	<p><b>ARTICULO 2547.-</b> El bien hipotecado puede ser adquirido por la <b>persona acreedora</b> en remate judicial y de acuerdo con las disposiciones del <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b>; pero no puede pactarse al constituir la hipoteca que el bien hipotecado se adjudique <b>a la acreedora</b> en determinado precio.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2571.-</b> Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 2571.-</b> Quienes tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá <b>la persona juzgadora</b>.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>ARTICULO 2626.- Si la condición es potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado se allana a cumplirla; pero aquel a favor del cual se estableció rehúsa aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por cumplida</p>	<p>ARTICULO 2626.- Si la condición es potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado se allana a cumplirla; pero aquel a favor del cual se estableció <b>rehúsa</b> aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por cumplida.</p>	<p>Ortografía.</p>
<p>ARTICULO 2645.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su representante legal, y en defecto de éste cualquiera persona prestará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, de preferencia especialistas en la materia, se trasladarán a la casa del paciente, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez debe asistir al examen del enfermo y hará a éste cuantas preguntas estimare convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.</p>	<p>ARTICULO 2645.- Siempre que <b>una persona con discapacidad</b> pretenda hacer testamento, su representante legal, y en defecto de éste cualquiera persona prestará solicitud por escrito a <b>la persona juzgadora</b>, quien acompañada de dos facultativos, de preferencia especialistas en la materia, se trasladarán a la casa de <b>la persona con discapacidad</b>, para que <b>la</b> examinen y dictaminen acerca de su estado mental. <b>La persona juzgadora</b> debe asistir al examen médico y hará a <b>ésta</b> cuantas preguntas estimare convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2648.- Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.</p>	<p>ARTICULO 2648.- Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, <b>la persona juzgadora</b> y los facultativos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2663.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la sanción de privación de oficio. El juez a quien se presentare el testamento impondrá esta pena, a petición del ministerio público y oyendo sumariamente al notario.</p>	<p>ARTICULO 2663.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la sanción de privación de oficio. <b>La persona juzgadora</b> a quien se presentare el testamento impondrá esta pena, a petición del ministerio público y oyendo sumariamente al notario.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 2665.-</b> Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes inmuebles, sea por herencia, sea por legado, las personas jurídicas a quienes prohíben esta especie de propiedad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ésta.</p>	<p><b>ARTICULO 2665.-</b> Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes inmuebles, sea por herencia, sea por legado, las personas jurídicas a quienes <b>prohíben</b> esta especie de propiedad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ésta.</p>	<p>Ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 2669.-</b> Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.</p>	<p><b>ARTICULO 2669.-</b> Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por <b>la persona juzgadora</b> la excusa, hayan servido el cargo.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2670.-</b> Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes debían ser tutores.</p>	<p><b>ARTICULO 2670.-</b> Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a <b>las personas con discapacidad</b> de quienes debían ser tutores.</p>	<p>Lenguaje Incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2672.-</b> Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.</p>	<p><b>ARTICULO 2672.-</b> Si la institución estuviera sujeta a <b>condición</b>, el heredero deberá ser capaz <b>tanto al momento de la apertura de la sucesión</b> como al cumplirse la condición.</p>	<p>Redacción para precisar que el heredero debe de ser capaz en dos momentos en el que se apertura la sucesión y en el momento de cumplir la condición que establezca el autor de la sucesión.</p>
<p><b>ARTICULO 2673.-</b> El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmite ningún derecho a sus herederos.</p>	<p><b>ARTICULO 2673.-</b> <b>Quien herede</b> por testamento, y muera antes que el testador o de que se cumpla la condición; <b>la persona incapaz</b> de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmite ningún derecho a sus herederos.</p>	<p>Redacción y lenguaje incluyente.</p>

<p><b>ARTICULO 2675.-</b> El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.</p>	<p><b>Artículo 2675.-</b> La persona incapaz de heredar, que hubiere entrado en posesión de los bienes hereditarios, deberá restituirlos con sus accesorios, frutos y rendimientos, a la masa hereditaria sin crear derechos sobre los bienes que tiene en posesión, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2677.-</b> Si un menor de edad hereda en lugar del excluido y éste ejercita la patria potestad sobre aquél, no tendrá la administración de los bienes heredados y para ella se proveerá al menor de tutor.</p>	<p><b>ARTICULO 2677.-</b> Si una niña, niño o adolescente, hereda en lugar del excluido y este ejerce la patria potestad, no tendrá la administración de los bienes heredados. La persona juzgadora designara tutor y curador especial para la administración de dichos bienes, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Lenguaje incluyente y mayor protección a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 2680.-</b> La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.</p>	<p><b>ARTICULO 2680.-</b> La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla la persona juzgadora de oficio.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2682.-</b> Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad para heredar, hubiere enajenado o gravado todos o parte de los bienes antes de ser citado en el juicio en que se discutió su incapacidad y aquél con quién contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá, mas el heredero incapaz de heredar estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.</p>	<p><b>ARTICULO 2682.-</b> Si quien entro en posesión de la herencia y posteriormente fuere declarado incapaz hubiere enajenado o gravado bienes antes de ser citado en el juicio correspondiente, los actos celebrados con terceros de buena fe subsistirán. En tal caso, el incapaz responderá frente al heredero legítimo por los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2683.-</b> Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1978)</p>	<p><b>ARTICULO 2683.-</b> Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; sin embargo, el testador deberá garantizar alimentos a quienes se encuentran en estado de necesidad conforme a los siguientes supuestos:</p>	<p>Lenguaje incluyente y mayor protección a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.</p>

<p>I.- A los descendientes menores de dieciocho años;</p> <p>II.- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de dieciocho años;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>III.- Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido de trabajar y no contraiga nuevo matrimonio ni viva en concubinato;</p> <p>IV.- Al concubinario que esté impedido para trabajar;</p> <p>V.- A la concubina que permanezca libre de matrimonio o de otro concubinato;</p> <p>VI.- A los ascendientes;</p> <p>VII.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.</p> <p>Salvo en el caso de las fracciones II a V anteriores no hay obligación de dejar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.</p>	<p>I.- A los descendientes menores de dieciocho años;</p> <p>II.- Personas descendientes menores de dieciocho años o mayores de edad que, <b>por discapacidad o imposibilidad material, no puedan proveer su subsistencia;</b></p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- <b>Concubinaria o concubinario o conviviente en estado de necesidad que esté impedido para trabajar y no contraiga matrimonio ni viva en otro concubinato o conviviente;</b></p> <p>V.- A los ascendientes;</p> <p>VI.- Hermanas, hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado y cuando sean menores de edad o personas con discapacidad, que en tal caso carezcan de bienes suficientes para subvenir a sus necesidades.</p> <p>...</p> <p>Tomando en cuenta siempre los principios de igualdad y el interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	
--	---	--

<p><b>ARTICULO 2685.-</b> Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 2683; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deja de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p><b>ARTICULO 2685.-</b> Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 2683; y subsistirá mientras persistan las condiciones que lo originaron. Y tratándose de menores de edad el derecho será preferente, cesa ese derecho tan luego como el interesado deja de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, lo anterior deberá justificarse por resolución judicial.</p>	<p>Lenguaje incluyente y mayor protección a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p><b>ARTICULO 2687.-</b> Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 2683 se ministrarán en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite y en su caso al concubinario o concubina a prorrata; sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán a los ascendientes a prorrata, y cualquiera que sea su línea o grado, y después se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes.</p>	<p><b>ARTICULO 2687.-</b> Cuando el caudal hereditario no sea suficiente para ministrar alimentos, se observará el orden siguiente:</p> <p>I.- Descendientes que sean niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II.- Descendientes con discapacidad;</p> <p>III.- Cónyuge supérstite, concubina o concubino en estado de necesidad;</p> <p>IV.- Ascendientes; y</p> <p>V. - Los demás parientes que establece el artículo 2683 de este Código.</p> <p>Siempre y cuando su derecho a heredar haya sido legalmente reconocido y se aplicará el principio de proporcionalidad e igualdad.</p>	<p>Redacción y mayor protección al derecho a los alimentos.</p>
<p><b>ARTICULO 2688.-</b> Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.</p>	<p><b>ARTICULO 2688.-</b> Es inoficioso el testamento en la medida en que omita garantizar los alimentos.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2689.-</b> El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que le corresponda,</p>	<p><b>ARTICULO 2689.-</b> La inoficiosidad afectará únicamente la parte necesaria para cubrir los</p>	<p>Redacción.</p>

subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.	alimentos, subsistiendo el testamento en todo aquello que no perjudique ese derecho.	
ARTICULO 2690.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o a algunos de los partícipes en la sucesión.	ARTICULO 2690.- La pensión alimenticia constituye carga preferente de la masa hereditaria salvo disposición expresa que no afecte el mínimo legal obligatorio.	Redacción.
ARTICULO 2691.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2689 el hijo póstumo y el hijo o hijos nacidos en vida del testador, pero después que éste haya hecho su testamento, tendrán derecho a percibir íntegra la porción que les correspondería como herederos legítimos, si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.	ARTICULO 2691.- Las personas descendientes póstumas o nacidas con posterioridad al otorgamiento del testamento tendrán derecho íntegro a la porción hereditaria que les corresponda como herederos legítimos, salvo disposición válida que no contravenga derechos fundamentales, y la persona juzgadora debe garantizar en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.	Redacción.
ARTICULO 2692.- El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.	ARTICULO 2692.- El testamento otorgado conforme a la ley será válido aun cuando no contenga institución de heredero, o cuando la persona designada no acepte la herencia o resulte legalmente incapaz de heredar.	Redacción.
ARTICULO 2693.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentaria que estuvieren hechas conforme a las leyes.	ARTICULO 2693.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que se hayan otorgado conforme a derecho.	Redacción.
ARTICULO 2694.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.	ARTICULO 2694.- Cuando los herederos sean instituidos sin señalar la porción que corresponda a cada uno, la herencia se distribuirá por partes iguales.	Redacción.
ARTICULO 2695.- La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta o una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.	ARTICULO 2695.- La institución de heredero podrá realizarse mediante la asignación de un bien determinado, una cantidad específica o una parte alícuota de la herencia.	Redacción.

<p><b>ARTICULO 2696.-</b> El heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.</p>	<p><b>ARTICULO 2696.-</b> El heredero responderá de las deudas, legados, y demás cargas hereditarias y testamentarias únicamente hasta el límite del valor de los bienes que reciba por herencia.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2697.-</b> Aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijere: "instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.</p>	<p><b>ARTICULO 2697.-</b> Cuando el testador designe herederos en forma individual y colectiva, los nombrados colectivamente se tendrán por designados individualmente, salvo que de manera expresa y clara se desprenda una voluntad distinta del testador.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2700.-</b> El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.</p>	<p><b>ARTICULO 2700.-</b> El heredero deberá de ser instituido de manera que pueda identificarse plenamente. Cuando se le designe por su nombre y apellidos, y existan varias personas con los mismos datos, deberán señalarse elementos adicionales que permitan distinguirlo sin lugar a duda. La falta de precisión no invalidará la institución si del contexto del testamento o de otras circunstancias puede determinarse claramente a la persona designada.</p>	<p>Redacción</p>
<p><b>ARTICULO 2701.-</b> Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.</p>	<p><b>ARTICULO 2701.-</b> Aunque se haya omitido el nombre del heredero, será válida la institución cuando el testador lo haya designado de modo tal que no exista duda razonable sobre su identidad. Ya que el testador lo puede identificar claramente incluso con un sobrenombre o bien describirlo físicamente para que no exista duda.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2702.-</b> El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero; o la omisión de lo que preceptúa la segunda parte del artículo 2700 no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.</p>	<p><b>ARTICULO 2702.-</b> El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero; no invalidará la institución cuando, por otros datos del testamento o circunstancias externas objetivamente comprobables, pueda identificarse y tener certeza de la persona designada.</p>	<p>Redacción.</p>

<p><b>ARTICULO 2703.-</b> Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, ninguno será heredero.</p>	<p><b>ARTICULO 2703.-</b> Cuando el testador designe como heredero a una persona cuyo nombre coincida con el de varias personas y no sea posible determinar, con base en el testamento o en prueba fehaciente, a cuál de ellas tuvo la intención de instituir, la disposición será nula respecto de dicha designación.</p> <p>En este supuesto la Proción hereditaria correspondiente se distribuirá conforme a las reglas de la sucesión legítima, salvo que del propio testamento pueda inferirse una voluntad distinta del testador.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2704.-</b> Toda disposición en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.</p>	<p><b>ARTICULO 2704.-</b> Toda disposición en favor de la persona incierta o sobre bienes que no puedan identificarse será nula, salvo que por algún acontecimiento posterior previsto por el testador o mediante interpretación sistemática del testamento, puedan resultar ciertos y determinados.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2705.-</b> Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.</p>	<p><b>ARTICULO 2705.-</b> Son incapaces para adquirir por legado, quienes carezcan de capacidad conforme a este Código.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2706.-</b> Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 2651 a 2672.</p>	<p><b>ARTICULO 2706.-</b> La capacidad de los legatarios se regirá por las disposiciones aplicables a la capacidad para heredar previstas en los artículos 2651 a 2672 de este Código.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2707.-</b> Son aplicables a los legatarios los artículos 2673 a 2674 y 2697 a 2699.</p>	<p><b>ARTICULO 2707.-</b> A los legatarios les serán aplicables, en lo conducente, los artículos 2673 a 2674 y 2697 a 2699 del presente ordenamiento.</p>	<p>Redacción.</p>

<p><b>ARTICULO 2708.-</b> El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.</p>	<p><b>ARTICULO 2708.-</b> El testador podrá imponer la obligación de cumplir un legado tanto a los herederos como a otros legatarios, en los términos expresamente establecidos en el testamento.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2709.-</b> El legado puede consistir en la prestación de un bien o en la de un hecho.</p> <p>Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.</p> <p>Los gastos necesarios para la entrega del bien legado serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.</p>	<p><b>ARTICULO 2709.-</b> El legado podrá consistir en la transmisión de un bien, en la realización de un hecho o en la abstención de éste. Cuando implique la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte quedará obligado a cumplirlo. Los gastos de entrega serán a cargo del legatario, salvo disposición expresa en contrario del testador.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2710.-</b> El heredero o legatario a quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será él solo responsable de éste en los términos que establece el artículo 2696.</p> <p>Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.</p> <p>Si el heredero o legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solo con la cantidad que tenía derecho el que renunció.</p>	<p><b>ARTICULO 2710.-</b> El heredero o legatario expresamente designado para el pago de un legado será el único obligado a su cumplimiento, conforme al artículo 2696 de este Código.</p> <p>Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibiera el legado íntegramente, la carga se reducirá proporcionalmente. En caso de evicción, tendrá derecho de repetición por lo pagado.</p> <p>Si renunciare a la herencia o legado, la obligación se limitará hasta el monto que le hubiere correspondido.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2711.-</b> El bien legado deberá ser entregado al legatario con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.</p>	<p><b>ARTICULO 2711.-</b> El bien legado se entregará con sus accesorios y en el estado en que se encuentre al momento de la muerte del testador salvo deterioro imputable al obligado.</p>	<p>Redacción y protección del caudal hereditario.</p>

<p>ARTICULO 2712.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.</p>	<p>ARTICULO 2712.- Los legados en dinero deberán pagarse en moneda de curso legal. Si no existiere numerario suficiente en la herencia, se cubrirán con el producto de la venta de bienes hereditarios.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2713.- Caduca el legado que el testador hace de un bien propio, individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia; pero si el bien existe en la herencia, aunque no en la cantidad o número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.</p>	<p>ARTICULO 2713.- El legado de bien propio, individualmente determinado, quedará sin efecto si al fallecimiento del testador no forma parte de la herencia. Si el bien existiere parcialmente o en cantidad menor a la señalada el legatario tendrá derecho únicamente a lo que se encuentre en la masa hereditaria.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2714.- No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde el bien legado la forma y denominación que lo determinaban.</p>	<p>ARTICULO 2714.- El legado quedará sin efecto cuando, por acto voluntario del testador, el bien legado pierda la forma o denominación específica que permitía su identificación individual.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2715.- El legado queda sin efecto, si el bien legado perece del todo, viviendo el testador, si se pierde por evicción, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.</p>	<p>ARTICULO 2715.- El legado se extingue si el bien perece totalmente antes del fallecimiento del testador, si se pierde por evicción o si perece después de su muerte sin responsabilidad del heredero.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2716.- Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena el bien legado; pero vale si lo recobra.</p>	<p>ARTICULO 2716.- El legado quedará sin efectos cuando el testador enajene el bien objeto del mismo; sin embargo, recuperará su validez si el bien regresa al patrimonio del testador antes de su fallecimiento.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2717.- El legado de bien mueble indeterminado, pero comprendido en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya bien alguno del género a que el bien legado pertenezca.</p>	<p>ARTICULO 2717.- El legado de bien mueble señalado únicamente por su género será válido aun cuando no existan bienes de ese género en la herencia.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2718.- En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si los bienes existen, cumple con entregar uno de mediana</p>	<p>ARTICULO 2718.- En los casos de bienes genéricos, la elección corresponderá al obligado el cumplimiento del legado, quien deberá entregar un</p>	<p>Redacción.</p>

calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.	bien de calidad media; o en su defecto, cubrir su valor conforme al avalúo pericial o acuerdo de partes.	
<b>ARTICULO 2719.-</b> Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, solo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.	<b>ARTICULO 2719.-</b> Cuando el testador otorgue expresamente la facultad de elección al legatario, éste podrá elegir el bien que considere conveniente dentro del género señalado; de no existir, tendrá derecho a uno de calidad media o al pago de su valor.	Redacción.
<b>ARTICULO 2720.-</b> Si el bien indeterminado fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varios del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos anteriores.	<b>ARTICULO 2720.-</b> Tratándose de bienes inmuebles designados por género, el legado será válido únicamente si existen en la herencia varios inmuebles de la misma especie, aplicándose las reglas de elección previstas en los artículos anteriores.	Redacción.
<b>ARTICULO 2721.-</b> Cuando el testador sólo tenga cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía que el bien era parcialmente de otro, y que no obstante esto, lo legaba por entero, caso en el cual la sucesión adquirirá la parte que no era del testador, y de no ser esto posible, se entregará al legatario el precio.	<b>ARTICULO 2721.-</b> Cuando el testador sea copropietario del bien legado, el legado se limitará a su parte proporcional. Si dispuso del bien en su totalidad con conocimiento de que no le pertenecía íntegramente, la sucesión responderá por la parte faltante o su valor.	Redacción.
<b>ARTICULO 2722.-</b> Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.	<b>ARTICULO 2722.-</b> El legado del documento que acredite un crédito comprenderá el derecho del cobro del mismo, salvo disposición expresa en contrario.	Redacción.
<b>ARTICULO 2723.-</b> El legado del bien recibido en prenda, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.	<b>ARTICULO 2723.-</b> El legado de un bien gravado con prenda o hipoteca extingue únicamente la garantía real, sin liberar la obligación principal, salvo disposición expresa del testador.	Redacción.

<p>ARTICULO 2724.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.</p>	<p>ARTICULO 2724.- Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables al legado relativo a fianza, tanto respecto del fiador como del deudor principal.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2725.- Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa; si se dejaren a una persona jurídica que tuviera capacidad de adquirir, tales legados sólo durarán diez años.</p>	<p>ARTICULO 2725.- Los legados que constituya derechos reales de usufructo, uso, habitación o servidumbre tendrán vigencia durante la vida del legatario, salvo disposición distinta del testador. Si el beneficiario es persona jurídica su duración máxima será de diez años.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2726.- Si el bien legado está dado en prenda o hipotecado o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador hubiese dispuesto expresamente lo contrario.</p> <p>Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.</p> <p>Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecto el bien legado, pasa con ella al legatario, pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.</p>	<p>ARTICULO 2726.- Cuando el bien legado se encuentre gravado con prenda o hipoteca, el pago para su liberación será a cargo de la masa hereditaria, salvo que el testador disponga expresamente lo contrario.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Redacción del primer párrafo.</p>
<p>ARTICULO 2727.- El legado de bien o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.</p>	<p>ARTICULO 2727.- El legado de bien o cantidad señalada como existente en un lugar determinado sólo surtirá efectos respecto de lo que efectivamente se encuentre en dicho lugar al abrirse la sucesión.</p>	<p>Redacción.</p>

<p><b>ARTICULO 2728.-</b> Si el bien legado tiene alguna servidumbre, pensión o cualquier otro gravamen, pasará con ellos al legatario; y si se debieren pensiones o réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.</p>	<p><b>ARTICULO 2728.-</b> El bien legado se transmitirá con las cargas reales que lo afecten. Las rentas, intereses o prestaciones vencidas hasta la muerte del testador serán a cargo de la herencia y las posteriores corresponderán al legatario.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2729.-</b> El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión y los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador. Quien deba cumplir el legado entregará al legatario el título de crédito y le cederá toda las acciones que en virtud de él correspondían al testador.</p> <p>Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de toda responsabilidad, cualquiera que sea la causa de ésta.</p>	<p><b>ARTICULO 2729.-</b> El legado de un crédito a favor del testador comprenderá únicamente la parte insoluto al momento de abrirse la sucesión, así como los intereses devengados hasta su fallecimiento. El obligado a cumplir el legado entregará al legatario la documentación correspondiente y realizará la cesión de derechos respectiva, quedando liberado de responsabilidad ulterior, salvo dolo o mala fe.</p> <p><b>DEROGAR.</b></p>	<p>Redacción y se deroga el segundo párrafo al incluirse en el que antecede.</p>
<p><b>ARTICULO 2730.-</b> El legado de una deuda hecha al mismo deudor equivale a la remisión de la deuda y de los intereses causados por ésta hasta el día del fallecimiento del testador. A quien corresponda cumplir este legado incumbe la obligación de desempeñar las prendas, cancelar las fianzas o hipotecas, que garantizasen la deuda legada y de dar al deudor constancia de estar liberado de toda responsabilidad por tal deuda.</p>	<p><b>ARTICULO 2730.-</b> El legado otorgado al deudor de una obligación implicará la remisión total de la deuda y de los intereses generados hasta la muerte del testador. Quien ejecute el legado deberá realizar los actos necesarios para cancelar las garantías y formalizar la liberación correspondiente.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2731.-</b> Los legados de que hablan los dos artículos anteriores subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.</p>	<p><b>ARTICULO 2731.-</b> Los legados previstos en los artículos anteriores conservarán su validez aun cuando el testador hubiere ejercitado acción judicial para el cobro, siempre que la obligación no se haya extinguido por pago.</p>	<p>Redacción.</p>

<p><b>ARTICULO 2732.-</b> El legado genérico de liberación o remisión de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento y no las posteriores.</p>	<p><b>ARTICULO 2732.-</b> El legado genérico de liberación o remisión de las deudas, comprenderá exclusivamente las obligaciones existentes al momento de otorgarse el testamento, salvo disposición expresa en contrario.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2733.-</b> El acreedor cuyo crédito sólo conste por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.</p>	<p><b>ARTICULO 2733.-</b> El acreedor cuyo derecho conste únicamente en disposición testamentaria será considerado legatario preferente para efectos del pago, conforme al orden legal aplicable.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2734.-</b> El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.</p> <p>En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.</p>	<p><b>ARTICULO 2734.-</b> El legado otorgado a favor de un acreedor no implicara compensación del crédito, salvo manifestación expresa del testador. Si se estableciere compensación y existiere diferencia de valores, el acreedor podrá exigir el saldo que resulte a su favor.</p>	<p>Redacción y se deroga el segundo párrafo al incluirse en el que antecede.</p>
<p><b>ARTICULO 2735.-</b> Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.</p>	<p><b>ARTICULO 2735.-</b> Mediante legado, el testador podrá mejorar la condición jurídica de su acreedor, convirtiendo en exigible una obligación condicional o a plazo; sin embargo, dicha mejora no afectará la prelación ni los derechos de los demás acreedores, conforme a la ley.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2736.-</b> Es caduco el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.</p> <p>Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.</p>	<p><b>ARTICULO 2736.-</b> Será ineficaz el legado respecto de bienes que, al momento de otorgarse el testamento, ya pertenezcan al legatario, salvo que el testador disponga expresamente lo contrario para efectos declarativos o de consolidación jurídica.</p>	<p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2737.-</b> Si en el bien legado tiene alguna parte el testador o un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.</p>	<p><b>ARTICULO 2737.-</b> Si en el bien legado pertenece parcialmente al testador o aun tercero, y el testador lo sabía, el legado será válido únicamente respecto de la parte que legalmente corresponda.</p>	<p>Redacción.</p>

<p><b>ARTICULO 2738.-</b> Es válido el legado hecho a un tercero de un bien del heredero o de un legatario, si el testador sabía que era de aquél o de éste. El heredero o el legatario, en su caso, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado, o su precio, en caso de que ya no fueren propietarios de él en el momento de la muerte del testador.</p>	<p><b>ARTICULO 2738.-</b> Será válido el legado de un bien que pertenezca al heredero u otro legatario, siempre que el testador tuviera conocimiento de ello. Quien acepte la herencia deberá entregar el bien o su valor, si ya no es propietario al momento del fallecimiento del testador.</p>	Redacción.
<p><b>ARTICULO 2739.-</b> El legado de un bien ajeno, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero debe adquirirlo para entregarlo al legatario, o dar a éste su precio.</p>	<p><b>ARTICULO 2739.-</b> El legado de bien ajeno será válido cuando el testador tenga conocimiento de tal circunstancia. El heredero deberá adquirirlo para entregarlo al legatario o, en su defecto, pagar su valor.</p>	Redacción.
<p><b>ARTICULO 2740.-</b> La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.</p>	<p><b>ARTICULO 2740.-</b> Corresponde al legatario acreditar que el testador tenía conocimiento de que el bien era ajeno al momento de otorgar el testamento.</p>	Redacción.
<p><b>ARTICULO 2741.-</b> Si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.</p>	<p><b>ARTICULO 2741.-</b> Será nulo el legado cuando el testador haya dispuesto de un bien ajeno creyendo erróneamente que le pertenecía.</p>	Redacción.
<p><b>ARTICULO 2742.-</b> Es válido el legado, si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.</p>	<p><b>ARTICULO 2742.-</b> El legado será válido si el testador adquiere posteriormente la propiedad del bien que no le pertenecía al momento de otorgar el testamento.</p>	Redacción.
<p><b>ARTICULO 2743.-</b> El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad; pero si el legado se refiere a una profesión durará sólo el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, más un año.</p>	<p><b>ARTICULO 2743.-</b> El legado destinado a la educación subsistirá hasta que el legatario alcance la mayoría de edad. Si se refiere a estudios profesionales, comprenderá el tiempo normal del plan de estudios correspondiente, más un año adicional.</p>	Redacción.
<p><b>ARTICULO 2744.-</b> El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.</p>	<p><b>ARTICULO 2744.-</b> El legado de alimentos se otorgará mientras viva el legatario, salvo disposición expresa en contrario. Si no se fija cantidad, se</p>	Redacción y se deroga el segundo párrafo al incluirse en el que antecede.

<p>Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, Título IV del Libro II.</p> <p>Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.</p>	<p>determinará conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p><b>DEROGADO</b></p> <p>...</p>	
<p><b>ARTICULO 2745.-</b> El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.</p> <p><b>ARTICULO 2746.-</b> Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de la propiedad de otros bienes distintos del legado, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.</p> <p><b>ARTICULO 2747.-</b> El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas, los objetos preciosos de arte, ni las alhajas, si no se designan expresamente.</p>	<p><b>ARTICULO 2745.-</b> El legado de pensión, surtirá efectos desde la muerte del testador y será exigible al inicio de cada periodo. El legatario conservará el derecho a las cantidades devengadas aun cuando fallezca antes de concluir el periodo inicial.</p> <p><b>ARTICULO 2746.-</b> El legado de un bien con todo lo que comprenda no incluirá documentos relativos a otros bienes, ni créditos activos salvo mención expresa.</p> <p><b>ARTICULO 2747.-</b> El legado del menaje de una casa no incluye dinero, semovientes, libros, obras de arte, objetos preciosos, ni alhajas, salvo disposición expresa del testador.</p>	<p>Redacción.</p> <p>Redacción.</p> <p>Redacción.</p>
<p><b>ARTICULO 2748.-</b> Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.</p> <p>La declaración a que se refiere el párrafo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.</p>	<p><b>ARTICULO 2748.-</b> Las adquisiciones posteriores realizadas por el testador respecto del bien legado no se entenderán incluidas, salvo declaración expresa posterior.</p> <p>No será necesaria nueva declaración respecto de mejoras realizadas en el mismo inmueble.</p>	<p>Redacción.</p>

<p><b>ARTICULO 2751.-</b> El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.</p>	<p><b>ARTICULO 2751.-</b> La persona juzgadora, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2790.-</b> El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.</p>	<p><b>ARTICULO 2790.-</b> La persona Juzgadora que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2791.-</b> Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.</p>	<p><b>ARTICULO 2791.-</b> Es nulo el testamento en que la persona testadora no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen, <b>salvo que se trate de personas que tengan alguna discapacidad de lenguaje oral plonamente acreditada, pero que gozan de salud mental y tienen capacidad para expresar su voluntad a través de señas ciertas e inequívocas y claras de este acto, que permitan concluir la certeza de la voluntad de la persona testadora, en cuyo caso se designara o verificara la existencia de una persona de apoyo en los términos previstos en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b></p>	<p>Lenguaje incluyente, protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y en términos del artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se respeta la capacidad jurídica de la persona testadora al manifestar su voluntad.</p>

<p>ARTICULO 2794.- El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.</p>	<p>ARTICULO 2794.- El testamento es un acto personalísimo y esencialmente revocable hasta el momento de la muerte del testador.</p>	<p>Redacción.</p>
<p>ARTICULO 2808.- No pueden ser testigos del testamento;</p> <p>I.- Los amanuenses del notario que lo autorice;</p> <p>II.- Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador;</p> <p>III.- Los totalmente sordos o mudos;</p> <p>IV.- Los incapaces;</p> <p>V.- Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley;</p> <p>VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que benefició a ella o a sus mencionados parientes;</p> <p>VII.- Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.</p>	<p>ARTICULO 2808.- No pueden ser testigos del testamento:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- Las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...;</p> <p>VII.- Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p>ARTICULO 2815.- Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco</p>	<p>ARTICULO 2815.- Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en</p>	<p>Redacción, ortografía y actualización de la</p>

23

y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa.	blanco y servirse de abreviaturas o cifras, se le sancionará con la multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	sanción con la Unidad de Medida y Actualización.
<b>ARTICULO 2818.-</b> Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al Juez de lo Civil.	<b>ARTICULO 2818.-</b> Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará a la <b>persona juzgadora</b> en materia civil.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2821.-</b> Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.	<b>ARTICULO 2821.-</b> Si el testador no pudiere y no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego y asentará su huella digital.	Redacción.
<b>ARTICULO 2834.-</b> Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.	<b>ARTICULO 2834.-</b> Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre, y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas, y se asentará su huella digital.	Redacción.
<b>ARTICULO 2835.-</b> Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.	<b>ARTICULO 2835.-</b> Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos y se asentará la huella digital.	Redacción.
<b>ARTICULO 2842.-</b> Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.	<b>ARTICULO 2842.-</b> Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses a dos años según la gravedad de la falta de formalidades del testamento.	Redacción y aumento de la suspensión del notario.
<b>ARTICULO 2848.-</b> Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.	<b>ARTICULO 2848.-</b> Luego que la <b>persona juzgadora</b> reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2849.-</b> El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y las del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto	<b>ARTICULO 2849.-</b> El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante la <b>persona juzgadora</b> sus firmas, y las del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan	Lenguaje incluyente.

está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.	declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.	
<b>ARTICULO 2851.-</b> Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó. La legitimidad de la firma del notario se hará constar por legalización del Gobierno.	<b>ARTICULO 2851.-</b> Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, la <b>persona juzgadora</b> lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó. La legitimidad de la firma del notario se hará constar por legalización del Gobierno.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2853.-</b> Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez declarará legal el testamento y ordenará su protocolización.	<b>ARTICULO 2853.-</b> Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, la <b>persona juzgadora</b> declarará legal el testamento mediante resolución judicial y ordenará su protocolización.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2864.-</b> Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará el contenido de los dichos de aquéllos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas con derecho que lo soliciten.	<b>ARTICULO 2864.-</b> Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, la <b>persona juzgadora</b> declarará el contenido de los dichos de aquéllos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas con derecho que lo soliciten.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2878.-</b> Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley en representación de aquél.	<b>ARTICULO 2878.-</b> Los hijos y descendientes de un <b>discapacitado</b> no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva la <b>persona ascendiente con discapacidad</b> , si ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley en representación de aquél.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambio el término de incapaz, por el de discapacidad.
<b>ARTICULO 2883.-</b> Siendo varios los representantes de la misma persona, se repartirán entre sí por partes iguales lo que debía corresponder a aquélla.	<b>ARTICULO 2883.-</b> Siendo varios los representantes de la misma persona, se repartirán entre sí por partes iguales lo que debía corresponder a aquélla que	Redacción del artículo.

	representan, a través de quien resulta ser el representante legal de este.	
<b>ARTICULO 2892.-</b> Tampoco hay derecho de sucesión entre los parientes consanguíneos del adoptado y el adoptante.	<b>ARTICULO 2892.-</b> No tienen derecho de sucesión entre los parientes consanguíneos del adoptado y el adoptante.	Redacción del artículo.
<b>ARTICULO 2907.-</b> Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.	<b>ARTICULO 2907.-</b> Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sea <b>persona con discapacidad</b> de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambio el término de incapaz, por el de discapacidad.
<b>ARTICULO 2913.-</b> El concubinario en su caso y la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, pueden deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.	<b>ARTICULO 2913.-</b> El concubinario en su caso y la concubina, o <b>conviviente</b> por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre de <b>la niña, niño y adolescente</b> con derecho a investigar su paternidad, pueden deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2916.-</b> Cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste o en su caso su concubina, quede o cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los herederos cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.  Procederá en la misma forma la mujer que, al momento de la muerte del autor de la sucesión, creyere haber concebido a quien, en su caso, tendrá derecho a investigar la paternidad en los supuestos del artículo 220 de este Código.	<b>ARTICULO 2916.-</b> Cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste o en su caso su concubina o <b>conviviente</b> , quede o cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento de la <b>persona juzgadora</b> , para que lo notifique a los herederos cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.  ....	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 2917.-</b> Los herederos podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.</p>	<p><b>ARTICULO 2917.-</b> Los herederos podrán pedir a la <b>persona Juzgadora</b> que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2918.-</b> Aunque resulte cierta la preñez, o los herederos no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por nacido vivo a la criatura que nació muerta.</p>	<p><b>ARTICULO 2918.-</b> Aunque resulte cierta la preñez, o los herederos no la contradigan, podrán pedir a la <b>persona Juzgadora</b> que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por nacido vivo a la criatura que nació muerta.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2919.-</b> Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 2916, al aproximarse la época del parto, la mujer embarazada debe ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los herederos. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento en un médico o en una partera.</p>	<p><b>ARTICULO 2919.-</b> Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 2916, al aproximarse la época del parto, la mujer embarazada debe ponerlo en conocimiento de la <b>persona Juzgadora</b>, para que lo haga saber a los herederos. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento en un médico o en una partera.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2920.-</b> Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir al juez que se dicten las medidas de que habla el artículo anterior.</p>	<p><b>ARTICULO 2920.-</b> Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir a la <b>persona juzgadora</b> que se dicten las medidas de que habla el artículo anterior.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2921.-</b> Los alimentos de la mujer embarazada serán a cargo de la herencia, aun cuando tenga bienes, siendo aplicables las siguientes disposiciones:</p> <p>L.- El monto de los alimentos se fijará conforme al artículo 157 y al efecto se valorarán provisionalmente los bienes de la herencia, si el juez lo estima necesario;</p>	<p><b>ARTICULO 2921.-</b> Los alimentos de la mujer embarazada serán a cargo de la herencia, aun cuando tenga bienes, siendo aplicables las siguientes disposiciones:</p> <p>L.- El monto de los alimentos se fijará conforme al artículo 157 de <b>este Código</b>, y al efecto se valorarán provisionalmente los bienes de la herencia, si la <b>persona Juzgadora</b> lo estima necesario;</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>II.- El juez resolverá de plano toda cuestión sobre los alimentos, decidiendo en caso dudoso en favor de la mujer;</p> <p>III.- La mujer no debe devolver los alimentos recibidos aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial;</p> <p>IV.- Si la supérstite no cumple con lo dispuesto por los artículos 2916 y 2919, podrán los herederos negarle los alientos, cuando ella tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.</p>	<p>II.- <b>La persona Juzgadora</b> resolverá de plano toda cuestión sobre los alimentos, decidiendo en caso dudoso en favor de la mujer;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- Si la supérstite no cumple con lo dispuesto por los artículos 2916 y 2919 <b>de este Código</b>, podrán los herederos negarle los <b>alimentos</b>, cuando ella tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.</p>	
<p><b>ARTICULO 2926.-</b> Para que en las herencias por testamento se tenga el derecho a acrecer, se requiere:</p> <p>I.- Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes;</p> <p>II.- Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla.</p>	<p><b>ARTICULO 2926.-</b> Para que en las herencias por testamento se tenga el derecho a acrecer, se requiere:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia o <b>sea una persona con discapacidad para recibirla.</b></p>	Lenguaje incluyente.
<p><b>ARTICULO 2945.-</b> Los cónyuges no pueden aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 2945.-</b> Los cónyuges no pueden aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá <b>la persona Juzgadora.</b></p>	Lenguaje incluyente.

<p><b>ARTICULO 2947.-</b> La herencia dejada a los menores sujetos a patria potestad será aceptada por quien o quienes ejerzan ésta. La dejada a los menores y demás incapacitados sujetos a tutela será aceptada por el tutor; pero la repudiación sólo puede hacerla el representante legal previa autorización judicial.</p>	<p><b>ARTICULO 2947.-</b> La herencia dejada a las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad será aceptada por quien o quienes ejerzan ésta. La dejada a las niñas, niños y adolescentes y demás <b>personas con discapacidad</b> sujetos a tutela será aceptada por el tutor; pero la repudiación sólo puede hacerla el representante legal previa autorización judicial.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2948.-</b> Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción.</p>	<p><b>ARTICULO 2948.-</b> Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos que hayan <b>nombrado persona de apoyo extraordinaria</b>.</p>	<p>Derogado juicio de interdicción, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Persona de apoyo extraordinaria</p>
<p><b>ARTICULO 2952.-</b> La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por otro medio fehaciente, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.</p>	<p><b>ARTICULO 2952.-</b> La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante la <b>persona juzgadora</b>, o por otro medio fehaciente, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2960.-</b> Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por no aceptada.</p>	<p><b>ARTICULO 2960.-</b> Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que la <b>persona juzgadora</b>, asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por no aceptada.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2972.-</b> Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.</p>	<p><b>ARTICULO 2972.-</b> Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por la <b>persona juzgadora</b>, de entre los propuestos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 2976.-</b> Cuando no haya herederos o los nombrados no entren en la herencia, el albacea será nombrado por los legatarios; si tampoco hubiere legatarios, el albacea será nombrado por el juez.</p>	<p><b>ARTICULO 2976.-</b> Cuando no haya herederos o los nombrados no entren en la herencia, el albacea será nombrado por los legatarios; si tampoco hubiere</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

	legatarios, el albacea será nombrado por la <b>persona juzgadora</b> .	
<b>ARTICULO 2978.-</b> Para el desempeño del albaceazgo, los incapaces serán representados por la persona a quien corresponda la representación, según la ley. Las personas jurídicas serán representadas conforme lo dispongan las leyes respectivas.	<b>ARTICULO 2978.-</b> Para el desempeño del albaceazgo, quien lo ejerza no podrá ser representante de los <b>discapacitados</b> ni de las personas jurídicas, sino que estos serán representados por la persona a quien corresponda la representación, según la ley. Las personas jurídicas serán representadas conforme lo dispongan las leyes respectivas.	Actualización de terminología y redacción.
<b>ARTICULO 2979.-</b> No pueden ser albaceas, excepto en los casos de ser herederos únicos:  I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión;  II.- Los que hubieren sido removidos del cargo de albacea;  III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;  IV.- Los deudores de la sucesión.	<b>ARTICULO 2979.-</b> No pueden ser albaceas, excepto en los casos de ser herederos únicos:  I.- <b>Las personas juzgadoras</b> que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión;  II.- ...;  III.- ...;  IV.- ...	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 2983.-</b> Pueden excusarse de ser albaceas:  I.- Los empleados y funcionarios públicos;  II.- Los militares en servicio activo;  III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;	<b>ARTICULO 2983.-</b> Pueden excusarse de ser albaceas:  I.- ...;  II.- ...;  III.- ...;	Ampliación de las causas de imposibilidad para ser albacea.

<p>IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente el albaceazgo;</p> <p>V.- Los que tengan sesenta años cumplidos;</p> <p>VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.</p>	<p>IV.- ...;</p> <p>V.- Los que tengan sesenta años cumplidos, siempre y cuando existan más personas que puedan ejercer dicho albaceazgo;</p> <p>VI.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 2994.-</b> Dentro de los tres meses siguientes, contados desde que el albacea acepte su nombramiento debe garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda a su elección conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;</p> <p>II.- Por el valor de los bienes muebles;</p> <p>III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;</p> <p>IV.- En las negociaciones mercantiles o industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.</p>	<p><b>ARTICULO 2994.-</b> Dentro de los tres meses siguientes, contados desde que el albacea acepte su nombramiento debe garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda a su elección conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección de la persona juzgadora;</p> <p>IV.- ...</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

23

<p><b>ARTICULO 2996.-</b> El testador y los herederos, sean testamentarios o legítimos, por mayoría calculada conforme al artículo 2971, pueden dispensar al albacea del deber de garantizar su manejo.</p>	<p><b>ARTICULO 2996.-</b> El testador y los herederos, sean testamentarios o legítimos, por mayoría calculada conforme al artículo 2971 <b>de este Código</b>, pueden dispensar al albacea del deber de <b>garantizar</b> su manejo.</p>	<p>Ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 3002.-</b> Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente causado por la sucesión, o para efectuar el pago de alimentos, fuere necesario vender algún bien, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, o con los legatarios, si no hubiera herederos.</p> <p>En los supuestos de que no hubiera herederos ni legatarios, si no fuera posible obtener el consentimiento de aquellos o éstos, o se comprometieran los derechos de niñas, niños o adolescentes, o personas mayores de edad incapaces, la venta podrá hacerse con autorización judicial.</p> <p>Cuando la venta sea de algún bien inmueble, se observará lo siguiente:</p> <p>I. En la escritura pública relativa se describirá, como antecedente, la deuda, gasto urgente u obligación alimentaria, a cargo de la sucesión, de que se trate;</p> <p>II. Al Juez o a la persona titular de la Notaría Pública ante quien se tramite la sucesión, se le remitirá, inmediatamente, un tanto del aviso definitivo que se emita con motivo del otorgamiento de la compraventa, para que lo incorpore al expediente respectivo;</p>	<p><b>ARTICULO 3002.-</b> ...</p> <p>En los supuestos de que no hubiera herederos ni legatarios, si no fuera posible obtener el consentimiento de aquellos o éstos, o se comprometieran los derechos de niñas, niños o adolescentes, o personas mayores de edad <b>con discapacidad</b>, la venta podrá hacerse con autorización judicial.</p> <p>Cuando la venta sea de algún bien inmueble, se observará lo siguiente:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. <b>La persona juzgadora</b> o a la persona titular de la Notaría Pública ante quien se tramite la sucesión, se le remitirá, inmediatamente, un tanto del aviso definitivo que se emita con motivo del otorgamiento de la</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>III. Al testimonio que se expida se agregará el acuse de recibo del aviso definitivo remitido a quien conozca del trámite de la sucesión, y</p> <p>IV. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no inscribirá el testimonio de la escritura pública de referencia, si no se presentara la copia certificada del acuse de recibo indicado en la fracción anterior.</p>	<p>compraventa, para que lo incorpore al expediente respectivo;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p>	
<p><b>ARTICULO 3010.-</b> La mayoría de los herederos y legatarios pueden también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículo anteriores.</p>	<p><b>ARTICULO 3010.-</b> La mayoría de los herederos y legatarios pueden también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.</p>	<p>Ortografía.</p>
<p><b>ARTICULO 3015.-</b> La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta puede seguir a su costa la oposición respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos.</p>	<p><b>ARTICULO 3015.-</b> La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta puede seguir a su costa la oposición respectiva en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 3025.-</b> Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará al interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.</p>	<p><b>ARTICULO 3025.-</b> Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, la persona juzgadora nombrará al interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>
<p><b>ARTICULO 3030.-</b> Los cargos de albacea e interventor acaban:</p> <p>I.- Por el término natural del encargo;</p> <p>II.- Por muerte;</p>	<p><b>ARTICULO 3030.-</b> Los cargos de albacea e interventor acaban:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>III.- Por incapacidad legal declarada en forma;</p> <p>IV.- Por excusa que el juez califique de legitima;</p> <p>V.- Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;</p> <p>VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.</p> <p>La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;</p> <p>VII.- Por remoción;</p> <p>VIII.- En los demás casos que establezca la ley.</p>	<p>III.- <b>DEROGADO</b>;</p> <p>IV.- Por excusa que la <b>persona Juzgadora</b> califique de legitima;</p> <p>V.- ...;</p> <p>VI.- ...</p> <p>...;</p> <p>VII.- ...;</p> <p>VIII.- ...</p>	
<p><b>ARTICULO 3035.-</b> El inventario se formará según disponga el Código de procedimientos; y después de ser aprobado por el juez o por consentimiento de todos los interesados no puede modificarse sino por error o dolo declarados en sentencia definitiva.</p>	<p><b>ARTICULO 3035.-</b> El inventario se formará según disponga el <b>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b>; y después de ser aprobado por la <b>persona juzgadora</b> o por consentimiento de todos los interesados no puede modificarse sino por error o dolo declarados en sentencia definitiva.</p>	<p>Lenguaje incluyente y terminología.</p>
<p><b>ARTICULO 3036.-</b> Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.</p>	<p><b>ARTICULO 3036.-</b> Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán a la <b>persona juzgadora</b> la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

<p>El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.</p>	<p>La persona juzgadora, observando el procedimiento fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.</p>	
<p>El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.</p>	<p>---</p>	
<p><b>ARTICULO 3042.-</b> Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.</p>	<p><b>ARTICULO 3042.-</b> Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren. Debiendo existir el avalúo de los bienes previamente.</p>	<p>Redacción terminología. y</p>
<p>La venta de los bienes hereditarios se hará conforme a lo dispuesto por el Código de procedimientos civiles, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.</p>	<p>La venta de los bienes hereditarios se hará conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.</p>	
<p>El acuerdo de los interesados o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.</p>	<p>---</p>	
<p><b>ARTICULO 3050.-</b> Sólo puede suspenderse una partición en el caso del artículo 2923 o en virtud de convenio expreso de los interesados. Si alguno o algunos de los herederos son menores deberá oírse al tutor o tutores y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.</p>	<p><b>ARTICULO 3050.-</b> Sólo puede suspenderse una partición en el caso del artículo 2923 de este Código o en virtud de convenio expreso de los interesados. Si alguno o algunos de los herederos son niñas, niños o adolescentes deberá oírse al tutor o tutores y el</p>	<p>Lenguaje incluyente.</p>

	auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.	
<b>ARTICULO 3057.-</b> Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, o si la mayoría de éstos lo pidiere.	<b>ARTICULO 3057.-</b> Cuando todos los herederos fueren mayores <b>de edad</b> , podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere <b>niña, niño y adolescente</b> alguno de los interesados, o si la mayoría de éstos lo pidiere.	Lenguaje incluyente.
<b>ARTICULO 3074.-</b> El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.	<b>ARTICULO 3074.-</b> El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les <b>prohíba</b> enajenar los bienes que recibieron.	Ortografía.
<b>ARTICULO 3078.-</b> Si hecha la partición aparecieren alguno bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.	<b>ARTICULO 3078.-</b> Si hecha la partición aparecieren <b>algunos</b> bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.	Ortografía.

#### TRANSITORIOS.

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, previa declaratoria del Congreso del Estado de Tlaxcala y de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cuando se menciona a la persona juzgadora se entenderá que se hace referencia al jueza o juez, en materia Civil, Familiar o Mixto (Civil-Familiar).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Los asuntos en materias Civil y Familiar que se encuentren en trámite y en el que intervengan personas con discapacidad, en el caso de ser necesario deberá la persona juzgadora aplicar ajustes razonables en el procedimiento pudiendo nombrar personas de apoyo y salvaguardias.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La terminología de menores de edad se actualizo al término de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Las medidas de apremio o multas impuestas por la persona juzgadora en Salarios Mínimos se actualizan por la de Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEXTO. - La denominación de Código de Procedimientos Civiles se actualiza por la de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se oponga al contenido del presente decreto.